

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 063-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Acta número sesenta y tres, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del diez de octubre del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, cuando participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes para el 11 de diciembre del 2019.
2. Nombramiento del Comité de Vigilancia de los proyectos de FONATEL.
3. **COMPETENCIA:** Solicitud de aprobación de convenios de cooperación a suscribir por SUTEL con las autoridades de competencia de México y El Salvador, se conoce como primer punto de los temas de la Dirección General de Mercados.

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1 *Acta de la sesión ordinaria 057-2019.*
- 2.2 *Acta de la sesión ordinaria 058-2019.*
- 2.3 *Acta de la sesión ordinaria 059-2019.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por Alexander Joaquín Porras Castillo contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00083-SUTEL-2019.*
- 3.2 *Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por Verizon en cuanto a la RCS-157-2018.*
- 3.3 *Nombramiento del Comité de Vigilancia de los proyectos de FONATEL.*
- 3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO
 - 3.4.1 *Solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes para el 11 de diciembre del 2019.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Recomendación para la homologación del "Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Empresariales" presentado por la empresa Worldcom de Costa Rica, S.A.*
- 4.2 *Informe de cese de operaciones de la empresa Cablevisión, S.A.*
- 4.3 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga para la instalación de equipos de la red del Acuerdo Ejecutivo N° 288-2018-TEL-MICITT de CNFL.*
- 4.4 *Borrador de respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-184-2019 sobre la consulta del Consejo Nacional de Rectores sobre la transmisión en el canal virtual 7.2 (canal físico 18).*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- 4.5 Borrador de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-899-2019 sobre el cumplimiento de las obligaciones sociales para el trámite de autorización de instalación de repetidoras de la empresa B.B.C. Radio S.A.
- 4.6 Borrador de respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-183-2019 sobre la consulta del Consejo Nacional de Rectores sobre la transmisión en el canal virtual 42.2 (canal físico 36).
- 4.7 Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-273-2019.
- 4.8 Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permisos de licencia de radioaficionado.
- 4.9 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM al canal 49 UHF.
- 4.10 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.
- 4.11 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Turismo Curú S.A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz (banda angosta).
- 4.12 Propuesta de dictamen técnico sobre la renuncia al permiso de uso de frecuencias por parte de Transportes Costarricenses Panameños S.R.L.
- 4.13 Propuesta de dictamen técnico relativo a la inspección realizada a la red de la empresa Constructora Presbere S.A.
- 4.14 Propuesta de atención de audiencia escrita del oficio 07987-SUTEL-DGC-2019 sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 Solicitud de aprobación de convenios de cooperación a suscribir por SUTEL con las autoridades de competencia de México y El Salvador.
- 5.2 Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa PRD INTERNACIONAL, S.A.
- 5.3 Informe técnico sobre la solicitud de numeración cobro revertido nacional 800 presentada por PRD INTERNACIONAL S.A.
- 5.4 Informe técnico sobre la solicitud de numeración corta SMS presentada por el ICE.
- 5.5 Informe técnico sobre la solicitud de numeración cobro revertido internacional 0800's presentada por el ICE.
- 5.6 Informe técnico sobre la remisión de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y el ICE.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 Informe de Análisis y Recomendación de participación "Comité de Competencia, Reunión del Working Party No 2, Working Party No. 3, Competition Committee y Global Forum on Competition".
- 6.2 Informe de costos de representación de la reunión del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- 6.3 Informe de Análisis y Recomendación de participación en curso "Especialización Técnica en Competencia".
- 6.4 Informe de Análisis y Recomendación de participación en curso "Especialización Técnica en Competencia".
- 6.5 Procedimiento contratación administrativa Licitación Pública 2019LN-000001-0014900001 denominada: "Contratación de servicios profesionales para la realización de un estudio técnico y de mercado sobre el espectro radioeléctrico.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-063-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019**2.1 Acta de la sesión ordinaria 057-2019.**

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 057-2019, celebrada el 12 de setiembre del 2019.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita a la Secretaría de Consejo incorporar sus comentarios a las consultas que señalaba la señora Hannia Vega Barrantes en su voto salvado y propone solicitar colaboración a la Unidad Jurídica para que les ayude con un criterio, con el fin de responder esas inquietudes que ahí están formuladas. Los comentarios mencionados son los siguientes:

- a. La capacidad de formular líneas de trabajo a lo interno de la institución, concretamente cómo garantizar objetividad y neutralidad en decisiones respecto a un proyecto o propuesta, con la participación de todas las Direcciones sustantivas de la Institución. Se podría interpretar que quienes participen en esto estarían siendo juez y parte de un tema de fondo, es decir, ¿no podrían participar en el análisis y eventual asesoría al Consejo en la validación o verificación de la iniciativa?**

Para atender este punto, es necesario iniciar analizando lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), que en cuanto a las Direcciones Generales de SUTEL, indica:

"Las Direcciones Generales son áreas auxiliares del Consejo de la Sutel que le brindan servicios especializados en la realización de estudios técnicos, así como la formulación de recomendaciones técnicas y en general, en la ejecución de las gestiones que sean necesarias para que dicho Consejo adopte la resolución final y realice la conducta debida en los asuntos propios de su competencia, establecidos en el artículo 20 de este reglamento y conforme con el ordenamiento jurídico".

En atención a la definición de *Direcciones Generales* establecida en el RIOF, se puede determinar que las mismas son órganos auxiliares del Consejo de la SUTEL, es decir, que en cuanto a las materias objeto de su competencia, serán las encargadas de *recomendar y asesorar* al órgano decisor (Consejo de la SUTEL) sobre algún tema específico.

En ese sentido, se puede interpretar que la participación de las Direcciones en temas que son de su competencia es una obligación y será el Consejo como órgano superior de la SUTEL, el órgano que en atención a sus competencias deberá determinar si acoge o no la recomendación que emiten sus Direcciones.

Por lo tanto, se puede concluir que la participación de las diferentes Direcciones en temas que son de su competencia, precisamente se convierten en los insumos que el órgano decisor (Consejo de la SUTEL) necesita y debe tomar en cuenta para resolver un tema específico, recordando que las Direcciones no pueden ser consideradas como *juez y parte*, por cuanto la decisión final del tema específico no es emitida por ellas, sino por el Consejo.

En este punto, es necesario repasar la definición de *órgano decisor* que ha sido desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en dictámenes de la Procuraduría General de la República, como el C-353-2001 del 20 de diciembre de 2001, según el cual:

"El órgano decisor, conforme con la jurisprudencia de este Órgano Asesor, "es el órgano competente para dictar la decisión final en un asunto determinado, es el que debe decidir iniciar un procedimiento administrativo, pudiendo delegar la instrucción de éste en un órgano director del procedimiento." (Dictamen N° 173-95 del 7 de agosto de 1995) ..."

Adicionalmente, es necesario hacer un repaso de lo que se entiende por *"conflicto de interés"*, para

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

descartar que en el caso de consulta sea aplicable.

El conflicto de interés en la gestión pública surge "... cuando existe contraposición de los intereses públicos que debe perseguir la persona funcionaria pública con los intereses privados que posea de manera directa o bien, por medio de sus familiares y/o relaciones comerciales o civiles, entendiendo que el origen del interés puede versar sobre elementos pecuniarios, personales o de cualquier otro tipo, en donde su interés personal se vea beneficiado o perjudicado por la decisión que tome en ejercicio del cargo público que desempeña, con lo cual se podría violentar la objetividad e imparcialidad en su decisión".¹

Se desprende de la definición citada que el conflicto de interés necesariamente está ligado a las actuaciones de un funcionario público, tendientes a favorecer de manera directa o indirecta intereses privados.

Claramente, la participación de las Direcciones en la elaboración o asesoría de una eventual iniciativa no estaría incluida en este concepto de conflicto de interés en la función pública, considerando, como se indicó líneas arriba, que su participación estaría ligada a sus funciones reglamentariamente establecidas y en el ámbito de sus competencias, las que el mismo Consejo debería de considerar y privilegiar, dada su naturaleza y razón de existir.

Por su parte, la Procuraduría General de la República mediante opiniones como la Opinión Jurídica OJ-139-2007, del 10 de diciembre del 2007, ha indicado en relación con el tema del conflicto de interés, lo siguiente:

"(...) La inquietud en cuanto a la valoración cuidadosa de la posibilidad de que se configure un conflicto de intereses ciertamente es muy válida, en tanto toda persona que haya sido investida con la competencia para ejercer una función pública en cualquier poder, órgano o ente del Estado, está obligada a garantizar la prevalencia del interés público sobre cualquier tipo de interés privado, sobre todo tomando en consideración que el mandato de imparcialidad se encuentra tutelado por el ordenamiento en una posición de la más alta jerarquía, ya que constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades de la colectividad a través de conductas objetivas que tiendan a un eficaz, transparente y recto ejercicio de las potestades públicas..."

Según lo indicado, no existirá conflicto de interés siempre que el funcionario público, en el ámbito de sus competencias, ejecute sus actuaciones en pleno apego al interés público y al principio de legalidad, "sobre cualquier tipo de interés privado", por lo que si el funcionario lleva a cabo sus actuaciones de conformidad con sus competencias legalmente asignadas, no existirá tal conflicto. En este caso particular, es amplio y justificado el interés público, sustentado en la Ley General de Telecomunicaciones sobre los objetivos de FONATEL y en línea directa con lo establecido en el artículo 39, al considerar los proyectos de FONATEL como actividades inherentes al Estado.

- b. ¿Por qué si lo que se busca es diseñar un proyecto para ser financiado con recursos de Fonatel, se involucra a todas las direcciones sustantivas de Sutel? y no se recurre al Fideicomiso y unidades de gestión especialmente a la vinculada con el programa 4.**

En este punto, es importante citar lo indicado en el inciso l) de la *Cláusula 1.- Definiciones* del contrato del Fideicomiso de FONATEL suscrito entre el Banco Fiduciario y la SUTEL, que establece:

*"l) **Gestión de los Contratos de Proyectos y Programas:** Labor que hace el fiduciario para que se desarrollen los proyectos y programas con cargo a FONATEL que se lleven a cabo por medio de este fideicomiso. Inicia en el momento que la Fideicomitente gire al Fiduciario la Orden de Desarrollo del Proyecto o Programa y concluye con el finiquito del contrato del mismo."*

¹ Tomado de <http://www.cicap.ucr.ac.cr/web/el-conflicto-de-interes-en-la-gestion-publica/>

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Lo anterior quiere decir que la *Orden de Desarrollo del Proyecto o Programa* emitida por el Fideicomitente (SUTEL) es el insumo inicial necesario para que el Banco Fiduciario en conjunto con sus Unidades de Gestión, procedan con la formulación del proyecto o programa que corresponda, según las condiciones contractuales.

La Orden de Desarrollo puede ser considerada como un documento preliminar, que establece insumos o lineamientos técnicos necesarios para que el Banco Fiduciario pueda iniciar el proceso de formulación del programa o proyecto específico.

Esta Orden de Desarrollo claramente es dictada por SUTEL, ya que constituye la decisión inicial del proyecto. La Orden de Desarrollo se emite después de que el Consejo ha aprobado el Plan Anual de Programas y Proyectos mismo que brinda el contenido presupuestario y constituye la instrucción de la fideicomitente al fiduciario de comenzar con las siguientes etapas del proyecto (acta del proyecto, planificación, formulación).

En ese sentido, según lo indicado en el contrato del Fideicomiso de Gestión de los Programas y Proyectos financiados con recursos de FONATEL, la participación de las Direcciones estaría enfocada en la elaboración de un concepto / idea (iniciativa), el Plan Anual de Programas y Proyectos que en su conjunto aportan elementos e insumos necesarios para la emisión de la generación de la Orden de Desarrollo respectiva y no para la formulación de los proyectos. Además, y tal como se ha indicado, requeriría como paso previo y necesario, estar incluida su intención de ejecución en el plan anual de programas y proyectos.

Adicionalmente, el inciso C. sub-inciso 5) de la *Cláusula 14.- Obligaciones del Fiduciario* del contrato de Fideicomiso de FONATEL, dispone como una de las obligaciones del Banco Fiduciario, la siguiente:

"5) Desarrollar y Proponer los términos de referencia para los concursos públicos, a los que se refiere el inciso b) del artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuyo contenido sea acorde con la normativa jurídica vigente. La Fideicomitente deberá entregar al Fiduciario los insumos o lineamientos técnicos necesarios para que el Fiduciario prepare los términos de referencia." (El subrayado no es del original)

Según lo indicado, se entiende que Sutel debe aportar la "*Orden de Desarrollo*" de un programa o proyecto, la cual contiene "*los insumos o lineamientos técnicos necesarios*" para que, a partir de estos, el Fiduciario y su(s) Unidad(es) de Gestión trabajen en la formulación y carteles para su contratación.

c. ¿En caso de que sea factible que direcciones sustantivas y no las unidades del fideicomiso usen su tiempo y recursos para redactar una iniciativa, es necesario que la misma responda a una meta del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones?

El artículo 12 del Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad (RAUSUS), relacionado con el tema de las *Iniciativas para la formulación de proyectos y programas* dispone:

"Artículo 12.- Iniciativas para la formulación de proyectos y programas

Los programas o proyectos serán formulados por la Sutel, a través del Plan anual de proyectos y programas. Sin embargo, otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, municipalidades y en general, cualquier persona física o jurídica, que haya obtenido o no un título habilitante; podrán presentar iniciativas de acceso universal servicio universal y solidaridad, siempre y cuando cumpla con las condiciones y características establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y en los lineamientos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y el presente Reglamento.

Dichas iniciativas serán evaluadas por la Sutel y de ser aceptadas, las incorporará al plan anual de proyectos y programas, correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

La Sutel, mediante resolución motivada, emitirá el correspondiente instrumento con la metodología de evaluación de las iniciativas."

Lo anterior quiere decir que cualquier persona física o jurídica, sin restricción alguna, puede presentar iniciativas relacionadas con el acceso universal, servicio universal y solidaridad. El grado de profundidad de esta depende de muchos factores y SUTEL recibe iniciativas de diferente índole, naturaleza, contenido, alcance y detalles, considerada por quien la presente alineada y consistente con la ley.

Tal y como se indicó en el primer punto, las Direcciones, en el ámbito de sus competencias pueden participar en el proceso de elaboración de una iniciativa o propuesta que puede derivar en su incorporación en el Plan Anual de Programas y Proyectos, que posteriormente derivaría en una Orden de Desarrollo para el Banco Fiduciario. El asunto en cuestión a la fecha no forma parte del Plan 2019, ni del plan 2020 y si llega a incorporarse debe estar alineado al PNDT.

Adicionalmente, el mismo artículo citado es claro al disponer que las *"iniciativas de acceso universal servicio universal y solidaridad"* deben cumplir *"con las condiciones y características establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y en los lineamientos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento a la ley."*

Lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 33 y 38 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 5 incisos 16 y 17; 23 inciso a) y 30 del RAUSUS.

- d. Si el Consejo instruye en forma directa a las direcciones que redacten una iniciativa/proyecto pensando en forma anticipada, sin un estudio preliminar que verifique si se distorsiona o no al mercado, si se vincula o no a la política pública, se puede acreditar como una buena práctica en la gestión de proyectos y uso de recursos?**

Tal y como se indicó en el punto b., la Orden de Desarrollo (como punto de partida para los respectivos análisis de un determinado programa o proyecto) es una especie de *"estudio preliminar"*, el cual es necesario para la posterior etapa de Formulación del Proyecto, que es en la que se determinará la factibilidad técnica, legal y financiera para la ejecución del proyecto.

A esta orden de desarrollo le anteceden el plan anual de programas y proyectos y la idea o concepto. Es decir, que en orden cronológico, esta última es la que da pie al inicio de un eventual proyecto. Naturalmente el orden de las cosas, por su lógica, nace de una problemática que se desea resolver (bajos niveles de ancho de banda del país). El avance de este se plasma en un documento, en este caso se llama *"iniciativa"* o *"propuesta"*, que se convierte en el acto de motivar a quien corresponda avanzar, a su criterio, en una propuesta, misma que debe de ser analizada. Una vez que se analice, pasará a un estadio siguiente, que sería de acuerdo con los procedimientos internos aprobados por el Consejo, su incorporación en el PAPP, posteriormente se generaría la Orden de Desarrollo, que tal como se ha indicado, amplía la propuesta/iniciativa a un grado de profundidad mayor. Esta OD pasará al Fideicomiso para que este avance en los estudios y análisis (formulación).

Por tanto, si el Consejo instruye que se redacte una iniciativa/propuesta pensando se puede acreditar como una buena práctica en la gestión de proyectos, dado que tal como se ha indicado, es el primer paso (correcto, natural) antes de iniciar un proyecto. Los estudios y análisis más profundos se revisarán en las etapas posteriores, tal como lo establecen las prácticas de gestión (prefactibilidad, factibilidad) y si además se considera necesarios estudios especiales, es a criterio del Consejo considerarlos e instruirlos. El alineamiento con las metas y prioridades de política pública es un aspecto que forma parte de la iniciativa, que queda a discreción de quien propone. Es por ello por lo que una vez la propuesta recibida, esta será analizada y pasará por los filtros y criterios metodológicos. En este caso, corresponde de acuerdo al ordenamiento, que SUTEL considerará en el PAPP las prioridades de política pública, además los proyectos que, a partir de iniciativas, en cumplimiento de los objetivos de

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

ley, pudiesen recibir el aporte del fondo, y que, en suma, aportarían en incrementar la contribución del fondo a el cumplimiento de las metas y prioridades, complementarlas o sobre pasarlas.

La SUTEL, como parte de las mejores prácticas, ha llevado las iniciativas a consulta, por medio de talleres, audiencias previas, participación en foros y actividades, reuniones, entre otros mecanismos de transparencia, con los operadores de telecomunicaciones del mercado conocen de forma previa (previsibilidad) las actuaciones, para avanzar en el desarrollo de las iniciativas.

Lo anterior quiere decir también que la recepción de una iniciativa, ejemplo de ello puede ser una meta de política pública, su incorporación en el plan anual y la aprobación de una orden de desarrollo necesariamente implica la ejecución de un proyecto o programa, ya que para llegar a ese punto el Banco Fiduciario, en conjunto con sus Unidades de Gestión, deben llevar a cabo las valoraciones y estudios respectivos (formulación). Mismas que serán de conocimiento del Consejo para su valoración final y decisión. Es decir, la distancia de los procesos actuales entre la recepción de una iniciativa y la puesta en ejecución de un proyecto, abarca múltiples pasos, puntos de control internos y externos, que conllevan una inversión de tiempo y trabajo, que en ocasiones demora hasta años. En este asunto, se está apenas en una primera etapa, del ciclo de un proyecto, la iniciativa, que no está incluida todavía en el plan anual.

La señora Hannia Vega Barrantes considera como una buena señal que el colega Chacón Loaiza se tomara estas semanas, posteriores a la discusión y aprobación mayoritaria y con carácter de firme, para analizar y presentar hasta hoy un documento que con el fin de tratar de responder los elementos señalados en la sesión del pasado 12 de setiembre.

Este buen gesto le confirma no sólo la validez de las consultas, sino también la validez del llamado que realizó en la sesión respecto a la necesidad de que el Consejo tomara con reposo y prudencia el expediente presentado en su momento, lo anterior con el fin de analizar los elementos de fondo y los procedimientos seguidos en ese caso particular.

En razón de lo anterior, agradece que al menos el señor Chacón Loaiza se tomara estas semanas para analizar y construir en conjunto con la Asesoría el documento que hoy se presenta y del cual por el fondo no emitirá su opinión, con el fin de esperar la discusión pausada que solicitó semana atrás y que se conoce en esta ocasión.

Considera que desde el punto de vista del Consejo, al menos a ella le queda una enorme lección, cual es que no basta con tener el número de votos mayoritarios para considerar que los temas por el fondo están resueltos.

Indica que los Miembros del Consejo previamente conversaron y acordaron en forma unánime que ella preparar un documento con todas las preguntas y la contextualización para que la Unidad Jurídica pueda trabajarlas correctamente.

Expuesto lo anterior, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-063-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 057-2019, celebrada el 12 de setiembre del 2019.

Se deja constancia de que el señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba, ya que no participó de la respectiva sesión.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

2.2 Acta de la sesión ordinaria 058-2019.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 058-2019, celebrada el 19 de setiembre del 2019.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-063-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 058-2019, celebrada el 19 de setiembre del 2019.

Se deja constancia de que el señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba, ya que no participó de la respectiva sesión.

2.3 Acta de la sesión ordinaria 059-2019.

Dada una sugerencia que se realiza sobre el particular se dispone, posponer el conocimiento del acta 059-2019 para una próxima sesión.

Dado lo anterior los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-063-2019

Posponer el conocimiento del acta 059-2019 para una próxima sesión.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por Alexander Joaquín Porras Castillo contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00083-SUTEL-2019.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, para exponer los siguientes temas.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 07763-SUTEL-UJ-2019, del 29 de agosto del 2019, con el cual la Unidad Jurídica emite informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Joaquín Porras Castillo contra la resolución RDGC-00083-SUTEL-2018, emitida por la Dirección General de Calidad.

A continuación, la funcionaria Brenes Akerman procede a exponer los antecedentes del tema, la naturaleza del recurso, la legitimación, temporalidad, argumentos del recurrente y el análisis del recurso.

Señala que luego del estudio realizado se recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Joaquín Porras Castillo

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00083-SUTEL-2019 del 01 de abril del 2019.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 06723-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-063-2019

1. Dar por recibido el oficio 07763-SUTEL-UJ-2019, del 29 de agosto del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe referente al recurso de revocatoria o reposición interpuesto por Alexander Joaquín Porras Castillo contra la resolución del Consejo RDGC-00083-SUTEL-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-269-2019

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALEXANDER JOAQUÍN PORRAS CASTILLO CONTRA LA RDGC-00083-SUTEL-2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

EXPEDIENTE: SUTEL-AU-01338-2018

RESULTANDO

1. Que en fecha 22 de agosto de 2018, el señor Alexander Joaquín Porras Castillo, cédula de identidad número 2-0619-0988, interpuso ante esta Superintendencia, una reclamación contra Claro CR Telecomunicaciones S.A., en adelante Claro, por supuestas modificaciones en las condiciones contractuales en el servicio de telefonía móvil, asociados a las líneas 8730-5220 y 8687-0707.
2. Que en la reclamación el señor Porras Castillo indicó expresamente: "(...) el día 20 de agosto de 2018 un representante de Claro (...) envió a mi persona un correo electrónico notificando que CLARO realizará cambios, de manera unilateral, en las condiciones actuales de mis planes postpago asociados a los números 87305220 y 86870707 (...) Que la decisión y actuar del operador CLARO se vuelve una medida arbitraria que quebrante el principio constitucional de legalidad y el principio de interdicción de la arbitrariedad. Además, la decisión pretende atentar contra el derecho fundamental de acceso a Internet (...) Que Claro quiere llevar a cabo los cambios de las condiciones actuales de mis planes postpago en el plazo de 30 días calendarios contados a partir del 21 de agosto del año en curso. (...) Que las intenciones del operador CLARO es que yo mantenga, sin mi consentimiento, esas nuevas condiciones dentro de mis planes. De lo contrario pretende (el operador) que yo finiquite forzosamente los contratos con la opción de utilizar el derecho de portabilidad".
3. Que dentro de las pretensiones del señor Porras Castillo, se encuentran las siguientes: "Que se le ordene a CLARO a suspender completamente y de manera definitiva la decisión arbitraria y unilateral

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

de las condiciones actuales de los contratos de adhesión de los servicios pospago asociados a los números 87305220 y 86870707. Con ese actuar transgrede el numeral 20 del Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y el principio de interdicción de la arbitrariedad en conjunto con el principio de legalidad. Además, solicito a la SUTEL que considere y aplique el artículo 67 inciso b, infracción 11, y el cardinal 68, inciso b, de la Ley General de Telecomunicaciones si el operador CLARO ejecuta la modificación unilateral de las condiciones actuales pactadas en los contratos ya mencionados. Esa acción va en contra de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones”.

4. Que la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 07133-SUTEL-DGC-2018 de fecha 29 de agosto de 2018, debidamente notificado en esa misma fecha, realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario, nombramiento del Órgano Director con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por el señor Porras Castillo, así como averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación. Por último, se le solicitó a Claro que aportara las pruebas de descargo suficientes que permitieran refutar los hechos denunciados por el reclamante.
5. Que mediante oficio número RI-0238-2018 del 30 de agosto de 2018, Claro remitió en forma y tiempo, prueba de descargo relacionada con el procedimiento administrativo tramitado en su contra.
6. Que según consta en el oficio número 10140- SUTEL- DGC- 2018 del 6 de diciembre de 2018, debidamente notificado en esa misma fecha, el órgano director puso en conocimiento de los interesados el expediente CO262-STT-MOT-AU-01338-2018 y solicitó la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamento jurídico y prueba producida dentro del presente procedimiento sumario.
7. Que según correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2018, el señor Porras Castillo, en tiempo y forma, remitió las conclusiones al procedimiento administrativo.
8. Que mediante oficio número RI-0358-2018, enviado mediante correo electrónico ante esta Superintendencia el 12 de diciembre de 2018, Claro remitió en tiempo y forma, las conclusiones relacionadas con el procedimiento administrativo, tramitado en su contra.
9. Que el órgano director del procedimiento administrativo emitió su informe final de recomendación mediante oficio número 02389-SUTEL-DGC-2019 del 19 de marzo de 2019, para conocimiento del órgano decisor.
10. Que mediante resolución RDGC-00083-SUTEL-2019 de las 8:34 horas del 1 de abril del 2019, se emitió el acto final del procedimiento sumario por reclamación interpuesta por el señor Porras Castillo mediante la cual se resolvió:
 1. *DECLARAR SIN LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Alexander Joaquín Porras Castillo en contra de Claro CR Telecomunicaciones S. A., por cuanto: a) el operador cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Telecomunicaciones para la modificación de las condiciones contractuales de los servicios 8730-5220 y 8687-0707 con el fin de ajustarlos a las ofertas comerciales vigentes, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 2. *INDICAR al señor Alexander Joaquín Porras Castillo que, los operadores pueden actualizar los planes de servicios y modificar las ofertas comerciales de aquellos contratos en que ha vencido el plazo de permanencia mínima, siempre y cuando lo comuniquen oportunamente a los usuarios y se ajusten a las disposiciones regulatorias vigentes, lo cual sucedió en el presente caso. En caso de no estar de acuerdo con las nuevas condiciones, el usuario puede contratar otro plan que se encuentre dentro de la oferta comercial vigente y se ajuste a sus necesidades de consumo, o bien, rescindir el contrato y proceder con la portabilidad numérica al operador de su escogencia.*
 3. *INDICAR al señor Porras Castillo que la resolución RCS-256-2017 avala el establecimiento de una velocidad funcional de 256 kbps una vez superado el límite de consumo (GB), para lo cual el usuario puede*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

contratar más capacidad con el fin de continuar utilizando el servicio a la velocidad dispuesta en el plan ofrecido, que corresponde a la velocidad real que el operador se encuentra en la capacidad de comercializar en la zona de Pitañ de San Carlos, o en su defecto, mantener el uso del servicio a la citada velocidad funcional.

4. *SEÑALAR al señor Porras Castillo que, en virtud de lo anterior, no existe mérito suficiente que acredite el traslado del presente asunto para conocimiento de la Dirección General de Mercados, toda vez que la conducta del operador se encuentra ajustada a derecho y no se evidencia trasgresión del artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 inciso b, infracción 11, y el cardinal 68, inciso b, de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 5. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte la Sutel son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.*
 6. *SEÑALAR a Claro que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017- 083- 2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.*
 7. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente CO262- STT- MOT- AU- 01338- 2018"*
11. Que mediante el NI-4490-2019 el señor Porras Castillo presentó un recurso de apelación ante el Consejo de la Sutel en el que solicita:
- "1. Que se mantenga la medida cautelar que le impuso la SUTEL al operador para que este no modifique las condiciones del contrato hasta que este recurso de revocatoria sea resuelto por la administración y en concordancia con el principio del debido proceso. El operador ya aplicó (el 1 de abril de 2019) cambios a las condiciones del contrato, quebrantando con ello el derecho a la defensa con el que cuenta el suscrito de presentar un recurso de revocatoria contra lo resuelto (Véase el adjunto a este documento).*
 - 2. Que se anule lo resuelto en la resolución RDGC- 00083- SUTEL- 2019, pues como bien se demostró mediante la normativa legal, la decisión del operador va contraria al ordenamiento jurídico quebrantando así el principio de legalidad y el de seguridad jurídica que establece la Carta Magna.*
 - 3. Que se declare con lugar la reclamación y se le ordene a CLARO suspender completamente y de manera definitiva la decisión arbitraria, unilateral y contraria al principio de legalidad, de modificar las condiciones actuales de los contratos de adhesión de los servicios pospago asociados a los números 87305220 y 86870707.*
 - 4. Que se ponga a conocimiento de la Dirección General de Mercados la transgresión que materializó el operador al artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Así fue demostrado con los extractos textuales que contiene la norma jurídica."*
12. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
13. Que mediante oficio **07763-SUTEL-UJ-2019 del 29 de agosto de 2019**, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 07763-SUTEL-UJ-2019 del 29 de agosto de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"(...) B. Análisis del recurso de apelación interpuesto

1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado por el reclamante en contra de la resolución RDGC- 00083-SUTEL-2019 del 01 de abril de 2019, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, el reclamante se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario del acto recurrido.

3. Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue notificada al reclamante vía correo electrónico el día 01 de abril del 2019 y el recurso fue interpuesto en la misma fecha. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que el recurso evidentemente se presentó dentro del plazo legal establecido.

4. Argumentos del recurrente

Los argumentos del recurrente son:

"PRIMERO: Que en la cláusula CUARTA (PLAZO) del contrato de adhesión de CLARO debidamente homologado por la por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 16 de diciembre de 2014 mediante el oficio 8931- SUTEL- SCS-2014, establece el plazo y la continuidad (prórroga automática) del uso del servicio bajo los mismos derechos y obligaciones definidas en dicho documento.

Al suscrito le fue aplicado, el 17 de enero de 2015, el contrato de adhesión que fue homologado el 16 de diciembre de 2014, pues así lo establece el tanto N° 4 del acuerdo 019- 076-2014.

Este aspecto no fue considerado por el regulador para la resolución de la reclamación, pues en el contrato de adhesión claramente aparece estipulado cada una de las cláusulas, sin este considerar la número CUARTA. Sin embargo, sí tomó en consideración otros aspectos del contrato de adhesión, como lo fue la permanencia mínima, entre otros.

SEGUNDO: Que en el tanto 5.2 de la resolución RDGC- 00083- SUTEL- 2019, establece: En este mismo sentido, el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece que los contratos deberán ser homologados por la Sutel y que estos deberán establecer condiciones iguales o superiores a las dispuestas en el marco jurídico vigente y demás disposiciones de la Sutel." (el subrayado y resaltado en negrita es mío).

Conforme lo anterior, el operador no cuenta con un derecho supremo para agregar al contrato de adhesión términos que vayan contrario a la ley y lo regulado por las demás fuentes del derecho, en su orden respectivo.

De esta manera, si el contrato de adhesión contuviese alguna cláusula que supere lo regulado mediante el ordenamiento jurídico, el regulador (SUTEL) debería proteger al usuario de los servicios de telecomunicaciones.

Incluso, en el voto N° 176, del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil cinco, señaló:

Vil. " La moderna doctrina se ha ocupado sistemáticamente del problema de las llamadas cláusulas abusivas: Al respecto se ha dicho: " Concretamente, se puede entender por cláusulas abusivas, las

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

impuestas unilateralmente por el empresario, que perjudiquen de manera inequitativa a la otra parte, o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio, por lo común, de los consumidores y usuarios (aunque también de cualquier otro contratante que no llegare a revestir el carácter de consumidor, como puede suceder, por ejemplo, en el contrato celebrado entre una empresa monopólica y una que deba someterse a las condiciones impuestas por aquella)". Juan M. Farina, Contratos comerciales modernos. Buenos Aires, Editorial Astrea 994, p. 138."

Si el operador estableciese una condición contraria a la regulación legal de nuestra jurisdicción se estaría en presencia de una cláusula abusiva en contra los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, además de una lesión directa al principio de legalidad y el de seguridad jurídica.

TERCERO: Que la SUTEL no consideró del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones el párrafo que a la letra dice:

"Los contratos con cláusulas de permanencia mínima en los que se hubiese convenido la prórroga automática, se entenderán prorrogados en las condiciones y términos originalmente pactados; no obstante, el abonado tendrá el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas, siempre y cuando se encuentre al día con sus deudas con su operador o proveedor." (El subrayado y resaltado en negrita es propio).

Conforme a lo anterior, existe indefensión para el suscrito, pues el párrafo ofrece un panorama contrario a la decisión que toma el operador, incluso violentando lo establecido en su propio contrato de adhesión, cláusula CUARTA. Esto transgrede plenamente el principio de legalidad y el de seguridad jurídica establecido en la Carta Magna.

La prórroga automática existe en los contratos que pacté con el operador (incluso, la homologación del contrato por parte de la SUTEL se dio tiempo antes de la relación con el operador). Nótese que también se dio un patrón de costumbre en la relación entre partes. La costumbre es parte del ordenamiento jurídico, pues así se desprende del numeral 3 del Código Civil:

"El uso y la costumbre sólo regirán en defecto de ley aplicable, siempre que su existencia haya sido demostrada (...)"

Aunque no hay defecto de ley aplicable, pues se demuestra mediante el párrafo citado del numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones que, posterior al plazo de permanencia mínima existió continuidad en la relación con el operador, manteniendo las mismas condiciones contractuales por más de quince meses naturales, y manteniéndose vigente hasta la fecha.

Ahora bien, existe una transgresión grave a la norma jurídica (ordinal 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones) y posterior a ello, sobre una fuente del derecho que claramente se demuestra conforme al factor tiempo de la prórroga del contrato.

CUARTO: Que la SUTEL resuelve el expediente CO262-STT-MOT-AU-01338-2018 sin considerar lo ordenado en la Resolución RDGC-00073-SUTEL-2018. El derecho adquirido por el suscrito en dicha resolución es quebrantado mediante la resolución RDGC-00083-SUTEL-2019.

Nótese que en el tanto 3 de lo ordenado por la SUTEL en la Resolución RDGC- 00073- SUTEL- 2018 establece:

"Dichas compensaciones económicas deben aplicarse, desde la fecha en que el señor Porras Castillo presentó la primera reclamación ante esta Superintendencia, sea 2 de mayo de 2016 y hasta que el mismo rescinda o renueve el contrato, o bien, hasta que el operador demuestre una mejora en la calidad del servicio de Internet móvil en la zona denunciada y que esta sea comprobada por la SUTEL" (El subrayado y resaltado en negrita es de mi autoría).

De acuerdo con la jurisprudencia administrativa, la SUTEL le ordenó al operador mantener una compensación económica al suscrito hasta que se cumpliera alguno de los dos hechos señalados:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

1. Que el suscrito rescinda o renueve el contrato o;
 2. Que el operador demuestre una mejora en la calidad del servicio de Internet móvil en la zona denunciada y que esta sea comprobada por la SUTEL.
- Para efectos de esta impugnación, para el suscrito es importante señalar lo que ya fue resuelto en su momento por la SUTEL y lo que transgrede un derecho adquirido hasta que se cumpla alguno de los dos hechos señalados anteriormente.
- A la fecha ningunos de los hechos señalados se ha cumplido, por lo cual el derecho permanece vigente, pues esto fue una orden directa del regulador.

Además, la SUTEL en la resolución RDGC-00083-SUTEL-2019 da el visto bueno al operador para renovar los contratos tomando en consideración que se cumple con un artículo legal (numeral 15, Ley General de Telecomunicaciones) que reza:

"Artículo 15:

"(...) 19. Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente."

De dicha norma jurídica solo se desprende un derecho del usuario a ser informado, no se desprende un derecho para que el operador finiquite o modifique los contratos que ya superaron el periodo mínimo de permanencia y que contienen una cláusula de prórroga automática. Para eso existe una norma legal (ordinal 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones) que soporta la prórroga automática en el contrato con las mismas condiciones y términos pactados en un comienzo de la relación y que solo el abonado puede rescindir, pues la norma no menciona al operador como adquirente de ese beneficio.

QUINTO: Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública establece que las administraciones se encuentran sometidas al ordenamiento jurídico; permitiéndole únicamente la realización de actos autorizados por ese ordenamiento.

El párrafo citado del numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones exige una conducta determinada, la cual no está siendo cumplida plenamente por el operador.

El principio de legalidad no solo aplica a actos sino también es extensivo a omisiones; por lo que, en términos generales, aplica a todas las conductas.

SEXTO: Que el asunto sí debe ponerse a conocimiento de la Dirección General de Mercados, pues se demuestra con la normativa legal establecida en el párrafo citado del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, que la conducta del operador evidentemente transgrede lo regulado por dicho ordinal."

5. Análisis del recurso

En primer lugar, se debe establecer que esta Unidad Jurídica comparte lo analizado por la Dirección General de Calidad al declarar sin lugar la reclamación del expediente SUTEL-AU-1338-2018, debido a que, según se desprende de los autos, se estima que lo resuelto mediante la resolución RDGC-00083-SUTEL-2019 del de las 8:34 horas del 1 de abril del 2019 se encuentra ajustado a derecho por las siguientes razones:

En su recurso, el señor Porras Castillo argumenta que la cláusula del contrato relativa al plazo y prórroga automática no fue considerada por la SUTEL a la hora de resolver la reclamación y que esto le causó indefensión. Señala que a la hora de que el operador varió las condiciones, violentó el contrato de adhesión porque con ello no se le prorrogaron, automáticamente, las condiciones anteriormente pactadas.

En este sentido, debe resaltarse que los operadores o proveedores se encuentran facultados a modificar unilateralmente el contrato una vez que haya transcurrido el periodo de permanencia mínima pactado entre las partes por medio del contrato de adhesión. Es decir, que, con el fin de ajustar dichos contratos a sus

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

nuevas ofertas comerciales, el operador está facultado para notificarte al usuario dichos cambios siempre y cuando dicho cambio sea notificado al usuario con un mes calendario de antelación y en donde además se le informe sobre su derecho de rescindir el contrato, en caso de no encontrarse conformes con las nuevas condiciones.

Del expediente del caso se desprende que el señor Alexander Joaquín Porras Castillo contrató dos servicios de telefonía móvil con el operador Claro. Ambos servicios se encontraban ligados a un plazo de permanencia mínima de 24 meses y asociados a las líneas 8730- 5220 y 8687-0707. Asimismo, se desprende de la prueba aportada al expediente que, una vez transcurrido el plazo de permanencia mínima, es decir, una vez transcurridos los 24 meses desde que el usuario adquirió cada uno de los servicios de telefonía, el operador CLARO le notificó al usuario un cambio de las condiciones contractuales.

En este sentido es necesario observar la siguiente tabla comparativa elaborada por la Dirección General de Calidad que se transcribe a continuación:

Condiciones del servicio contratado el 17 de enero de 2015	Rectificación de las condiciones contractuales señaladas por el operador mediante correo del 29 de agosto de 2018
a) Plan Super Star. b) Velocidad contratada 4 Mbps. c) Permanencia mínima de 24 meses. d) Terminal asociado M4, IMEI 863872020938757, e) Renta mensual. C12.500, 00.	a) Plan Sin Límites 1 2 GB, b) Minutos on net ilimitado, Minutos of net: 75, c) Internet 3G con una velocidad hasta 2 Mbps, d) Capacidad de descarga de 10 GB e) LTE con una capacidad de descarga de 2 GB, Renta mensual C9.800,00.
Condiciones del servicio contratado el 29 de octubre de 2015	Rectificación de las condiciones contractuales señaladas por el operador mediante correo del 29 de agosto de 2018
a) Plan a Tu Medida b) Velocidad contratada 512 Kbps c) Permanencia mínima de 24 meses d) Terminal asociado Huawei Y3 Blanco, IMEI 866836026775395, e) Renta mensual Q7.400, 00.	a) Plan Sin Límites 1 2 GB, b) Minutos on net ilimitado, c) Minutos of net: 75, d) Internet 3G con una dad hasta 2 Mbps, e) Capacidad de descarga de 10 GB f) TE con una velocidad de descarga de 2 GB Renta mensual Q9.800 00.

Se observa que, en el 2018, el operador Claro modificó las condiciones contractuales de los contratos de adhesión suscritos con el usuario en el año 2015; sin embargo, se observa también que no se eliminaron ninguno de los servicios contratados, sino que solo fueron modificados de acuerdo a una nueva oferta comercial del operador, con lo cual, estimamos también, que no se viola ninguno de los derechos del usuario final.

En este apartado resulta importante aclarar que se ha verificado que mediante correo electrónico enviado el 20 de agosto del 2018 a la cuenta alexander.porras@outlook.com, se le notificó al usuario la modificación en las condiciones de sus planes postpago y se le indicó que los cambios aplicarían en 30 días calendarios contados a partir del 21 de agosto de 2018. Asimismo, se le indicó que en caso de no estar de acuerdo tendría derecho para rescindir del contrato sin penalización o bien, ejercer el derecho a la portabilidad y elegir el operador de su conveniencia (folio 72).

No obstante, el día 29 de agosto del 2018, el operador remitió nuevamente un correo electrónico al usuario mediante el cual procedió a rectificar un error material en la oferta de servicios ofrecida en el correo del 20 de agosto y se le aclaró al usuario que los 30 días se empezarían a contabilizar a partir de esa fecha, y se le reiteraba que en caso de no estar de acuerdo con las nuevas condiciones tendría los mismos derechos ya mencionados en el correo del 20 de agosto (folio 71).

De esta manera, debe apuntarse que, para la aplicación de modificaciones contractuales, el operador Claro sí cumplió con el procedimiento estipulado en el artículo 46 inciso 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final del Servicio de Telecomunicaciones (RPUF).

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Es decir, de conformidad con artículo 20 del RPUF en concordancia con el artículo 45 inciso 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, el contrato de adhesión de Claro sí fue debidamente homologado por la SUTEL. En este sentido, el operador procedió a firmar el primer contrato con el señor Porras Castillo el 17 de enero de 2015, de conformidad con el contrato homologado por esta Superintendencia mediante acuerdo 008-082-2011 del 4 de noviembre de 2011. Además, se reitera que la normativa aplicable señala que el usuario tiene el derecho de conocer las modificaciones contractuales con al menos 30 días de anticipación, y el operador debe informarle a su usuario sobre el derecho de rescindir su contrato sin penalización y la posibilidad de portarse. Como consecuencia de esto y en acatamiento de la normativa, la empresa Claro informó, el 29 de agosto de 2018, al usuario por medio de correo electrónico registrado, sobre las nuevas condiciones contractuales en donde señaló expresamente al usuario que el plazo vencía el 29 de agosto de 2018 y le reiteró su derecho de rescindir sin penalidad, así como el derecho a portarse al operador de su escogencia.

En este mismo sentido, el operador informó al usuario sobre las características del servicio y finalmente, se cumplió con el supuesto legal de que la modificación contractual se realizara fuera del plazo de permanencia mínima (el cual venció en el año 2017 para ambos servicios contratados).

En ese contexto, la Unidad Jurídica verificó que el plazo de permanencia mínima del servicio 8730-5220 venció el 17 de enero de 2017 y el de la línea 8687-0707 el 29 de octubre de 2017. De tal forma, en ambos casos los plazos de permanencia mínima se encontraban vencidos, por lo que el operador Claro cumplió con su deber de respetar las condiciones contractuales durante el plazo inicialmente acordado entre las partes. De tal forma, habiendo esta Unidad Jurídica revisado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 45 inciso 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, para aplicar modificaciones contractuales con la finalidad de ajustar los planes inicialmente suscritos por el señor Alexander Joaquín Porras a los comercialmente ofrecidos por Claro en la actualidad, se recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación planteado en esta oportunidad por el señor Porras Castillo."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Joaquín Porras Castillo en contra de la resolución del a Dirección General de Calidad RDGC-00083-SUTEL-2019 del 01 de abril del 2019.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE****3.2 Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por Verizon, en cuanto a la resolución RCS-157-2018.**

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 07966-SUTEL-UJ-2019, del 04 de setiembre del 2019,

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

con el cual la Unidad Jurídica emite informe y recomendación sobre el recurso sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por la empresa Verizon Costa Rica, SRL, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-157-2019.

A continuación, la funcionaria Brenes Akerman procede a exponer los antecedentes del tema, el análisis por la forma, la legitimación, temporalidad, sobre la solicitud de adición y aclaración de Verizon y el criterio emitido por parte de la Unidad a su cargo.

Señala que luego del estudio realizado se recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Aclarar que la fecha correcta del número de oficio de la Dirección General de Mercados al cual se hace referencia en la RCS-157-2019 corresponde al oficio 05261-SUTEL-DGM-2019 de fecha 13 de junio del 2019.
2. Aclarar que la prórroga de 6 meses otorgada deberá entenderse a partir de la notificación de la resolución RCS-157-2019 que se realizó el día 05 de julio del 2019 y que de conformidad con el cómputo del plazo establecido en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones, vence el 09 de enero del 2020.
3. Aclarar que el POR TANTO TERCERO de la RCS-157-2019 debe leerse: *"Apercibir a VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones el no iniciar la prestación de servicios en el plazo prorrogado hasta el 09 de enero del 2020, plazo el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad"*.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta a la señora Hannia Vega Barrantes si está satisfecha con las respuestas.

La señora Vega Barrantes indica que su interés es aprovechar el informe presentado, con el fin de que el usuario conozca porqué se rechaza por el fondo y no simplemente notificarle, decirle que se rechaza y que se agota la vía, de que fuera que se incluyeran las razones por las cuales identificó que sí estaba la información correspondiente, que sí había tenido acceso a ella en un momento dado y por tanto, este era el momento en el cual el interesado podría haber gestionado ante el operador su objeción por el cambio que ahora apela.

Por lo anterior, señala que es por esa vía que iban sus observaciones, dado que estaban señaladas en una forma muy breve y lo que hicieron fue ampliarlo, para que la persona que reciba la notificación del Consejo entienda el contexto completo del porqué no corresponde el recibo de la misma.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 07966-SUTEL-UJ-2019, del 04 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-063-2019

1. Dar por recibido el oficio 07966-SUTEL-UJ-2019, del 04 de setiembre del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el recurso sobre la solicitud de adición

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

y aclaración presentada por la empresa Verizon Costa Rica SRL contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones Número RCS-157-2019.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-263-2019

“SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADA POR VERIZON COSTA RICA S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES NÚMERO RCS-157-2019”

EXPEDIENTE V0207-STT-AUT-01995-2017

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Sutel número RCS-051-2018 aprobada mediante acuerdo 009-012-2018 del 7 de febrero de 2018, se otorga autorización a la empresa VERIZON COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-552492, para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, en las provincias de San José, Heredia, Alajuela y Cartago.
2. Que la citada resolución RCS-051-2018, fue notificada a la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA cédula de persona jurídica 3-102- 552492, el lunes 12 de marzo de 2018.
3. Que en el "Resuelve 5, apartado Octavo" de la resolución RCS-051-2018, se otorga un plazo de 12 meses para proceder con la instalación de los equipos y prestación del servicio a partir de la fecha de notificación de la resolución.
4. Que mediante escrito recibido el día 12 de marzo de 2019 (NI -02839-2019) la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA comunicó a la SUTEL la instalación de la red para acuse e inspección, de conformidad con el Resuelve 5, apartado Noveno de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-051-2018.
5. Que mediante escrito recibido el día 12 de marzo de 2019 (NI -02840- 2019) la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó una solicitud de prórroga por 12 meses adicionales para iniciar la prestación de los servicios que le fueron autorizados mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-051-2018.
6. Que mediante oficio 02569-SUTEL-DGM-2019 del 25 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados le indica a la empresa VERIZON COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que en atención a lo dispuesto en el NI-02839- 2019 sobre la comunicación de instalación de red, lo precedente es aplazar la inspección correspondiente, hasta tanto no se dé el inicio de operaciones.
7. Que mediante oficio 04202-SUTEL-DGM-2019 del 16 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados le indica a la empresa VERIZON COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que debe presentar la documentación y ampliar la justificación que permita evidenciar la razón por la cual se está solicitando la prórroga de inicio de operaciones, según lo señalado en la RCS-051-2018
8. Que mediante escrito recibido el día 30 de mayo de 2019 (NI -06445-2019) la empresa VERIZON

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA responde al oficio 04202-SUTEL-DGM-2019 y presenta las razones y justificaciones por las cuales solicita la prórroga de inicio de operaciones para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

9. Que mediante oficio 05261-SUTEL-DGM- 2019 del 13 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico.
10. Que mediante la resolución número RCS-157-2019, el Consejo de la SUTEL dispuso "SE OTORGA PRÓRROGA PARA INICIO DE OPERACIONES A LA EMPRESA VERIZON COSTA RICA S. R. L." Dicha resolución fue notificada a los interesados el día 05 de julio de 2019. La resolución resolvió lo que se cita a continuación:

"PRIMERO: Acoger lo dispuesto en el informe 05261-SUTEL-DGM-2019 del 13 de mayo de 2019 y otorgar una única prórroga de 6 meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente para que de forma paralela la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, alcance los contratos de acceso requeridos y finiquite el proceso de homologación del contrato de adhesión, con el fin de que inicie la prestación de los servicios autorizados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642.

SEGUNDO: Indicar a la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que deberá iniciar la prestación de los servicios autorizados mediante resolución RCS -051- 2018 dentro del plazo prorrogado, conforme con el artículo 25, inciso b) subinciso 1 de la Ley N° 8642.

TERCERO: Apercibir a VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones el no iniciar la prestación de servicios en el plazo prorrogado hasta el 12 de octubre del 2019, plazo el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.

CUARTO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada y finalizado el proceso de homologación del contrato de adhesión, se deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

QUINTO: La empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá observar y cumplir con las obligaciones señaladas en la resolución RCS -051-2018, así como con la respectiva homologación de contratos de usuario final sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

SEXTO: apercibir a VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que deberá presentar la declaración jurada de ingresos brutos sujetos al canon de regulación en tiempo y orden.

SÉTIMO: Notificar esta resolución a la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA al lugar o medio señalado para dichos efectos.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente

11. Que mediante documento sin número de oficio NI-08357-2019 presentado ante esta Superintendencia el 19 de julio de 2019, Verizon Costa Rica, S.R.L. presentó una solicitud de adición y aclaración de la resolución del Consejo de la SUTEL supra citada.
12. Que mediante oficio **07966-SUTEL-UJ-2019 del 04 de setiembre de 2019**, se presentó el informe

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).

13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número **07966-SUTEL-UJ-2019 del 04 de setiembre de 2019**, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza de la gestión

La solicitud de aclaración y adición interpuesta no se encuentra prevista en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6222 (LGAP), sino que se constituye una figura propia del derecho procesal común. Corresponde entonces a un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor comprensión de las resoluciones dictadas por este órgano regulador.

Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante su Voto N°0032-95 de las 16:33 horas del 3 de enero de 1995, dispuso en lo que interesa:

"...Sin embargo, debido a que los jueces puedan incurrir en un error material, no ser suficiente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto de conflicto, la ley otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise (sic) los términos de su pronunciamiento o subsane (sic) su omisión. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden, "aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio...Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días..."

En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones o errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso de apelación o inclusive de revocatoria, que la propia legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo... El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias 'solo procedan respecto de la parte dispositiva' no quiere decir que no se pueda discutir en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada...". (Subrayado es propio)

Así las cosas, se puede establecer que esta revisión - sin ser un recurso - resulta procedente contra aquellas resoluciones que han sido dictadas por parte de la Administración Pública, con el objetivo de que puedan ser revisadas por ésta con posterioridad a su emisión. Su aplicación es de manera supletoria (artículo 229 de la

LGAP), atendiendo las reglas del artículo 158 del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 (CPC), y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.

Establece el referido ordinal 158 del CPC lo siguiente: "Artículo 158.- Aclaración y adición.

Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda."

En este sentido, se trata entonces de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es "oscura" o "confusa", contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es "omisa" dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta.

b) Legitimación

Verizon Costa Rica, SRL está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho por ser parte dentro del procedimiento del expediente V0207-STT-AUT-01995-2017.

c) Temporalidad del recurso

La resolución RCS-157-2019 sobre la que se presentó la adición y aclaración, le fue notificada a las partes mediante correo electrónico, en fecha 5 de julio de 2019. La gestión de aclaración y adición de Verizon fue interpuesta el mismo día mediante correo electrónico (NI-08357-2019). Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de la gestión, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 158 de la CPC, se debe indicar que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

d) Representación

La gestión fue interpuesta por Carlos José Oreamuno Morera, como Apoderado con poder suficiente para actuar en nombre de Verizon.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE VERIZON

El representante de Verizon divide su gestión en seis puntos que se transcriben a continuación para la mejor comprensión de este órgano colegiado:

I. La Resolución de Prórroga fue notificada a VERIZON el día 5 de julio de 2019, mediante correo electrónico.

II. Según lo indicado en el Por Tanto PRIMERO de la Resolución de Prórroga, el Consejo de la SUTEL acordó "... otorgar una única prórroga de 6 meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente..." (el subrayado es del original).

De tal redacción se podría interpretar que la prórroga otorgada iniciaría a partir del 5 de julio de 2019, fecha en que, según lo antes indicado, la SUTEL notificó a VERIZON la Resolución de Prórroga; y finalizaría seis meses después, a inicios del mes de enero del año de 2020.

III. No obstante lo anterior, en el Por Tanto TERCERO de la Resolución de Prórroga se indica una idea diferente al indicarse que "... el no iniciarla prestación de servicios en el plazo prorrogado hasta el 12 de octubre del 2019, plazo el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante..."

De este otro párrafo se podría interpretar que la SUTEL calculó el plazo de seis meses de prórroga a partir del 12 de marzo de 2019, fecha en que habría vencido el plazo para que VERIZON iniciara operaciones en el país, pero esto supuesto resulta cuestionable pues de marzo a octubre hay siete meses de diferencia; no seis.

IV. Hay, por lo tanto, una incertidumbre sobre cuándo vence la prórroga conferida a mi mandante: en enero del 2020 (partiendo de lo establecido en el Por Tanto PRIMERO de la Resolución de Prórroga) o, más bien, en octubre del 2019 partiendo de lo establecido en el Por Tanto TERCERO de dicha Resolución).

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- V. *En vista de lo anterior, solicito respetuosamente se aclare y adicione la Resolución de Prórroga, para confirmar la fecha de inicio y de finalización de los seis meses de prórroga otorgados por el Consejo de la SUTEL.*
- VI. *Para atender notificaciones sobre este trámite señalo los siguientes correos electrónicos: ivana.kriznic@verizon.com, coreamuno@fayca.com y fsolis@fayca.com, con atención a Ivana Kriznic, Carlos Oreamuno y Fabián Solís, respectivamente".*

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Primeramente, debe tenerse presente que por resolución del Consejo de la SUTEL RCS-051-2018 aprobada mediante acuerdo 009-012-2018 del 7 de febrero de 2018, se otorgó formalmente la autorización a la empresa VERIZON COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, en las provincias de San José, Heredia, Alajuela y Cartago y que, dicha resolución fue debidamente notificada a Verizon el lunes 12 de marzo de 2018 (folio 1586).

Bajo este contexto, el "Resuelve 5, apartado Octavo" de la citada resolución RCS-051-2018, otorgó un plazo de 12 meses, a partir de la fecha de notificación de la resolución, para proceder con la instalación de los equipos y prestación del servicio.

Tomando en consideración lo indicado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, el plazo de 1 año para la instalación de equipos y prestación del servicio comenzó a correr el martes 14 de marzo de 2018.

Sin embargo, el operador presentó en plazo una solicitud de prórroga para el inicio de operaciones, siendo que el día 12 de marzo de 2019 se registró ante esta Superintendencia, dicha solicitud de prórroga del plazo.

De tal manera, mediante el oficio 05261-SUTEL-DGM-2019 de fecha 13 de junio del 2019 (folios 1616 a 1624), la Dirección General de Mercados emitió el informe técnico jurídico - económico sobre la prórroga para la instalación de equipos e inicio de la prestación de servicios, solicitada por Verizon el 12 de marzo de 2019 y, mediante dicho informe se recomendó al Consejo de la Sutel lo siguiente:

- "1. Se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger parcialmente la solicitud y otorgar una única prórroga de 6 meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente para el inicio de operaciones y prestación de los servicios autorizados de conformidad con los artículos 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642, a la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-552492 con título habilitante otorgado por la resolución número RCS -051- 2018, conforme a lo establecido en la normativa vigente.*
- 2. Se recomienda apereibir a la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, el no iniciar la prestación de servicios al cabo de los 6 meses que corresponde al plazo por el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.*
- 3. Se recomienda apereibir a la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que una vez que inicie la comercialización de los servicios autorizados, deberá notificarlo ante esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS -051- 2018.*
- 4. Se recomienda apereibir a VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que deberá presentar la declaración jurada de ingresos brutos sujetos al canon de regulación en tiempo y orden."*

Esta Unidad Jurídica observa que mediante la resolución RCS-157-2019, misma que en esta ocasión Verizon solicita aclarar y/o adicionar, el Consejo de la Sutel dispuso:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

"PRIMERO: Acoger lo dispuesto en el informe 05261-SUTEL-DGM-2019 del 13 de mayo de 2019 y otorgar una única prórroga de 6 meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente para que de forma paralela la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, alcance los contratos de acceso requeridos y finiquite el proceso de homologación del contrato de adhesión, con el fin de que inicie la prestación de los servicios autorizados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642.

SEGUNDO: Indicar a la empresa VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que deberá iniciar la prestación de los servicios autorizados mediante resolución RCS -051- 2018 dentro del plazo prorrogado, conforme con el artículo 25, inciso b) subinciso 1 de la Ley N° 8642.

TERCERO: Apercibir a VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones el no iniciar la prestación de servicios en el plazo prorrogado hasta el 12 de octubre del 2019, plazo el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.

A partir de lo anterior se observa que podría existir incertidumbre sobre el plazo relacionado con la prórroga conferida por el Consejo de la Sutel a Verizon para el inicio de operaciones.

En este sentido, debe aclararse que una vez que se otorgó la autorización, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-051-2018, Verizon tenía un plazo máximo de 12 meses para iniciar operaciones. Es decir, el plazo máximo para inicio de operaciones fue el 14 marzo del 2019. Sin embargo, dicho plazo fue suspendido a partir de la presentación de la solicitud de prórroga la cual finalmente fue resuelta y debidamente notificada a la empresa el pasado 5 de julio del 2019, mediante la resolución RCS-157-2019.

Dados los plazos originalmente otorgados por esta Superintendencia y la recomendación realizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 05261-SUTEL-DGM-2019 de fecha 13 de junio del 2019, y las negociaciones que actualmente existen para la firma del contrato de acceso e interconexión, la prórroga de 6 meses otorgada deberá entenderse a partir de la notificación de la resolución RCS-157-2019, sea el viernes 05 de julio del 2019. De tal forma el vencimiento de la prórroga corresponde al 09 de enero del 2020. Lo anterior tomando en consideración el cómputo del plazo establecido en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones."

- III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACLARAR** que la fecha correcta del número de oficio de la Dirección General de Mercados al cual se hace referencia en la RCS-157-2019 corresponde al oficio 05261-SUTEL-DGM-2019 de fecha 13 de junio del 2019.
2. **ACLARAR** que la prórroga de 6 meses otorgada deberá entenderse a partir de la notificación de la resolución RCS-157-2019 que se realizó el día 05 de julio del 2019 y que de conformidad con el cómputo del plazo establecido en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones, vence el 09 de enero del 2020.
3. **ACLARAR** que el POR TANTO TERCERO de la RCS-157-2019 debe leerse: "Apercibir a VERIZON

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones el no iniciar la prestación de servicios en el plazo prorrogado hasta el 09 de enero del 2010, plazo el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.3 Nombramiento del Comité de Vigilancia de los proyectos de FONATEL.**

La Presidencia presenta el oficio 09138-SUTEL-ACS-2019, del 08 de octubre del 2019, con el cual la Unidad Jurídica emite informe y recomendación sobre el recurso correspondiente a la solicitud de adición y aclaración presentada por la empresa Verizon Costa Rica, SRL, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-157-2019.

Al respecto, la funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que mediante el acuerdo 023-049-2019, del acta de la sesión ordinaria 049-2019, celebrada el 01 de agosto del 2019, el Consejo designó al señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y a su persona, para que colaboraran en el procedimiento y la identificación de potenciales candidatos a conformar la Unidad de Gestión y que los señores Miembros del Consejo adopten la decisión en esta oportunidad.

Señala que el acuerdo indicado tenía un plazo que posteriormente fue prorrogado en un segundo acuerdo, específicamente el 004-053-2019, del acta de la sesión ordinaria 053-2019, celebrada el 22 de agosto del 2019, mediante el cual se amplió la fecha para identificar el perfil, reunirse con el Banco e identificar potenciales candidatos.

Agrega que en esa oportunidad, el señor Walther Herrera Cantillo les hizo llegar reglamentos de otros comités que podrían enriquecer la gestión, lo cual se valoró en el sentido de que hay mecanismos más detallados para el nombramiento de los integrantes, los cuales pueden ser tomados en cuenta para futuras modificaciones del manual.

Menciona que el oficio 9138-SUTEL-DGF-2019 contiene un recuento de cómo se cumplieron esas actividades programadas, cómo se celebraron las reuniones y con quién, cómo se perfilaron, un reporte de una sesión de trabajo que se efectuó con los Miembros del Consejo y una propuesta para el nombramiento de las personas.

Agrega que lo que trata de integrar son 3 perfiles de personas que conozcan la figura del fideicomiso, preferiblemente con experiencia con el de Fonatel, conocimiento de control interno y de telecomunicaciones.

Indica que la reunión se llevó a cabo con los Miembros del Consejo el lunes pasado y se proponen los nombres que están al final del oficio:

- MBA. Bismark Calcáneo Espeleta
- Licda. Carmen Sanabria Rosito
- Ing. Andrés Felipe Castro Ulate

El señor Gilbert Camacho Mora indica que se debe considerar informarle a la Contraloría General de la República, a lo que la funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que no, pues no tiene ningún tema

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

pendiente sobre el particular, o sea, se les informa sólo a la Auditoría Interna y al Fideicomiso.

De igual forma, sugiere a los señores Miembros del Consejo que dado que se ha hecho un esfuerzo importante para buscar a los candidatos adecuados, se invite y se reciba al Comité de Vigilancia en una sesión del Consejo, un día del mes de noviembre, con el fin de dialogar sobre los temas que consideran importantes para que tomen atención de los mismos.

Propone a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco para que coordine lo pertinente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Federico Chacón Loaiza sugiere que se desarrolle una inducción y la valoración del espacio de reuniones para los futuros Miembros que conformen el Comité de Vigilancia, así como que exista la facilidad de levantar minutas y acuerdos; lo anterior se le podría solicitar a la Dirección General de Fonatel.

La funcionaria Valle Pacheco hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 09138-SUTEL-ACS-2019, del 08 de octubre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-063-2019

En relación con lo dispuesto en el acuerdo 004-053-2019, de la sesión ordinaria 053-2019, celebrada el 22 de agosto del 2019, sobre la designación del Comité de Vigilancia del Contrato de Fideicomiso suscrito con el Banco Nacional de Costa Rica para la gestión de los proyectos de Fonatel, este Órgano Colegiado, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) y el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) suscribieron el Contrato de Fideicomiso para la gestión de programas y proyectos con cargo a Fonatel, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República mediante oficio 01694, del 22 de febrero del 2012.
- II. Que la cláusula 20 del referido contrato prevé la constitución de un Comité de Vigilancia, con el objetivo de velar por la gestión de los activos administrados; de los programas y proyectos y por el fiel cumplimiento de lo establecido en el contrato y la normativa aplicable.
- III. Que las cláusulas 18 y 20 del contrato de Fideicomiso, establecen la obligación de emitir un Manual del Comité de Vigilancia con las pautas para su conformación, operación y rendición de cuentas.
- IV. Que mediante el acuerdo 009-015-2013, de la sesión ordinaria 015-2013, celebrada el 20 de marzo del 2013, el Consejo de Sutel aprobó el Manual del Comité de Vigilancia vigente.
- V. Que según el acuerdo 023-049-2019, de la sesión ordinaria 049-2019, celebrada el 01 de agosto del 2019, el Consejo de Sutel acordó agendar el 13 de agosto para el nombramiento de los miembros

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

del Comité. En el acuerdo se encargó a los funcionarios Humberto Pineda Villegas y Mercedes Valle Pacheco la coordinación necesaria.

- VI. Que por medio del oficio OF-0331-AI-2019, de 05 de agosto del 2019, la Auditoría Interna emitió la Advertencia 4-IAD-2019, en relación con la necesidad de efectuar el nombramiento de los miembros del Comité de Vigilancia.
- VII. Que mediante oficio 07450-SUTEL-ACS-2019, de 21 de agosto del 2019, los funcionarios Humberto Pineda Villegas y Mercedes Valle Pacheco propusieron un cronograma de actividades y una nueva fecha para el nombramiento del Comité de Vigilancia.
- VIII. Que el acuerdo 004-053-2019, de la sesión ordinaria 053-2019I, celebrada el 22 de agosto del 2019, dio por recibido el oficio 07450-SUTEL-ACS-2019 y aprobó el cronograma propuesto.
- IX. Que mediante oficio 09138-SUTEL-ACS-2019, del 08 de octubre del 2019, los funcionarios Humberto Pineda Villegas y Mercedes Valle Pacheco presentaron el reporte de actividades realizadas y una propuesta para el nombramiento de los integrantes de Comité de Vigilancia.
- X. Que este Consejo encuentra apropiada la identificación de los perfiles y la propuesta de los nombres contenidos en el oficio indicado en el Considerando anterior, por lo que considera procedente el nombramiento del Comité de Vigilancia.

RESUELVE

- I. DAR POR RECIBIDO el oficio 09138-SUTEL-ACS-2019, del 08 de octubre del 2019, por medio del cual se atiende el acuerdo 004-053-2019, de la sesión ordinaria 053-2019, celebrada el 20 de agosto del 2019, con el reporte de actividades realizadas y la propuesta para el nombramiento de los integrantes de Comité de Vigilancia.
- II. NOMBRAR a los señores MBA. Bismark Calcáneo Espeleta, cédula 1-0450-0270; Licda. Carmen Sanabria Rosito, cédula 1-0573-0016 e Ing. Andrés Felipe Castro Ulate, cédula 1-1337-0030, para integrar el Comité de Vigilancia por el plazo de dos años, a partir del primero de noviembre del 2019.
- III. COMUNICAR al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, para que tome las previsiones necesarias para el funcionamiento de este órgano auxiliar.
- IV. COMUNICAR a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con la expresa solicitud de que tenga por atendida la advertencia 4-IAD-2019 (oficio OF-0331-AI-2019).
- V. SOLICITAR a la asesora Mercedes Valle Pacheco que coordine una fecha durante el mes de noviembre próximo, para recibir a las personas nombradas en este acto en una sesión del Consejo.
- VI. SOLICITAR a la Dirección General de Fonatel que prepare una inducción para el Comité, en la que incluya documentación básica necesaria y facilite los requerimientos de espacio para las reuniones de ese órgano.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

3.4.1 Solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes para el 11 de diciembre del 2019.

El señor Gilbert Camacho Mora presenta el oficio 09113-SUTEL-CS-2019, del 7 de octubre del 2019, por cuyo medio la señora Hannia Vega Barrantes solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones el 11 de diciembre del 2019, al tiempo que remite la certificación de vacaciones elaborada por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Lo anterior mientras se finaliza el cumplimiento del acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

Somete a votación el tema que les ocupa con base en el contenido del oficio 09113-SUTEL-CS-2019, del 07 de octubre del 2019 y la explicación brindada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-063-2019

ANTECEDENTES

1. Los acuerdos 07-24-2017, de la sesión ordinaria 24-2016, acuerdo unánime 010-045-2017, acuerdo unánime 012-073-2017 (BIS) de la sesión ordinaria 073-2017 del 13 de octubre de 2017, acuerdo unánime 03401-SUTEL-SCS-2018, acuerdo unánime 009-028-2019 del Consejo en sesión 028-2019.
2. Correo electrónico de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en el cual solicita que en adelante los señores Miembros del Consejo emitan un oficio directo a esa Junta para el trámite de las vacaciones.
3. Certificación de vacaciones, emitida el 7 de octubre del 2019 por la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL, en la cual se indica que el saldo de vacaciones a la fecha es de 12.01 días.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

UNICO. - Dar por conocida la solicitud de vacaciones presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, mediante oficio 9113-SUTEL-CS-2019, del 7 de octubre del 2019, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones el 11 de diciembre del 2019, al tiempo que remite la certificación de vacaciones elaborada por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior mientras se finaliza el cumplimiento del acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1. Recomendación para la homologación del "Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Empresariales" presentado por la empresa Worldcom de Costa Rica, S. A.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la *recomendación para la homologación del "Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Empresariales" presentado por la empresa Worldcom de Costa Rica, S. A.*

Al respecto, se da lectura al oficio 08960-SUTEL-DGC-2019, del 02 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección expone el tema indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone al Consejo el informe indicado, detalla los antecedentes de la solicitud para homologación del mencionado contrato.

Explica las gestiones realizadas por la Dirección a su cargo como parte del análisis del caso y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la propuesta se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva homologación del contrato de adhesión de Worldcom de Costa Rica, S. A.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08960-SUTEL-DGC-2019, del 02 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-063-2019

- I. Dar por recibido el oficio 8960-SUTEL-DGC-2017, del 2 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a la homologación del contrato denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIAL", presentado por Worldcom de Costa Rica, S. A.
- II. Homologar la versión final del contrato de adhesión adjunto denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIAL" (visible en el NI-11827-2019 del expediente de referencia)
- III. Ordenar a Worldcom de Costa Rica, S. A. que realice el proceso dispuesto en el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios, para la modificación

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

contractual, de modo que aplique el contrato homologado en el punto PRIMERO a todos sus clientes activos, ya que es el instrumento que se ajusta a lo dispuesto en la normativa y disposiciones regulatorias vigentes. En cumplimiento de lo anterior, deberá publicar en al menos dos medios de comunicación masiva un aviso a sus clientes sobre la modificación contractual, informando sobre el derecho del abonado para rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna en caso de no aceptación de las nuevas condiciones y brindar el plazo de un mes calendario de anticipación para que los usuarios se manifiesten si aceptan el contrato, según lo indicado en dicho artículo. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo de 40 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.

- IV. Indicar a Worldcom de Costa Rica, S. A. que una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible a los usuarios finales, tanto en las oficinas como en el sitio WEB, para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo máximo de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de SUTEL.
- V. Ordenar a Worldcom de Costa Rica, S. A. que a partir de la homologación del "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIAL**" únicamente puede utilizar este contrato para comercializar sus servicios de telecomunicaciones.
- VI. Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.2. Informe de cese de operaciones de la empresa Cablevisión, S. A.

De inmediato, la Presidencia somete a valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto al tema del cese de operaciones de la empresa Cablevisión, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 09024-SUTEL-DGC-2019, del 03 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, señala que se relaciona con la fusión de Cable Visión y el Instituto Costarricense de Electricidad asume las obligaciones. Menciona lo referente a la publicación del cese de operaciones, la consulta planteada por la Dirección a su cargo con respecto a las condiciones que prevalecerán de dicha operación y la información recibida.

Agrega que dicha gestión rige a partir del 31 de octubre del 2019, por lo que a partir del estudio conocido en esta oportunidad, suscrito tanto por la Dirección General de Calidad como la Dirección General de Mercados, en vista de que trata tanto temas de interconexión como de usuarios finales, se presenta en esta ocasión, en vista de que se está en tiempo para hacer las prevenciones respectivas.

Agrega que se ha analizado a temas relativos a la protección de los derechos de los usuarios de recibir información, servicios de calidad, facturación, interposición de reclamaciones y lo referente al régimen de interconexión y las condiciones del título habilitante y con base en lo indicado, la recomendación al Consejo

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

es aprobar el informe analizado e informar tanto al Instituto Costarricense de Electricidad como a Cablevisión los aspectos destacados en éste, con el propósito de garantizar una transición transparente y ordenada a nivel regulatorio de las operaciones de una empresa a la otra, la continuidad de los servicios prestados, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de protección al usuario final.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Camacho Mora consulta con respecto a lo indicado en cuanto a las obligaciones de los títulos habilitantes otorgados y que se mantienen vigentes actualmente, en el caso de que Cablevisión no continúe brindando los servicios autorizados y que deberá gestionar lo que corresponde ante las autoridades competentes para la renuncia a dicho título, pregunta si el título se mantiene.

El señor Fallas Fallas señala que en este caso Cable Visión mantiene el título, aclara que se considera lo establecido con respecto a la transición de los clientes, pero deben decidir las partes qué pasará con dicho título.

El señor Herrera Cantillo indica que se debe seguir un procedimiento normal para estos casos, en los que se decide lo que sucederá con el título habilitante y las obligaciones derivadas de este.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09024-SUTEL-DGC-2019, del 03 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-063-2019

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-159-2009, del 24 de julio del 2009, se otorgó autorización a Cablevisión para brindar los servicios de acceso a Internet, voz sobre IP y TV cable analógico y digital (Folios 166 al 174 expediente C0019-STT-AUT-OT-00021-2009).
- II. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 025-028-2010 del 3 de junio del 2010, se amplió la autorización a Cablevisión para brindar el servicio de IPTV (Folio 81 expediente C0019-STT-AUT-OT-00021-2009).
- III. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-291-2012 del 3 de octubre del 2012 se resolvió "... (a)utorizar (sic) la concentración consultada para la adquisición por parte del ICE del ciento por ciento de las acciones de Cablevisión".
- IV. Que mediante oficio número 07149-SUTEL-DGC-2019 del 12 de agosto de 2019, debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad indicó a Cablevisión: "Que en aras de proteger los derechos de los usuarios y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y las obligaciones establecidas en su título habilitante deberá garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones disponible al público, hasta tanto el ICE cédula jurídica 4-00042000-139 o cualquier otra empresa que vaya a adquirir la cartera de clientes, no hayan cumplido con los requisitos legales y estén en capacidad técnica de brindar el servicio a los usuarios finales con las condiciones y calidades establecidas en

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

el ordenamiento jurídico. 2. Ordenar a Cablevisión que en caso de cesar operaciones deberá informar a los usuarios actuales y público en general sobre dicha condición, con una antelación mínima de 3 días hábiles en al menos 2 medios de comunicación masiva y vía SMS a sus clientes, con el fin de que puedan decidir y optar por cambiar libremente de proveedor de servicios". (Expediente C0019-CGL-INF-00993-2019).

- V. Que según oficio número CVGG-272-2019, remitido a esta Superintendencia por correo electrónico el 12 de agosto de 2019, Cablevisión en tiempo y forma brindó respuesta al oficio anteriormente citado. En el mismo señaló que: *"(...) han contemplado las medidas pertinentes y necesarias para garantizar la continuidad y calidad de los servicios ante el cese de operaciones de la subsidiaria en su condición de prestador de servicios de telecomunicaciones. Para ello, tutelando de igual forma el derecho de información y de libre elección de los usuarios finales de CVCR, se ha realizado una campaña a nivel masivo (medios de comunicación, redes sociales, portales electrónicos, agencias de servicios CVCR) y particular (a través de correos y mensajes dirigidos a los clientes) donde se les ha informado que los servicios que han sido operados por la empresa subsidiaria serán asumidos y prestados directamente por el ICE, para lo cual se han puesto a disposición los medios razonables y proporcionales donde los clientes pueden realizar consultas, trámites o reportes, entre ellos a través de un Centro de Atención Especializado (...)"*. (Expediente C0019-CGL-INF-00993-2019).
- VI. Que mediante resolución RCS-223-2019, el Consejo de la SUTEL otorgó a la empresa Cablevisión de Costa Rica CVCR, S.A. la primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-159-2009 del 24 de julio del 2009 y posteriores ampliaciones, por un periodo de cinco años a partir del 13 de agosto de 2019.
- VII. Que por medio del oficio número 07752-SUTEL-DGC-2019 del 29 de agosto de 2019, debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad solicitó a Cablevisión brindar la fecha exacta en que se prevé el cierre de operaciones y el respectivo traslado al Instituto Costarricense de Electricidad, la cantidad de usuarios finales activos, así como si el cambio señalado trae consigo cambios en los contratos ya suscritos. (Expediente C0019-CGL-INF-00993-2019).
- VIII. Que según correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2019, Cablevisión en tiempo y forma remitió el oficio CVGG-290-2019 en el cual indicó: *"En atención a oficio supra citado, nos permitimos indicar que la fecha en la cual se prevé la finalización de operaciones de CVCR, en su condición de proveedor de servicios de telecomunicaciones, será el 31 de octubre de 2019. Por su parte, la base de clientes activos, con corte al 30 de agosto de 2019, es de 24.747, a quienes el ICE les respetará, y por ende cumplirá, las condiciones contractuales originalmente con CVCR. En el caso de que a futuro fuera necesario realizar cambios en los contratos originarios se hará acorde y en tutela con la normativa legal y reglamentación pertinente del régimen de usuario final"*. (Resaltado intencional).
- IX. Que el 3 de octubre de 2019, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 09024-SUTEL-DGC-2019 de esa misma fecha, sometieron a valoración del Consejo el informe sobre el cese de operaciones de Cablevisión de Costa Rica CVCR, S.A.

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la Sutel se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- II. Que el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones establece: *"La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados"*.
- III. Que el numeral 45 de la Ley General de Telecomunicaciones señala expresamente los derechos de

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

los usuarios finales los cuales deben ser respetados por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- IV.** Que el artículo 49 inciso 3) de la Ley General de Telecomunicaciones determina la obligación que tienen los operadores y proveedores de servicios de respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, lo cual se materializa, en materia de información, en las obligaciones contenidas en el Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, a saber el artículo 13 incisos g) y h), que indican que el proveedor del servicio debe mantener información a disposición de los usuarios (en distintos medios y lugares) y de forma permanente.
- V.** Que el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones señala: *"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión"*.
- VI.** Que el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establece el proceso a seguir por parte de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones en aquellos casos que decidan modificar las condiciones contractuales previamente suscritas con un usuario final.
- VII.** Que los artículos 18 y 21 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, establece: *"Artículo 18: Los operadores/proveedores deberán informar a la SUTEL sobre las averías en las redes y sistemas de telecomunicaciones que afecten la continuidad en la prestación de los servicios o degrade los niveles de calidad de estos, cuando la avería implique una interrupción superior a una hora. Se excluye a los OMV de la presentación ante SUTEL de estos reportes de avería, sin que esto implique un eximente de responsabilidad de cara a los usuarios finales ante el evento de una avería. Los reportes deberán remitirse vía electrónica a la SUTEL por parte del operador/proveedor, de forma diaria(...)". Artículo 21: "El operador/proveedor deberá compensar al usuario por las interrupciones sufridas en los servicios. Para efectos de afectaciones individuales, la compensación deberá realizarse como respuesta a una solicitud del usuario afectado, quien deberá interponer la reclamación respectiva ante el operador/proveedor. Ante casos de interrupciones que afecten a grupos de usuarios, y siempre que sea técnicamente factible individualizar a los afectados, el operador realizará la compensación de forma automática a dichos usuarios. (...)"*.
- VIII.** Que la resolución RCS-412-2018 establece los elementos que debe contener un contrato de adhesión para ser parte del procedimiento de homologación.
- IX.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de lo publicado por Cablevisión de Costa Rica CVCR, S.A. en el Diario Extra el 12 de junio de 2019 y el oficio CVGG-290 del 29 de agosto de 2019, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados emitieron el oficio número 09024-SUTEL-DGC-2019 de fecha 3 de octubre de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

(...)"

1. SOBRE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FINALES

En vista de que Cablevisión indicó que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) continuará brindando a los usuarios finales los servicios de telecomunicaciones previamente contratados con la subsidiaria, Cablevisión debe considerar lo siguiente:

1.1. Sobre el derecho de información

El artículo 46 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental de los consumidores (aplicable de igual forma para los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones), de recibir información clara, adecuada y veraz.

En este sentido el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece respecto al derecho de información: "1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...), 19) Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente, 20) Ser informado claramente sobre los plazos de vigencia de las ofertas (...) 23) Ser informado oportunamente de la desconexión de los servicios, (...) 28) Acceder a la información en idioma español"

Asimismo, el artículo 49 inciso 3) de la Ley General de Telecomunicaciones, determina la obligación que tienen los operadores y proveedores de servicios de respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, lo cual se materializa, en materia de información, en las obligaciones contenidas en el Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, a saber el artículo 13 incisos g) y h), que establecen que el proveedor del servicio debe mantener información a disposición de los usuarios (en distintos medios y lugares) y de forma permanente.

De esta forma, dado que el Instituto Costarricense de Electricidad, seguirá brindando los servicios contratados entre Cablevisión y los usuarios finales, el ICE debe cumplir con lo señalado en el contrato de adhesión homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 029-050-2014 del 27 de agosto de 2014; asimismo, debe publicar en el sitio WEB los elementos necesarios para mantener informados a sus nuevos clientes. Ahora bien, en el entendido que el Instituto Costarricense de Electricidad modificará las condiciones contractuales y utilizará el contrato homologado para su empresa, debe cumplir con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

1.2. Sobre el derecho de recibir una facturación exacta y veraz

Sobre este aspecto, el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones es claro en señalar como derechos de los usuarios los siguientes: "7) Recibir oportunamente la factura mensual del servicio, en la forma y por el medio en que se garantice su privacidad. 8) Poder elegir entre facturas desglosadas o no desglosadas de los servicios consumidos. 9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva. 10) Recibir una facturación exacta, clara y veraz en cuanto a cargos por mora y desconexión. 11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación. 12) Elegir el medio de pago de los servicios recibidos. 21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado".

Asimismo, el artículo 32 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establece: "Entrega de la factura. Todo cliente o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura correspondiente al consumo de su servicio por los medios que éste seleccione. Los operadores o proveedores tienen la obligación de entregarla con una antelación no menor de seis (6) días naturales al vencimiento de la factura y los clientes o usuarios están en la obligación de efectuar el pago correspondiente"

Es así como, Cablevisión debe asegurar que el Instituto Costarricense de Electricidad facture únicamente aquellos servicios solicitados por los usuarios finales en el contrato de adhesión previamente suscrito. De igual forma, debe entregar las facturaciones generadas a partir de una medición efectiva con un plazo no

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

menor a seis días naturales al vencimiento de la factura, al medio señalado por el usuario final en el contrato de adhesión.

1.3. Sobre el derecho a recibir servicios de calidad

Sobre el particular, la Ley General de Telecomunicaciones establece en el artículo 45 que los usuarios finales tienen derecho a: "5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente; 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles; 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; 24) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor".

En este mismo sentido, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios vigente, establece en lo que interesa: "Artículo 18: "Los operadores/proveedores deberán informar a la SUTEL sobre las averías en las redes y sistemas de telecomunicaciones que afecten la continuidad en la prestación de los servicios o degrade los niveles de calidad de estos, cuando la avería implique una interrupción superior a una hora. Se excluye a los OMV de la presentación ante SUTEL de estos reportes de avería, sin que esto implique un eximente de responsabilidad de cara a los usuarios finales ante el evento de una avería. Los reportes deberán remitirse vía electrónica a la SUTEL por parte del operador/proveedor, de forma diaria(...)". Artículo 21: "El operador/proveedor deberá compensar al usuario por las interrupciones sufridas en los servicios. Para efectos de afectaciones individuales, la compensación deberá realizarse como respuesta a una solicitud del usuario afectado, quien deberá interponer la reclamación respectiva ante el operador/proveedor. Ante casos de interrupciones que afecten a grupos de usuarios, y siempre que sea técnicamente factible individualizar a los afectados, el operador realizará la compensación de forma automática a dichos usuarios. (...)".

Por lo anterior, dado que el ICE continuará brindando los servicios a los usuarios finales, aquel debe brindar servicios de calidad conforme establecido en el contrato de adhesión suscrito entre Cablevisión y el usuario final. De igual forma, debe cumplir con lo estipulado en los parámetros establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios vigente, así como compensar a los usuarios finales en aquellos casos que el servicio contratado se vea afectado por causas atribuibles al operador.

1.4. Sobre el derecho de interponer reclamaciones

El artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que: "La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N°6227, de 2 de mayo de 1978. La Sutel deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente".

En adición a lo anterior, el artículo 45 inciso 22 de la ley en cita expresa que los usuarios tienen derecho a: "22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia".

Asimismo, en el artículo en cita en concordancia con el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, estipulan que al operador le corresponde presentar la carga de la prueba.

De esta forma, el ICE como nuevo proveedor de los servicios anteriormente brindados por Cablevisión, debe continuar atendiendo y brindando respuesta efectiva a los usuarios finales que acudan a las agencias, o bien, llamen a los centros de atención para interponer reclamaciones, por lo cual, deben confirmar los números de los centros de atención al público, así como las agencias para la presentación presencial de gestiones o cualquier otro mecanismo actualmente empleado por el operador.

Asimismo, debe presentar prueba suficiente a los procedimientos administrativos que permitan refutar los

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

argumentos señalados por los usuarios finales en su formulario de reclamación. Se debe considerar que a hoy Cablevisión cuenta con 3 reclamaciones en trámite en la Dirección General de Calidad; razón por la cual el ICE debe asumir la continuidad de dichos procedimientos en el estado en que se encuentren, además, de cumplir con lo resuelto por el órgano decisor en los actos finales. Además, debe recordarse que el ICE como nuevo proveedor, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, debe apegarse a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

1.5. Sobre el derecho de suscribir un contrato homologado y rescindir del mismo sin penalización alguna

En este sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 46 indica que: "La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados". Es así como, en vista de la obligación contractual citada, si el ICE como nuevo operador de servicio, planea realizar modificaciones al contrato de adhesión homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 029-050-2014 del 27 de agosto de 2014, la nueva propuesta deberá someterse a un nuevo procedimiento de homologación y la misma deberá considerar los elementos señalados en la resolución RCS-412-2018.

Por otro lado, es preciso señalar que, de realizar alguna modificación a los contratos previamente suscritos con los usuarios finales, debe considerarse los siguientes presupuestos:

- a) Si el contrato de adhesión no se encuentra sujeto a un plazo de permanencia mínima y se va a realizar alguna modificación contractual, se debe informar al usuario final de previo sobre las nuevas condiciones o restricciones, según los términos y plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, el cual dispone que se debe informar dicha modificación con una antelación de 1 mes calendario y en caso de que, el usuario final, no se encuentre de acuerdo con las nuevas condiciones, puede rescindir del contrato sin ningún tipo de penalización.
- b) Si el contrato de adhesión se encuentra sujeto a un plazo de permanencia mínima, el ICE no podrá modificar las condiciones originalmente pactadas durante el plazo de permanencia mínima estipulado en el contrato de adhesión.

2. SOBRE LA CESIÓN DE LOS CONTRATOS DEL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

En relación con la cesión de los contratos a nivel mayorista, cuyo objeto está relacionado con el Régimen de Acceso e Interconexión, es importante señalar que toda relación contractual debe sujetarse a lo establecido en el Título III, Capítulo III de la Ley General de Telecomunicaciones, así como lo señalado en los respectivos reglamentos que lo desarrollan (Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones y Reglamento sobre el uso compartido de redes de telecomunicaciones).

En línea con lo anterior, Cablevisión deberá ajustarse a los mecanismos de cesión o finiquito pactados en cada uno de los respectivos contratos mayoristas, al momento de hacerse efectivo el traslado de las operaciones al ICE. Asimismo, deberá notificar a la SUTEL los resultados de dichas cesiones o finiquitos, con el fin de proceder con la actualización de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En caso de que existan contratos del Régimen de acceso e interconexión que no hayan sido remitidos a esta Superintendencia, y que sean cedidos al ICE producto de la finalización de operaciones por parte de Cablevisión, se deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y sus respectivos reglamentos, para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Finalmente, en aras de dar cumplimiento con los principios de competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, así como

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

con lo indicado en los artículos 23, 29, 35 y 36 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones, se recomienda apereibir al ICE que una vez aprobada la concentración en cuestión, deberá iniciar con un proceso de optimización de su red de acceso y la red de acceso de Cablevisión, con el fin de garantizar el uso eficiente de la infraestructura que soporta las redes públicas de telecomunicaciones.

3. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS TÍTULOS HABILITANTES

Se apereibe a Cablevisión que las indicaciones asociadas a la finalización de las operaciones, no la exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes que le han sido otorgados y que se mantienen vigentes actualmente, en especial la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones, otorgada por la SUTEL mediante la resolución RCS-159-2009 del 24 de julio de 2009, ampliada mediante el acuerdo 025-028-2010 de 2 de junio de 2010 y la resolución RCS-244-2017 del 13 de setiembre de 2017, así como la prórroga otorgada mediante la resolución RCS-223-2019. En caso de que Cablevisión no pretenda seguir prestando servicios de telecomunicaciones, deberá realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para renunciar a dicho título habilitante"

- X.** Que en virtud de que el Instituto Costarricense de Electricidad continuará brindando a los usuarios finales los servicios previamente contratados con Cablevisión de Costa Rica CVCR S.A., debe respetar los derechos de los usuarios finales establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Reglamentos sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, así como, en las resoluciones emitidas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. De esta forma, el ICE debe cumplir con lo señalado en el contrato de adhesión homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 029-050-2014 del 27 de agosto de 2014; asimismo, debe publicar en el sitio WEB los elementos necesarios para mantener informados a sus nuevos clientes. Ahora bien, en el entendido que el Instituto Costarricense de Electricidad modificará las condiciones contractuales y utilizará el contrato homologado para su empresa, debe cumplir con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- XI.** Que en virtud de que el Instituto Costarricense de Electricidad continuará brindando a los usuarios finales los servicios previamente contratados con Cablevisión de Costa Rica CVCR S.A., debe asumir las responsabilidades de proteger los derechos de los usuarios, según lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- XII.** Que en virtud de que Cablevisión se ha referido a finalización de sus operaciones, deberá proceder con la respectiva cesión o finiquito de los contratos que se enmarcan en el Régimen de Acceso e Interconexión según corresponda, conforme lo dispuesto en la normativa vigente. Asimismo, deberá notificar a la SUTEL los resultados de estos trámites, para la aprobación por parte de la SUTEL, así como de proceder con la actualización de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XIII.** Que la finalización de las operaciones por parte de Cablevisión, no la exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante que le ha sido otorgado y que se mantiene vigente actualmente. En caso de que Cablevisión no pretenda seguir prestando servicios de telecomunicaciones, deberá realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para renunciar a dicho título habilitante.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por recibido y acoger el oficio 09024-SUTEL-DGC-2019, del 3 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe relacionado con el cese de operaciones de Cablevisión de Costa Rica CVCR, S. A., rendido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO. Notificar a Cablevisión de Costa Rica CVCR, S. A. y al Instituto Costarricense de Electricidad, el informe rendido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados mediante oficio número 09024-SUTEL-DGC-2019, del 3 de octubre del 2019; lo anterior, con el fin de garantizar una transición transparente y ordenada a nivel regulatorio de las operaciones de Cablevisión de Costa Rica CVCR, S. A. al Instituto Costarricense de Electricidad, además de la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones. Lo anterior de conformidad con los establecido en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

TERCERO. Apercibir a la empresa Cablevisión de Costa Rica CVCR, S. A., para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo, proceda con la respectiva cesión o finiquito de los contratos que se enmarcan en el Régimen de Acceso e Interconexión según corresponda, conforme lo dispuesto en la normativa vigente. Asimismo, en dicho plazo, deberá notificar a la Sutel los resultados de estos trámites, para la aprobación por parte de la Sutel, así como de proceder con la actualización de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CUARTO. Apercibir a la empresa Cablevisión de Costa Rica CVCR, S. A., para que en el plazo máximo de 10 días hábiles los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo, proceda a informar a esta Superintendencia sobre las acciones y medidas a realizar en relación con los contratos de adhesión suscritos entre Cablevisión de Costa Rica CVCR, S. A. y los usuarios finales, así como las medidas de información que adoptarán para según lo señalado en el oficio número 09024-SUTEL-DGC-2019.

QUINTO. Apercibir a la empresa Cablevisión de Costa Rica CVCR, S. A., que mantiene las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes que le han sido otorgados y que se mantienen vigentes actualmente. En caso de que Cablevisión no pretenda seguir prestando servicios de telecomunicaciones, deberá realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para renunciar a dicho título habilitante.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.3. *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga para la instalación de equipos de la red del Acuerdo Ejecutivo N° 288-2018-TEL-MICITT de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).*

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de prórroga para la instalación de los equipos de radiocomunicación de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Para analizar la propuesta, se conoce el oficio 09042-SUTEL-DGC-2019, del 04 de octubre del 2019,

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas detalla los antecedentes del caso, explica la Compañía Nacional de Fuerza y Luz solicita una prórroga para el inicio de operaciones de sus sistemas, habiendo transcurrido el plazo del año para el inicio de operaciones, con base en una serie de justificaciones, específicamente aspectos de presupuesto y procesos de licitación.

Agrega que se trata de una solicitud de prórroga para la instalación de los equipos de radio de esa empresa y señala que ésta obedece a temas de programación presupuestaria, para solventar los costos de la implementación tecnológica que pretenden, por lo que se plantea la solicitud de 6 meses de prórroga y señala que para este caso en particular, el requerimiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 81 del reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la remisión al Poder Ejecutivo del informe analizado en esta oportunidad, para que valore lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09042-SUTEL-DGC-2019, del 04 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-063-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-301-2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11227-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A., con cédula jurídica número 3-101-000046, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01156-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha del 10 de setiembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-301-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09042-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 4 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descastos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09042-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que de conformidad con el artículo 81 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), *"el Poder Ejecutivo o la SUTEL, según corresponda podrán otorgar una única prórroga para iniciar la prestación del servicio"*. Lo anterior es viable si el permisionario demuestra que su requerimiento surge a raíz de alguno de los siguientes supuestos:

"a. Cuando el concesionario solicite por escrito, antes del vencimiento del plazo otorgado para la instalación

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

y adjunte certificación de un contador público autorizado, que demuestre que se han realizado inversiones mayores al 50% del total requerido para el funcionamiento del sistema solicitado, previo dictamen de la SUTEL.

- b. Cuando de conformidad con el criterio técnico de la SUTEL sea imprescindible hacer ajustes o modificaciones en el sistema.*
- c. Cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito la SUTEL enviará un funcionario a las instalaciones para verificar la situación y procederá a recomendar la prórroga correspondiente. Si en un plazo de treinta días naturales no resuelve la petición del concesionario, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada."*

- VI.** Que en los folios 233 y 236 del expediente ER-01156-2017 consta la certificación de CNFL que refleja las inversiones realizadas en los años 2017 y 2018, correspondiente al 67% del monto total previsto para la ejecución del sistema de radiocomunicación, según lo descrito por CNFL en el oficio número 7500-0203-2019.
- VII.** Que en vista de que la CNFL presentó por escrito la solicitud de prórroga en tiempo (antes del cumplimiento del primer año a partir de la notificación del Acuerdo Ejecutivo N°288-2018-TEL-MICITT) y que certificó según la información remitida mediante los documentos con referencia NI-11227-2019, NI-11874-2019 y NI-11951-2019, que a la fecha han realizado "inversiones mayores al 50% del total requerido para el funcionamiento del sistema solicitado", específicamente una inversión del 67%; se concluye que CNFL cumple con el supuesto señalado en el inciso a) del artículo 81 del Reglamento a la Ley N° 8642.
- VIII.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 09042-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 4 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de prórroga de seis meses para la instalación de los equipos de radiocomunicación que completan la red descrita en el Acuerdo Ejecutivo N°288-2018-TEL-MICITT.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión requerida por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A., con cédula jurídica número 3-101-000046, lo que se indica en el oficio número 09042-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Telecomunicaciones y remitase copia al expediente ER-01156-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.4. Borrador de respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-184-2019 sobre la consulta del Consejo Nacional de Rectores sobre la transmisión en el canal virtual 7.2 (canal físico 18).**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para dar respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-184-2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sobre la consulta del Consejo Nacional de Rectores sobre la transmisión en el canal virtual 7.2 (canal físico 18).

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 08891-SUTEL-DGC-2019, del 30 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata de la consulta sobre la transmisión en el canal virtual 7.2 (de Teletica, canal físico 18) del contenido de la programación denominada Teletica Radio, el cual se ha transmitido sobre la emisora que pertenece a la Fundación Ciudadelas de Libertad y la pregunta es si esa emisión se encuentra conforme a la regulación vigente.

Brinda las aclaraciones correspondientes y señala la figura utilizada para la difusión del contenido de Teletica Radio lo que no significa que el contenido de Teletica sea propiedad de la concesionaria Ciudadelas de Libertad.

Agrega que en vista de que la consulta de fondo es competencia del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, la recomendación es remitir el informe a esa entidad para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08891-SUTEL-DGC-2019, del 30 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-063-2019

En relación con el oficio MICITT-DCNT-OF-183-2019 del 17 de setiembre de 2019 (NI-11593-2019), mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) traslada a esta Superintendencia la consulta realizada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), relacionada con la transmisión del contenido en el canal virtual 7.2 (de Teletica Canal Físico 18) de la emisora Teletica Radio el cual pertenece a la Fundación Ciudadelas de Libertad, el Consejo de la SUTEL adopta lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que mediante correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2019, el Consejo Nacional de Rectores

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

(CONARE) solicitó al MICITT, lo siguiente:

"...quisiera notificarle que desde la Universidad hemos notado que el canal 7. 2 (De Teletica canal físico 18) se encuentra transmitiendo en Full HD la emisora Teletica Radio perteneciente registralmente a la Fundación Ciudadelas de Libertad. (...) Quisiera saber si esta emisión se encuentra debidamente autorizada y cuáles son los alcances y limitaciones de multiprogramación aprobados por el Viceministerio ante el escenario de la TDT. "

2. Que mediante el oficio MICITT-DVT-873-2019 del 6 de setiembre de 2019, el MICITT solicitó al concesionario Televisora de Costa Rica S.A. (Teletica), se refiriera a lo siguiente:

"...ha llevado a cabo alguna relación jurídica que implique una modificación a la titularidad de la concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión abierta y gratuita, así como adjuntar la información de respaldo correspondiente".

3. Que mediante nota de fecha 17 de setiembre de 2019, Teletica atendió la consulta formulada por el MICITT, e indicó en lo que interesa:

"...mi representada no ha llevado a cabo ningún tipo de relación jurídica que implique una modificación de la titularidad de la concesión otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo No.026-2019-TEL-MICITT. Asimismo, les informamos que Fundación Ciudadelas de Libertad sigue siendo la única titular de la frecuencia de radiodifusión 91.5 FM, por medio de la cual mi representada ofrece algunos servicios de radiodifusión debidamente autorizada (...)

Mediante el canal físico 18.2 (virtual 7.2) estamos transmitiendo un contenido audiovisual generado en nuestras instalaciones. Tales transmisiones están sustentadas en las normas que regulan las transmisiones en el formato de televisión digital (...)

...les reiteramos que Televisora de Costa Rica S.A. no ha realizado actividad alguna que implique una modificación a la titularidad de la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión abierta y gratuita".

4. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-184-2019 del 18 de setiembre de 2019 (NI-11593-2019), el MICITT trasladó a esta Superintendencia la consulta realizada por el CONARE, así como la respuesta emitida por Televisora de Costa Rica al oficio MICITT-DVT-873-2019. En lo que interesa, el MICITT indicó: *"...para lo que en derecho corresponda dentro del ámbito de competencia de ese Órgano Regulador".*
5. Que mediante el oficio 08891-SUTEL-DGC-2019 del 30 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Calidad, se emitió la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-184-2019 (NI-11553-2019) del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones relacionado con la consulta realizada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) sobre la transmisión en el canal virtual 7.2 (de Teletica canal físico 18) de la emisora Teletica Radio, el cual pertenece a la Fundación Ciudadelas de Libertad.

POR TANTO

En atención a los Considerandos supra citados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio 08891-SUTEL-DGC-2019, del 30 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del consejo la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-184-2019 (NI-11553-2019) del 17 de setiembre de 2019.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

2. **DAR** por atendida la gestión realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-184-2019, y tener por respuesta el oficio 08891-SUTEL-DGC-2019.
3. **REMITIR** en conjunto con el presente Acuerdo, el oficio 08891-SUTEL-DGC-2019 del 30 de setiembre de 2019, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

- 4.5. Borrador de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-899-2019 sobre el cumplimiento de las obligaciones sociales para el trámite de autorización de instalación de repetidoras de la empresa B.B.C. Radio, S. A.**

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto al cumplimiento de las obligaciones sociales para el trámite de autorización de instalación de repetidoras de la empresa B.B.C. Radio, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08947-SUTEL-DGC-2019, del 01 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas explica que la consulta planteada por Micitt trata de la situación de cumplimiento de las obligaciones sociales de la empresa B.B.C. Radio, S. A. (B.B.C. Radio), previo a resolver la solicitud de autorización de instalación de repetidoras realizada por dicha empresa el 16 de julio del 2019.

Detalla los antecedentes de la solicitud y señala que con base en los resultados de las valoraciones efectuadas por la Dirección a su cargo, se concluye que el asunto remitido a conocimiento y valoración de esta Superintendencia es ajeno a las condiciones técnicas que se evalúan en los dictámenes técnicos que emite SUTEL, por lo que es criterio de esa Dirección que la verificación del cumplimiento de aspectos relacionados con obligaciones obrero patronales o cancelación oportuna de impuestos, son aspectos propios que debe evaluar la administración concedente.

Por lo antes expuesto y en apego al principio de legalidad, señala que esa Dirección concluye que la competencia para la valoración, verificación y validación del cumplimiento de las obligaciones formales a las que se encuentran afectos los concesionarios es exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que no corresponde a Sutel pronunciarse en relación con el asunto trasladado mediante el oficio MICITT-DVT-OF-899-2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08947-SUTEL-DGC-2019, del 01 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-063-2019

En relación con el oficio MICITT-DVT-OF-899-2019 del 26 de setiembre de 2019 (NI-11988-2019), mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) traslada para

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

conocimiento y valoración de esta Superintendencia, la situación de cumplimiento de las obligaciones sociales de la empresa B.B.C. Radio, S. A. (B.B.C. Radio), relacionada con la solicitud de autorización de instalación de repetidoras realizada por dicha empresa en fecha 16 de julio de 2019, el Consejo de la SUTEL adopta lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que mediante el oficio OF-MICITT-UCNR-2016-143, del 27 de octubre de 2016 (NI-11916-2016), MICITT remitió a esta Superintendencia la solicitud de autorización para la instalación de repetidoras de la frecuencia 103.1 MHz y concesión de derecho de uso de frecuencias de uso no exclusivo libre de interferencias para enlaces de radiodifusión sonora en FM.
2. Mediante el acuerdo del Consejo de Sutel número 021-039-2018, de la sesión ordinaria 039-2018, celebrada el 20 de junio del 2018, se acogió el oficio número 04427-SUTEL-DGC-2018, del 5 de junio del 2018, de la Dirección General de Calidad, mediante el cual se recomendó el archivo de la solicitud realizada por B.B.C. Radio, por cuanto esa empresa no presentó la información requerida mediante el oficio 02068-SUTEL-DGC-2018.
3. Mediante el oficio MICITT-UCNR-OF-061-2018 del 11 de julio de 2018 (NI-06985-2018), el MICITT remitió a la Sutel la información solicitada mediante el oficio 02068-SUTEL-DGC-2018.
4. Mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel número 015-012-2019 de la sesión ordinaria 012-2019 celebrada el 21 de febrero de 2019, se acogió el oficio número 01266-SUTEL-DGC-2019 del 13 de febrero de 2019 de la Dirección General de Calidad, mediante el cual se recomendó la factibilidad técnica de autorizar la solicitud de instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión, así como la concesión directa de siete (7) enlaces del servicio fijo para los nuevos puntos de repetición del servicio, al concesionario B.B.C. Radio.
5. Mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-031-2019 del 16 de julio de 2019, el MICITT con el fin de resolver la solicitud de autorización de instalación de repetidoras realizada por la empresa B.B.C. Radio, le indicó en lo que interesa lo siguiente:

"(...) mediante consulta realizada al sitio web de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social, procedió a verificar que la empresa B.B.C. RADIO, S.A., estuviera en condición al día en relación con el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el artículo 74 de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), indicándose en la constancia respectiva que dicha empresa no se encuentra inscrita como patrono en este momento.

"(...) se le solicita remitir a esta Unidad en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, la información que acredite que la empresa se encuentra inscrita como patrono ante la CCSS (...)"

6. Mediante nota de fecha 30 de julio de 2019, B.B.C. Radio atendió el requerimiento realizado por el MICITT, e indicó en lo que interesa:

"(...) BBC RADIO SOCIEDAD ANONIMA es una sociedad cuyo capital accionario en el cien por ciento de sus acciones pertenece a la FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LIBERTAD...DOS. Que al ser BBC Radio Sociedad Anónima parte integral del capital accionario de Fundación Ciudadelas de Libertad, toda la actividad financiera, comercial, operativa y técnica, a través del diseño y operación de las redes de soporte de las transmisiones de la frecuencia (...)"

7. Mediante el oficio MICITT-DVT-OF-899-2019 del 26 de setiembre de 2019 (NI-11988-2019), el MICITT realizó consulta a esta Superintendencia sobre la situación de cumplimiento de las obligaciones sociales de la empresa B.B.C. Radio, con el fin de resolver la solicitud de autorización

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

de instalación de repetidoras realizado por dicha empresa en fecha 16 de julio de 2019. En lo que interesa, el MICITT indicó:

"(...) se remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), copia de la información presentada por la concesionaria B.B.C. RADIO, S.A., con cédula jurídica N° 3-101- 086816, ante este Ente Rector en atención al referido oficio N° MICITT-DCNT-UCNR-OF-031-2019 de fecha 16 de julio de 2019, para que sea valorado en el ámbito de competencia de este órgano regulador, y se proceda como en derecho corresponda".

8. Mediante el oficio número 08947-SUTEL-DGC-2019 del 01 de octubre de 2019, la Dirección General de Calidad emitió la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-899-2019 (NI-11988-2019) del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones relacionado con el cumplimiento de las obligaciones sociales para el trámite de la solicitud de autorización de instalación de repetidoras realizada por la empresa B.B.C. RADIO, S. A.

POR TANTO

En atención a los Considerandos supra citados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 08947-SUTEL-DGC-2019 del 01 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-899-2019, del 26 de setiembre de 2019 (NI-11988-2019).
2. **DAR** por atendida la gestión realizada por MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-899-2019 y tener por respuesta el oficio número 08947-SUTEL-DGC-2019.
3. **INDICAR** al Ministerio que en atención al traslado del documento realizado mediante oficio MICITT-DVT-OF-899-2019 en derecho no corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones pronunciarse en relación con el cumplimiento de las obligaciones sociales por parte de los concesionarios.
4. **REMITIR**, en conjunto con el presente acuerdo, el oficio 08947-SUTEL-DGC-2019 del 01 de octubre de 2019, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

- 4.6. **Borrador de respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-183-2019 sobre la consulta del Consejo Nacional de Rectores sobre la transmisión en el canal virtual 42.2 (canal físico 36).**

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de Micitt mediante oficio MICITT-DCNT-OF-183-2019, en relación con la transmisión de Extra TV 42 en el canal virtual 42.2 (canal físico 36) de la emisora Radio América HD, perteneciente registralmente a la Sociedad Periodística Extra, Ltda.

Al respecto, se da lectura al oficio 08942-SUTEL-DGC-2019, del 01 de octubre del 2019, en el cual esa Dirección detalla el tema.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, se refiere a los estudios efectuados por esa Dirección para atender este asunto y señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que la empresa Sociedad Periodística Extra, S. A. es propietaria de varias de las empresas, por lo que se

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

desprende que el título habilitante otorgado por el MICITT no ha sido objeto de algún acto traslativo de dominio, sino que es la misma empresa concesionaria la que hace uso y explota el segmento de frecuencias concesionado.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es indicar al Micitt que en el tema de contenido Sutel no tiene mayores elementos que aportar y con respecto al título habilitante, el otorgado a Sociedad Periodística Extra, S. A. la faculta para la cesión de la concesión, si así lo dispusiera, para lo cual requeriría la autorización del Poder Ejecutivo.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08942-SUTEL-DGC-2019, del 01 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-063-2019

En relación con el oficio MICITT-DCNT-OF-183-2019, del 17 de setiembre de 2019 (NI-11555-2019), mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) traslada a esta Superintendencia la consulta realizada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), relacionada con la transmisión de Extra TV 42 en el canal 42.2 (*"canal físico 36"*) de la emisora Radio América HD perteneciente registralmente a la Sociedad Periodística Extra LTDA (en adelante la *"Extra"*), el Consejo de la SUTEL adopta lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que mediante correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2019, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) solicitó al MICITT, lo siguiente:

"...Igualmente, Extra TV 42 se encuentra emitiendo en su canal 42.2 (Canal físico 36) la emisora Radio América HD perteneciente registralmente a la Sociedad Periodística Extra Ltda. al igual que canal 42. Quisiera saber si esta emisión se encuentra debidamente autorizada y cuáles son los alcances y limitaciones de multiprogramación aprobados por el Viceministerio ante el escenario de la TDT".

2. Que mediante el oficio MICITT-DVT-871-2019 del 6 de setiembre de 2019, el MICITT solicitó al concesionario la Extra, se refiriera a lo siguiente:

"...ha llevado a cabo alguna relación jurídica que implique una modificación a la titularidad de la concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión abierta y gratuita, así como adjuntar la información de respaldo correspondiente".

3. Que mediante nota de fecha 13 de setiembre de 2019, la Extra atendió la consulta formulada por el

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

MICITT, e indicó en lo que interesa:

"...1. Sociedad Periodística Extra Limitada es una empresa propietaria de varios medios de comunicación colectiva, entre los cuales se encuentran Extra TV Canal 42, Diario Extra y Radio América 780. Para desarrollar ambos negocios cuenta con la concesión estatal correspondiente.

2. Las dos parrillas que se transmiten en 42. 1 y en 42. 2 son de Extra TV Canal 42 y propiamente de Sociedad Periodística Extra Limitada que es la concesionaria de la frecuencia. Ese hecho no constituye una modificación a la titularidad de la concesión que Usted refiere, sino y por el contrario, constituye el ejercicio legítimo de los derechos derivados de dicha concesión...

3. (...)

4. Finalmente le informo que estamos haciendo ejercicio del derecho a la libertad de contenido que nos cobija; de hacer uso de la multiplexación en los términos establecidos en dictamen vinculante de la Procuraduría No C- 110- 2016; y por la otra, de cumplir con la obligación de hacer uso eficiente del espectro y de toda la capacidad de la frecuencia objeto de la concesión".

4. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-183-2019 del 17 de setiembre de 2019 (NI-11555-2019), el MICITT trasladó a esta Superintendencia la consulta realizada por el CONARE, así como la respuesta emitida por la Extra al oficio MICITT-DVT-871-2019. En lo que interesa, el MICITT indicó: *"...para lo que en derecho corresponda dentro del ámbito de competencia de ese Órgano Regulador".*
5. Que mediante el oficio 08942-SUTEL-DGC-2019 del 01 de octubre de 2019 de la Dirección General de Calidad, se emitió la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-183-2019 (NI-11555-2019) del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones relacionado con la consulta realizada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) sobre la transmisión de Extra TV 42 en el canal 42.2 ("canal físico 36") de la emisora Radio América HD perteneciente registralmente a la Sociedad Periodística Extra LTDA.

POR TANTO

En atención a los Considerandos supra citados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio 08942-SUTEL-DGC-2019, del 01 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-183-2019 (NI-11555-2019), del 17 de setiembre del 2019.
2. **DAR** por atendida la gestión realizada por MICITT mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-183-2019 y tener por respuesta el oficio 08942-SUTEL-DGC-2019, mediante el cual se reitera lo dispuesto por el Consejo de Sutel mediante la Resolución RCS-242-2016.
3. **REMITIR**, en conjunto con el presente Acuerdo, el oficio 08942-SUTEL-DGC-2019 del 01 de octubre de 2019, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

- 4.7. **Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-273-2019.**

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de uso de frecuencias de la empresa Comercializadora Dennisalom, S. A. Para atender la consulta, se da lectura al oficio 09032-SUTEL-DGC-2019, del 04 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección se refiere al caso.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud, señala que se trata de un permiso de uso de frecuencias en el rango de 216 MHz a 220 MHz. Explica que para efecto de las valoraciones que corresponden, se solicitó a la empresa información adicional, la cual no fue presentada en el plazo establecido.

Por lo anterior, no es posible para esa Dirección proceder como corresponde en el análisis de la solicitud, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09032-SUTEL-DGC-2019, del 04 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-063-2019

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-273-2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09987-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias a la Empresa Comercializadora Dennisalom, S. A., con cédula jurídica número 3-101-279066, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1287-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-273-2019 recibido el 19 de agosto del 2019 el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la SUTEL emitir el criterio técnico correspondiente a la solicitud de la Empresa Comercializadora Dennisalom, S. A., (en adelante Dennisalom), por medio de la cual solicitaron lo siguiente:

"(...) de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones procede a presentar solicitud formal para el otorgamiento de concesión directa para enlaces del Servicio Fijo. (...)"
- II. Que mediante oficio número 08472-SUTEL-DGC-2019 del 17 de setiembre del año en curso se le solicitaron a la empresa Comercializadora Dennisalom, S. A., las aclaraciones correspondientes y además se indicó que éstas debían ser aportadas dentro del plazo de 10 días hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.
- III. Que mediante oficio N° 09032-SUTEL-DGC-2019 del 4 de octubre del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia realizó el análisis correspondiente a la solicitud de permiso señalada.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública clasifica las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- IV. Que el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone lo siguiente: *"Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente. (...)"*
- V. Que a la fecha, no se registra en el expediente el cumplimiento de la solicitud de aclaración por parte de la empresa Comercializadora Dennisalom S.A. que fu realizada por medio del oficio número 08472-SUTEL-DGC-2019 del 17 de setiembre de 2019.
- VI. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 09032-SUTEL-DGC-2019, del 4 de octubre del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)"

2. Análisis de la información técnica contenida en el expediente ER-1287-2019

Como parte del proceso para atender la solicitud presentada por parte de la empresa Comercializadora Dennisalom S.A., se procedió hacer el análisis de la información adjunta al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-273-2019 remitido por el MICITT a esta Superintendencia, a partir de lo cual se hace necesario señalar lo siguiente:

- *Dentro de la información suministrada a esta Superintendencia el día 19 de agosto del 2019 (NI-09987-2019), no se indica la justificación de uso del recurso radioeléctrico. En este sentido, resulta necesario contar con la justificación amplia y detallada del uso que el solicitante le dará a las frecuencias requeridas, especificando las actividades que desea llevar a cabo, que respalden la necesidad del uso de frecuencias por medio de un sistema de radiocomunicación.*
- *Para cada uno de los enlaces del servicio fijo presentados en la información adjunta al oficio número*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

MICITT-DCNT-DNPT-OF-273-2019, no se incluyeron los patrones de radiación en un archivo digital de cada una de las antenas con el formato NSMA.

- *Que mediante oficio número 08472-SUTEL-DGC-2019 del 17 de setiembre del año en curso se le solicitaron a la empresa Comercializadora Dennisalom S.A., las aclaraciones antes señaladas y además se indicó que éstas debían ser aportadas dentro del plazo de 10 días hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227:*

"Artículo 264.

1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.

2. A los interesados que no los cumplieren podrá declarárseles de oficio, o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite."

- *Que dicho plazo otorgado venció el pasado 1° de octubre del presente año sin que a la fecha de emisión del presente oficio, se recibiera respuesta alguna por parte de la empresa Comercializadora Dennisalom S.A.*

En vista a lo indicado anteriormente y que la empresa Comercializadora Dennisalom S.A., no brindó respuesta sobre la información solicitada mediante oficio número 08472-SUTEL-DGC-2019, no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico solicitado mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-273-2019 sobre el trámite de permiso de uso de frecuencias en el rango de 216 MHz a 220 MHz, por lo que se recomienda al Consejo someter a conocimiento del MICITT la condición señalada, para que valore las acciones que en derecho correspondan sobre el respectivo trámite. (...)"

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 09032-SUTEL-DGC-2019, de fecha 4 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre la situación de la Empresa Comercializadora Dennisalom, S. A., como respuesta al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-273-2019.

SEGUNDO: Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad de atender la gestión de la Empresa Comercializadora Dennisalom, S. A., en vista que no cumplió con lo establecido en el Formulario de Solicitud de Permiso de uso de frecuencias en bandas del servicio fijo y satelital, de conformidad con el criterio técnico 4967-SUTEL-DGC-2017 y no contestó la solicitud de aclaración realizada por medio del oficio 08472-SUTEL-DGC-2019.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-273-2019.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 9032-SUTEL-DGC-2019 del 4 de octubre del 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

4.8. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permisos de licencia de radioaficionado.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de licencias de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-260-2019	Lisandro Rivera Vega	3-0364-0540	ER-01204-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-285-2019	Jose Ignacio Rojas Quirós	2-0627-0665	ER-01357-2019

El señor Fallas Fallas se refiere a los casos propuestos en esta ocasión; detalla los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que las solicitudes analizadas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-063-2019

Dar por recibidos y acoger los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-260-2019	Lisandro Rivera Vega	3-0364-0540	ER-01204-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-285-2019	Jose Ignacio Rojas Quirós	2-0627-0665	ER-01357-2019

NOTIFIQUESE

ACUERDO 017-063-2019

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-260-2019	Lisandro Rivera Vega	3-0364-0540	ER-01204-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-285-2019	Jose Ignacio Rojas Quirós	2-0627-0665	ER-01357-2019

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

- b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Lisandro Rivera Vega	3-0364-0540	TI3LRV	Novicio	08925-SUTEL-DGC-2019	ER-01204-2019
Jose Ignacio Rojas Quirós	2-0627-0665	TI5NRQ	Novicio	08926-SUTEL-DGC-2019	ER-01357-2019
Jose Ignacio Rojas Quirós	2-0627-0665	TEA5NRQ	Banda Ciudadana	08926-SUTEL-DGC-2019	ER-01357-2019

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.9. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM al canal 49 UHF.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM al canal 49 UHF.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 09050-SUTEL-DGC-2019, del 04 de octubre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud y explica que la empresa indicada presenta su renuncia al título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 30-1994 MSP, de fecha 28 de febrero de 1994, modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2759-2002 MSP, de fecha 18 de julio del 2002, que otorgó concesión para operar el canal 49 en radiodifusión televisiva (frecuencias 680 MHz a 686 MHz).

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para analizar la solicitud conocida en esta ocasión y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la propuesta se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda a emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09050-SUTEL-DGC-2019, del 04 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-063-2019

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo Acuerdo Ejecutivo N° 30-1994 MSP de fecha 28 de febrero de 1994, modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2759-2002 MSP de fecha 18 de julio de 2002, se otorgó a la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM, S. A. (en adelante Radio Novecientos Treinta), cédula de persona jurídica 3-101-145991, la concesión de derecho de uso del 49 de televisión, rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz para radiodifusión televisiva. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- II. Que el Ministerio de Gobernación y el representante de la empresa Radio Novecientos Treinta, el Contrato de Concesión N°033-2006-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 49, en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- III. Que por medio de oficio MICITT-DCNT-OF-112-2019 recibido en fecha 22 de julio del 2019 (NI-08906-2019), el MICITT solicitó criterio a esta Superintendencia sobre la renuncia del canal 54 (frecuencias 710 MHz a 716 MHz)
- IV. Que mediante acuerdo número 030-050-2019 de la sesión ordinaria número 050-2019 celebrada en fecha 8 de agosto de 2019, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio 06792-SUTEL-DGC-2019 en donde se brindó la recomendación correspondiente a la renuncia el canal 54 de conformidad con la solicitud indicada en el punto anterior.
- V. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-172-2019 recibido el 3 de setiembre del 2019 (NI-10896-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

renuncia (devolución) de Radio Novecientos Treinta, al título habilitante concedido mediante el citado Acuerdo Ejecutivo N°030-1994 del 28 de febrero de 1994, con respecto al el derecho de uso del canal 49, en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz.

- VI. Que mediante acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:

(...)

3. *Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.*
4. *Dejar establecido que es competencia tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico en caso del acuerdo mutuo entre la Administración concedente (Poder Ejecutivo) y el concesionario, siendo la Dirección General de Calidad la coordinadora del procedimiento.*
5. *Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
 - a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 - d. *Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."*

- VII. Que según los criterios de la PGR C-089-2010 y C-110-2016, la empresa Bivisión no constituye un sujeto pasivo de la contribución especial parafiscal de Fonatel, el canon de regulación y el canon de reserva del espectro, establecidos en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642, sino que le aplica el régimen sobre el impuesto anual de radiodifusión y sus exenciones que establecen los artículos 18, 20, 21 y 22 la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N°1758, de manera que la Administración Tributaria de este impuesto es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

- VIII. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizaron el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 09050-SUTEL-DGC-2019 del 4 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: *"(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica."*
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: *d) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá ser razonado debidamente tomando en consideración el interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria..."*
- V. Que la empresa Radio Novecientos Treinta, manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar y devolver la concesión concedida mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 030-1994 del 28 de febrero de 1994, con Contrato de Concesión N°033-2006-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 49, en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-OF-172-2019, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 09050-SUTEL-DGC-2019 del 4 de octubre de 2019 de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 09050-SUTEL-DGC-2019, del 4 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico en virtud de lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-172-2019, recibido por esta Superintendencia el día 3 de setiembre del 2019.

SEGUNDO: Someter a valoración del Viceministerio de Telecomunicaciones acoger la solicitud de renuncia de la concesión presentada por la empresa Radio de Costa Rica Novecientos Treinta, S. A., para operar en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz para radiodifusión televisiva, según el Acuerdo Ejecutivo N° 30-1994 MSP de fecha 28 de febrero de 1994, modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2759-2002 MSP de fecha 18 de julio de 2002, realizada por parte de la empresa Radio Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Novcientos Treinta AM y proceder como en derecho corresponda en relación con el citado título habilitante.

TERCERO: Informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que la eventual extinción del título habilitante otorgado a Radio Costa Rica Novcientos Treinta AM para la utilización del canal 49, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva.

CUARTO: Informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que el criterio técnico del acuerdo 030-050-2019 de la sesión ordinaria 050-2019 del Consejo de la Sutel, celebrada el 8 de agosto del 2019 y notificado por oficio 07415-SUTEL-SCS-2019, se realizó conforme al requerimiento del oficio MICITT-DCNT-OF-112-2019 del 22 de julio 2019, por lo que, al tratarse de una extinción por acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario, deberán coordinar las partes el canal físico correspondiente a declarar disponible para el Estado., sobre el cual versa la renuncia solicitada y siendo que técnicamente ambas opciones son viables.

QUINTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 09050-SUTEL-DGC-2019 del 4 de octubre de 2019, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.10 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.**

La Presidencia presenta para valoración del Consejo los dictámenes técnicos correspondientes a la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

1. 09017-SUTEL-DGC-2019, Grupo Tagama, S. A.
2. 08968-SUTEL-DGC-2019, Fundación Internacional de las Américas

Al respecto, el señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada uno de los casos conocidos en esta oportunidad; se refiere a los aspectos técnicos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que las solicitudes conocidas en esta ocasión se ajustan a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-063-2019

RCS-264-2019

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”

EXPEDIENTE: ER-01867-2017

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procediese incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

“Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.”

6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.” (el resaltado es intencional)

7. Que por medio de oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-034-2019 del 17 de julio de 2019, el MICITT remitió a esta Superintendencia un escrito presentado por la empresa Grupo Tagama S.A., referente a un formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, siendo que dentro del mismo se encuentra información sobre la programación y horarios de transmisión de Canal 52.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

1. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”

2. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

“Artículo 273.

- 1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

3. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

4. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

5. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N° 2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

6. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: *"nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador".*

7. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *"(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorquen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

8. Que en adición a lo anterior, debe valorarse que la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, en lo que interesa al secreto comercial lo siguiente:

"(...) Se trata de una propiedad intelectual con ciertas particularidades. Por un lado, esta información no necesita ser dada a conocer al público, su protección no está limitada en el tiempo, y no requiere de inscripción formal para ser protegida. Por otro lado, presenta riesgos: la divulgación del secreto pone fin a la protección. Si llega a ser conocida por los competidores, se pierde la ventaja para el poseedor y el secreto pierde valor (www.lecourslessard.com/Secretos-comerciales-en-el-derecho-de-propiedad-intelectual-de-Canada.html)(revisado el 14 de enero de 2010).

De allí que se haya considerado que la protección requiere que:

- La información sólo debe ser conocida por empleados seleccionados de la empresa.
- La información sólo sea conocida por un grupo limitado de personas fuera de la empresa.
- La empresa debe tomar medidas para proteger el secreto.
- La información debe tener un valor no solo para la empresa sino también para sus competidores;
- El desarrollo de la información debe haber requerido esfuerzos y gastos financieros significativos.
- La información debe ser difícil de adquirir para un tercero.

Las medidas que la empresa toma para proteger la información tienen consecuencias patrimoniales: sencillamente la información es parte del patrimonio de la empresa y como tal tiene un valor patrimonial.

*Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, **datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales;** datos de carácter comercial como **el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.** Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos*

Como se indicó, para que la información sea protegida se requiere que se mantenga secreta. Por consiguiente, que no sea divulgada o dada a conocer a terceros. Es por ello que se considera que la protección puede provenir tanto de las reglas contra la competencia desleal como de aquellas referidas a la información confidencial, lo que depende de cada sistema jurídico

(...)

En igual forma, procede recordar que la protección se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado competitivo. Es secreto comercial toda información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva y solo puede hablarse de ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes. La no divulgación de la información protege a la empresa contra sus competidores". (Destacado intencional)

9. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

10. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
- "Artículo 273.*
- 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 - 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*
11. Igualmente, el artículo 274 dice: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*
12. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*
13. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
14. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
15. Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
16. Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

17. En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 52 suministrada por la empresa Grupo Tagama S.A., se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada con la programación y horarios del Canal 52 de la empresa Grupo Tagama, S. A. visible en el folio 112 del expediente ER-1067-2017, por un plazo de 5 años, excepto para la parte involucrada, la cual tendrá libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 020-063-2019

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187, del 8 de noviembre del 2012, remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Grupo Tagama, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente G0145-ERC-DTO-ER-1867-2017 y el informe del oficio 09017-SUTEL-DGC-2019 del 3 de octubre del 2019 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios"*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”.

- III. Que por medio de escritos presentados en fecha 17 de julio de 2019 (NI-08644-2019) y el 1° de octubre del 2019 (NI-12231-2019), se solicitó criterio a esta Superintendencia para que se proceda con la adecuación de título habilitante de la empresa Grupo Tagama S.A.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05440-SUTEL-DGC-2019 del 19 de junio del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de
- III. telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- IV. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

fronteras.

- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09017-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Grupo Tagama S.A. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"(...) No podrá salir definitivamente del dominio del Estado: (...)

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, de la revisión de la información aportada al expediente esta Dirección considera que la información técnica presentada no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la empresa aportó el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indicó que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial el folio 112 contenido en el NI-08644-2019 del expediente ER-01867-2017.

(...)"

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 09017-SUTEL-DGC-2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Tagama, S. A., con cédula jurídica número 3-101-127464, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar las zonas de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 8 y 9 e ilustrada en la figura 4 de este dictamen para el canal 48, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Grupo Tagama, S. A., con cédula jurídica número 3-101-127464; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo la remisión del archivo adjunto en formato *txt* para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1867-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 021-063-2019

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- I. Que mediante oficio MICITT-DCNT-OF-091-2019 del 5 de julio del presente año (referencia NI-08107-2019) el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del dictamen técnico relacionado con la adecuación a televisión digital del canal físico 66 de la Fundación Internacional de las Américas, con cédula jurídica 3-006-071723.
- II. Que mediante oficio número 6881-SUTEL-DGC-2019 del 01 de agosto del 2019, aprobado por el Consejo mediante el Acuerdo número 033-050-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2019, celebrada el día 8 de agosto de 2019 y remitido al MICITT mediante el oficio número 7129-SUTEL-SCS-2019, se atendió el requerimiento de adecuación a televisión digital sobre el canal matriz 66 al canal físico 47 para la Fundación Internacional de las Américas.
- III. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-142-2019 / MICITT-DERRT-OF-047-2019 del 12 de agosto de 2019 (referencia NI-09818-2019), el MICITT solicitó la actualización del dictamen técnico emitido por esta Superintendencia mediante oficio número 6881-SUTEL-DGC-2019 de fecha 01 de agosto del 2019, señalando que "... mediante el oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-116-2019 se solicitó el dictamen técnico sobre la devolución del segmento de frecuencias 674 MHz a 680 MHz correspondiente al Canal 48", por lo que requirió analizar nuevamente la recomendación de adecuación para el canal físico 47 para la Fundación Internacional de las Américas considerando libre el canal físico 48.
- IV. Que mediante oficio número 07807-SUTEL-DGC-2019 del 29 de agosto de 2019, aprobado por el Consejo mediante el Acuerdo número 019-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 056-2019, celebrada el día 5 de setiembre de 2019 y remitido al MICITT mediante el oficio número 8172-SUTEL-SCS-2019, se atendió el requerimiento de actualización de la recomendación de adecuación a televisión digital sobre el canal matriz 66 al canal físico 47 para la Fundación Internacional de las Américas.
- V. Que en revisión del oficio número 07807-SUTEL-DGC-2019 del 29 de agosto de 2019 se identificó la existencia de dos errores materiales, el primero refiere al valor de la potencia del transmisor en el Volcán Irazú, ya que se arrastró el valor de 51,99 dBm que anteriormente se había recomendado mediante el oficio número 6881-SUTEL-DGC-2019 del 01 de agosto del 2019, cuando el valor correcto y actualizado es de 66,99 dBm. El segundo error se identificó en el valor de potencia irradiada equivalente (ERP), ya que el valor de 77,31 dBm no es isotrópico (EIRP), sino que corresponde con el valor de ERP.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública dispone que en cualquier tiempo la Administración puede rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos.
- II. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictámenes número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y C-212-2017 del 19 de setiembre del 2017, indicó que el error material o de hecho y el aritmético es aquel que resulta de notorio y obvio y cuya existencia aparece clara.
- III. Que en virtud de lo anterior y ante la solicitud de aclaración realizada por el MICITT, se detectaron errores materiales en el oficio 07807-SUTEL-DGC-2019 del 29 de agosto de 2019 y por ende en el Acuerdo 019-056-2019 de la sesión ordinaria 056-2019 del 5 de setiembre de 2019 donde se aprobó dicho oficio, por lo cual resulta procedente realizar la rectificación correspondiente.
- IV. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar la corrección realizada en el oficio número 07807-SUTEL-DGC-2019 del 29 de agosto de 2019 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
 10 de octubre del 2019

(...)

En el dictamen técnico emitido mediante oficio número 07807-SUTEL-DGC-2019 del 29 de agosto de 2019, se indicó por un error de digitación el valor de potencia de 51,99 dBm para el transmisor del sitio Volcán Irazú indicado en la tabla 7, por lo que debe sustituirse por 66,99 dBm como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 7. Parámetros para la red de radiocomunicaciones de Fundación Internacional de las Américas (canal 47)

PARÁMETROS	TRANSMISOR 1
Punto de transmisión	Volcán Irazú
Ubicación	Cartago, Oreamuno, Santa Rosa. Latitud norte: 9,972222 Longitud oeste: -83,859569
Estándar Digital	ISDB-Tb
Frecuencia central (MHz)	671
Ancho de banda (MHz)	6
Polarización	Horizontal
Potencia del equipo TX (dBm)	66,99
Potencia radiada equivalente ERP ² (dBm)	77,31
Pérdidas del sistema (dB)	1,31
Tipo de antena	Sistema de antenas
Ganancia de antena (dBi)	13,78
Acimut	70°, 290°
Ángulo de elevación	-1,5°
Altura de antena (m)	78
Modulación de la portadora	64 QAM
Código convolucional	7/8
Retardo de transmisión (µs)	0

Además, en la tabla 2 del Apéndice 1 del oficio en cuestión, también se consignó el citado valor incorrecto para la potencia para el transmisor del Volcán Irazú de 51,99 dBm, cuando el valor correcto es 66,99 dBm. Adicionalmente, se presenta un error material en la redacción del valor de potencia irradiada, ya que el valor no corresponde con su potencia isotrópica³, debe sustituirse como se indica a continuación:

Tabla 2. Especificaciones técnicas de la concesión

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Canal Virtuales disponibles	5.01 al 5.08 para transmitir programaciones en full-seg, y de 5.31 al 5.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (remote_control_key_id)
Concesionario	Fundación Internacional de las Américas cédula jurídica 3-006-071723
Estándar Digital	ISDB-Tb
Frecuencia central	671 MHz
Ancho de banda	6 MHz
Potencia de los equipos TX (dBm)	66,99
Altura del punto de radiación de antena (m)	Volcán Irazú 78

² Considerando pérdidas de cables y conectores.

³ Cálculo ERP: $77,31 \text{ dBm}_{(ERP)} = 66,99 \text{ dBm}_{(Potencia del Transmisor)} - 1,31 \text{ dB}_{(Pérdidas)} + 13,78 \text{ dB}_{(Ganancia)} - 2,15$.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
 10 de octubre del 2019

Tiempo de retardo (μ s)	0					
Ganancia de Antenas	13,78 dBi					
Acimut	70°, 290°					
Ángulo de elevación	-1,5°					
Polarización de la antena transmisora	Horizontal					
Potencia Radiada Equivalente ERP	77,31 dBm					
Modulación	64 QAM					
Código convolucional	7/8					
Modo de Transmisión	Modo 3					
Intervalo de guarda	1/4 (252 μ s)					
Intensidad de campo mínima (dB μ V/m)	60					
Zona de Acción	Ver imagen 1, tabla 3 y tabla 4 del presente apéndice					
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9,972222	-83,859569	3398
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos			Parámetros			
Transmisor			Marca: Rhode & Schwarz Modelo: THU9 Rango de operación: 470 MHz a 862MHz Potencia de salida máxima: 10 kW			
Arreglo de antenas			Marca: JAMPRO Modelo: JSM-16 Ganancia total: 13,78 dBi			

Finalmente, es importante señalar que todos los resultados contenidos en el oficio número 07807-SUTEL-DGC-2019 se mantienen incólumes, ya que para el estudio de simulación de cobertura se utilizaron los valores de potencia correctos.

(...)"

Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08968-SUTEL-DGC-2019, del 01 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la Fundación Internacional de las Américas, con cédula jurídica número 3-006-071723, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, para la corrección de errores materiales detectados en el dictamen técnico número 07807-SUTEL-DGC-2019, del 29 de agosto del 2019, con el objetivo de ajustar los valores de potencia de la tabla 7 y de la tabla 2 (ésta última del Apéndice 1) del dictamen para el canal físico 47.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo mantener incólumes los demás resultados contenidos en el

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

oficio 07807-SUTEL-DGC-2019, del 29 de agosto del 2019, para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la Fundación Internacional de las Américas, con cédula jurídica 3-006-071723.

TERCERO: Aprobar la remisión del presente oficio al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

4.11 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Turismo Curú, S. A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz (banda angosta).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Turismo Curú, S. A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz (banda angosta).

Al respecto, se da lectura al oficio 08952-SUTEL-DGC-2019, del 02 de octubre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a la solicitud analizada, señala que la Dirección a su cargo efectuó las valoraciones técnicas correspondientes y con base en estas, se determina que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08952-SUTEL-DGC-2019, del 02 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-063-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-213-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07942-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Turismo Curú, S. A., con cédula jurídica número 3-101-287918, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03177-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 2 de julio de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-213-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08952-SUTEL-DGC-2019, de fecha 2 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08952-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08952-SUTEL-DGC-2019, de fecha 2 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Turismo Curú, S. A., con cédula jurídica número 3-101-287918.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-213-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08952-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03177-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.12 Propuesta de dictamen técnico sobre la renuncia al permiso de uso de frecuencias por parte de Transportes Costarricenses Panameños, S.R.L.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de renuncia al permiso de uso de frecuencias por parte de Transportes Costarricenses Panameños, S.R.L.

Al respecto, se da lectura al oficio 08958-SUTEL-DGC-2019, del 02 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, señala que producto de las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo, se contactó con los representantes de la empresa indicada, con el propósito de coordinar visitas de inspección a sus instalaciones.

Agrega que la empresa presentó ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la solicitud de renuncia al permiso de uso de frecuencias otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°059-2018-TEL-MICITT, en la cual justificó que no hace uso del espectro radioeléctrico.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

En vista de lo expuesto, se efectuaron las gestiones correspondientes por parte de esa Dirección, a partir de lo cual se recomienda al Consejo aprobar el informe conocido en esta oportunidad y emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08958-SUTEL-DGC-2019, del 02 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-063-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11209-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia del permiso de uso de frecuencias de la empresa TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS, S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-009189, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02564-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de agosto de 2019, la empresa TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS S.R.L. presentó a esta Superintendencia copia de la carta dirigida al Viceministerio de Telecomunicaciones con fecha del 20 de agosto de 2019 (folio103), en la que renuncia a las frecuencias señaladas en el Acuerdo Ejecutivo 059 -2018 -TEL- MICITT.
- II. Que en fecha del 10 de setiembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- III. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08958-SUTEL-DGC-2019, de fecha 2 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08958-SUTEL-DGC-2019, de fecha 2 de octubre de 2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08958-SUTEL-DGC-2019, de fecha 2 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-009189.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08958-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02564-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.13 Propuesta de dictamen técnico relativo a la inspección realizada a la red de la empresa Constructora Presbere, S. A.

Para continuar, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados de la visita de inspección efectuada a la red de la empresa Constructora Presbere, S. A.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 08959-SUTEL-DGC-2019, del 02 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección brinda el dictamen respectivo.

El señor Fallas Fallas señala que se trata del proceso de verificación de instalación de los equipos; añade que se hizo la prevención respectiva a esa empresa sobre la inspección que se efectuaría y producto de las verificaciones hechas en el lugar, se comprobó que ésta no hace uso del recurso asignado y ya venció el plazo del título habilitante, por lo que corresponde informar al Poder Ejecutivo para que proceda y además tomar en cuenta que tiene existe un monto pendiente de pago por noventa y ocho mil colones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes señala la conveniencia de hacer referencia a los hallazgos derivados del informe técnico y no referirse a incumplimientos, ya que es al Poder Ejecutivo a quien corresponde definirlos. Lo anterior, tanto en el informe como en la propuesta de resolución.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08959-SUTEL-DGC-2019, del 02 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

ACUERDO 024-063-2019

En cumplimiento al proceso de inspecciones de las redes de telecomunicaciones descrito en el Título III, Capítulo III del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N°186 del 26 de setiembre de 2008, del inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593) y del procedimiento número DGC-CA-PROC-16, sobre la inspección de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 026-092-2017 y actualizado mediante acuerdo número 038-041-2019, se informa al MICITT que la SUTEL inspeccionó la red de telecomunicaciones de la empresa CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., con cédula jurídica número 3-101-114047, cuyo permiso para uso de frecuencias fue otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo número 178-2016-TEL-MICITT del 13 de julio del año 2016. En vista del resultado de inspección, que consta en el acta número 74 de fecha del 3 de setiembre del 2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)⁴, la empresa CONSTRUCTORA PRESBERE, S. A. tiene registrado a su nombre el recurso radioeléctrico mostrado en la siguiente tabla:

Tabla 1. Recurso asignado a la empresa Constructora Presbere S.A.

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
Constructora Presbere, S. A.	169,0125 165,9625	Acuerdo Ejecutivo número 178-2016-TEL-MICITT debidamente notificado el 1 de setiembre de 2016, por lo que su vigencia inició a partir del 2 de setiembre de 2016	Vigente

- II. Que en cuanto al Acuerdo Ejecutivo indicado en la tabla 1, el criterio técnico corresponde al emitido por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo número 021-039-2017, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 04106-SUTEL-SCS-2017 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual da por recibido y acoge el oficio número 03907-SUTEL-DGC-2017 del 12 de mayo de 2017, según lo dispuesto en el punto 2.3 de este oficio, dicho permiso tiene un periodo de vigencia de cinco (5) años, el cual vence el 2 de setiembre de 2021.
- III. Que con el objetivo de coordinar la fecha y hora de la visita para la inspección de la red de telecomunicaciones de Constructora Presbere, S. A., funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones trataron de contactar al señor Marvin Alberto Oviedo Mora, quien figura como representante legal de la empresa, al teléfono 2230-4089 a la 1:40 p.m. del 8 de agosto del 2019.
- IV. Que en vista de no obtener respuesta vía telefónica, se envió la consulta sobre su disponibilidad para la visita de inspección a los correos electrónicos info@presbere.com y moviedo@presbere.com, los cuales constan en el formulario de solicitud de frecuencias como medios de notificación oficial (NI-08397-2013), los días 8 y 13 de agosto del presente año (folios 68 y 69).
- V. Que a través del oficio número 07383-SUTEL-DGC-2019 del 19 de agosto de 2019, se solicitó a la empresa Constructora Presbere, S. A., atender a los funcionarios de la SUTEL, para que el miércoles 3 de setiembre de 2019 se realizará la inspección de la red descrita en el Acuerdo Ejecutivo número 178-2016-TEL-MICITT.

⁴ Verificado en la página de consulta del RNT: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- VI. Que por medio del oficio 07383-SUTEL-DGC-2019, se le notificó a la empresa Constructora Presbere, S. A. que el miércoles 3 de setiembre de 2019 la SUTEL inspeccionaría el siguiente sitio de transmisión:

Tabla 2. Sitio a inspeccionar⁵

Nombre del sitio	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)
Base	San José	San José	Aserrí	09°51'33,68"	84°05'13,02"

- VII. Que, pese a los intentos de contacto, esta Superintendencia no recibió respuesta por parte de la empresa Constructora Presbere, S. A. Ante esta situación, funcionarios de la Dirección General de Calidad se apersonaron al sitio indicado en la tabla 2, el día 3 de setiembre de 2019, con el fin de verificar que el permisionario efectivamente estuviese haciendo uso del recurso del espectro radioeléctrico.
- VIII. Que el día 3 de setiembre de 2019, al ser la 9:30 a.m., los funcionarios de la SUTEL se presentaron en el sitio denominado "Base", ubicado en la provincia y cantón de San José, en el distrito Aserrí. En este lugar los funcionarios levantaron el acta de inspección número 74, que consta en los folios 60 al 65 del expediente ER-01450-2012.
- IX. Que el señor Felix Camacho, jefe de taller de Constructora Presbere, S. A., informó que el señor Marvin Oviedo Mora no estaría presente en la visita de inspección debido a que salió del país en la madrugada. No obstante, el señor Camacho recibió a los funcionarios de la Dirección General de Calidad en las instalaciones de la constructora, mostró que el radio base de marca Motorola y modelo PRO3100 esta desconectado e informó que no se utiliza. Además, señaló que los radios portátiles se encuentran almacenados en una bodega ya que no se encuentran en uso y que los vehículos no cuentan con radios móviles. Todo lo anterior, debido a que sus comunicaciones se realizan en la actualidad a través del servicio de telefonía móvil.
- X. Que los funcionarios de la Dirección General de Calidad realizaron mediciones de ocupación del espectro con el equipo del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro instalado en la móvil BFB-672. En el sitio de inspección, se midió por diez (10) minutos cada una de las frecuencias señaladas en el Título Habilitante.
- XI. Que los funcionarios de la Dirección General de Calidad levantaron el acta de inspección con número de consecutivo 74, la cual fue notificada al señor Marvin Oviedo Mora el miércoles 11 de setiembre de 2019, a las cuentas de correo electrónico info@presbere.com y moviedo@presbere.com.
- XII. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en vista de los hallazgos obtenidos a través de la inspección, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08959-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 2 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 76 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley Nº 7593), así como en el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley Nº 8642), la SUTEL cuenta con la potestad para "inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás

⁵ La información sobre la ubicación del sitio de inspección se extrajo del Acuerdo Ejecutivo del permisionario.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

equipos, aparatos e instalaciones...”.

- II. Que la inspección de las redes de telecomunicaciones tiene como fin garantizar la integridad y calidad de las redes, validar que se dé un uso eficiente del espectro y mitigar posibles interferencias, ya que si en la inspección se comprueba que la red de telecomunicaciones no reúne los requisitos de instalación, esta Superintendencia procederá a formular las recomendaciones técnicas necesarias para que el regulado realice las correcciones en un determinado plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas ni podrá exceder de treinta (30) días naturales, esto de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642).
- III. Que se debe considerar que, en las inspecciones que realiza la SUTEL se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el título habilitante, específicamente parámetros como lo son la ubicación, marca y modelo de los equipos, frecuencia central, potencia, ancho de banda, desviación de frecuencia, altura de antena, tipo de modulación, número de emplazamientos, operación y entre otros elementos que se especifiquen en el Acuerdo Ejecutivo.
- IV. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- V. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VI. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VII.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08959-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VIII.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08959-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 2 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe técnico con respecto a los hallazgos obtenidos a través de las visitas de inspección del día 3 de setiembre de 2019 (número de acta 74), realizada a la empresa CONSTRUCTORA PRESBERE, S. A., con cédula jurídica número 3-101-114047.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda como en derecho corresponda respecto al Acuerdo Ejecutivo número 106-2016-TEL-MICITT, según lo analizado en el oficio número 08959-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Instruir a la Dirección General de Operaciones, conforme al acuerdo del Consejo de la SUTEL número 004-064-2017 de la sesión ordinaria número 064-2017 celebrada el 6 de setiembre de 2017, para que proceda a realizar el seguimiento del pago del canon de reserva del espectro de la empresa CONSTRUCTORA PRESBERE, S. A., y remita el reporte de morosidad respectivo a la Dirección General de Mercados para la valoración de posibles incumplimientos de las obligaciones derivadas del título habilitante y del ordenamiento jurídico.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, remítase copia al expediente ER-01450-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

4.14 Propuesta de atención de audiencia escrita del oficio 07987-SUTEL-DGC-2019 sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, referente a la atención de la audiencia escrita del oficio 07987-SUTEL-DGC-2019 sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Al respecto, se conoce el oficio 09035-SUTEL-DGC-2019, del 04 de octubre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica la situación que se presenta con la solicitud analizada y el estudio realizado, el cual fue aplicado con base en los parámetros que la empresa presenta, así como los resultados de la audiencia escrita que se efectuó al respecto.

Indica que dado que no se aportaron elementos objetivos que permitan entrar en discusión o en verificación del análisis, esa Dirección recomienda mantener el dictamen técnico inicial, dado que no existe duda sobre su contenido.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09035-SUTEL-DGC-2019, del 04 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-063-2019

De conformidad con la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, y en atención al oficio del Viceministerio de Telecomunicaciones (en adelante Micitt) número MICITT-DCNT-OF-200-2019 / MICITT-DERRT-OF-068-2019 recibido el 2 de octubre de 2019 (NI-12226-2019), y oficio número MICITT-DCNT-OF-199-2019 / MICITT-DERRT-OF-067-2019 recibido el 27 de setiembre de 2019 (NI-12052-2019) mediante el cual se remite para consideración y respectivo trámite, la nota sin número de consecutivo de fecha 24 de setiembre de 2019, que corresponde a la respuesta a la audiencia escrita del trámite de adecuación de los títulos habilitantes, por parte del concesionario de radiodifusión televisiva Red Televisión y Audio, S. A., relacionado con el dictamen técnico emitido mediante oficio número 07987-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019 y en respuesta a la citada disposición para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01861-2017 y el informe del oficio número 09035-SUTEL-DGC-20192019 de fecha 4 de octubre de 2019, de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-OF-DVMT-520-2017 del 7 de noviembre del 2017, notificó a la empresa Red Televisión y Audio, S. A. la citada disposición y solicitó que presentará la información requerida para atender el trámite de adecuación de títulos habilitantes.
- IV. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-028-2019 del 25 de junio de 2019 (NI-07662-2019), remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa Red Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica 3-101-113867, en respuesta a la citada disposición, para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb).
- V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05926-SUTEL-DGC-2019 de fecha 3 de julio de 2019.
- VI. Que mediante oficio 06543-SUTEL-SCS-2019 de fecha 19 de julio de 2019, se notificó el Acuerdo 026-045-2019 adoptado en la sesión ordinaria número 045-2019, celebrada el día 18 de julio de 2019 mediante el cual el Consejo de la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico solicitado.
- VII. Que, de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta citada previamente, el Poder Ejecutivo brindó audiencia al concesionario sobre los resultados del informe 06543-SUTEL-SCS-2019 de fecha 19 de julio de 2019.
- VIII. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-132-2019 (NI-09498-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a esta Superintendencia la respuesta a la audiencia escrita del trámite de adecuación de los títulos habilitantes, por parte del concesionario de radiodifusión televisiva Red Televisión y Audio, S. A. (canal 62), con cédula jurídica 3-101-113867, para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb).
- IX. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del Micitt, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07987-SUTEL-DGC-2019 del 4 de setiembre del 2019.
- X. Que mediante oficio 8179-SUTEL-SCS-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019., se notificó el Acuerdo 026-056-2019 adoptado en la sesión ordinaria número 056-2019, celebrada el día 05 de setiembre de 2019 mediante el cual el Consejo de la SUTEL remitió al Viceministerio de

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Telecomunicaciones el criterio técnico con número de oficio 07987-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019.

- XI. Que, de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta citada previamente, el Poder Ejecutivo brindó audiencia al concesionario sobre los resultados del informe con número de oficio 07987-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019.
- XII. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-200-2019 / MICITT-DERRT-OF-068-2019 recibido el 2 de octubre de 2019 (NI-12226-2019), y oficio número MICITT-DCNT-OF-199-2019 / MICITT-DERRT-OF-067-2019 recibido el 27 de setiembre de 2019 (NI-12052-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a esta Superintendencia la respuesta a la audiencia escrita del trámite de adecuación de los títulos habilitantes, por parte del concesionario de radiodifusión televisiva Red Televisión y Audio S.A. (canal 62), con cédula jurídica 3-101-113867, para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb).
- XIII. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del Micitt, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09035-SUTEL-DGC-2019 del 4 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 09035-SUTEL-DGC-2019, del 4 de octubre de 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de respuesta al oficio del Viceministerio de Telecomunicaciones número MICITT-DCNT-OF-200-2019 / MICITT-DERRT-OF-068-2019, recibido el 2 de octubre del 2019 (NI-12226-2019) y oficio número MICITT-DCNT-OF-199-2019 / MICITT-DERRT-OF-067-2019, recibido el 27 de setiembre de 2019, (NI-12052-2019), sobre la atención a la audiencia escrita de conformidad con el Por Tanto V de la Disposición conjunta, para la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Red Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica número 3-101-113867, para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

SEGUNDO: Señalar al Poder Ejecutivo que una vez analizadas las consideraciones por parte del Concesionario Red Televisión y Audio, S. A., correspondientes a la respuesta a la audiencia escrita del trámite de adecuación de los títulos habilitantes, se recomienda mantener invariable el informe técnico emitido mediante oficio número 07987-SUTEL-DGC-2019, de fecha 4 de setiembre del 2019, aprobado por el Consejo de SUTEL mediante el acuerdo número 026-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria número 056-2019, celebrada el día 5 de setiembre de 2019 y remitido al Micitt mediante el oficio número 8179-SUTEL-SCS-2019, de fecha 10 de setiembre del 2019, en vista de que el concesionario no adjuntó fundamentos técnicos objetivos que justifiquen un posible cambio en la recomendación vertida por esta Superintendencia o que disputen válidamente los resultados y conclusiones obtenidos, según lo establecido en el documento "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*" aprobada mediante acuerdo número 009-065-2017, del 13 de

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

setiembre del 2017. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a la luz de lo establecido en la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, dado que es el MICITT el que realiza el proceso de audiencia con el concesionario, si dentro de dicho proceso ha identificado alguna duda técnica o requerimiento técnico objetivo por parte del concesionario que considere deba ser ampliado respecto del dictamen técnico emitido por esta Superintendencia.

CUARTO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01861-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****5.1. Solicitud de aprobación de convenios de cooperación a suscribir por SUTEL con las autoridades de competencia de México y El Salvador.**

El señor Walther Herrera Cantillo se encuentra presenta para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de aprobación de convenios de cooperación a suscribir por SUTEL con las autoridades de competencia de México y El Salvador. Al respecto, se conoce el oficio 09051-SUTEL-DGM-2019, del 04 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Camacho Mora introduce el tema y señala que se trata de una actividad de la Superintendencia que se enmarca dentro del esfuerzo de Costa Rica para que Costa Rica sea admitida en el Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que se trata de dos convenios de cooperación técnica y con el objetivo de establecer las base para la cooperación institucional:

1. Convenio de cooperación técnica que celebran, por una parte, la Comisión Federal de Competencia Económica de los Estados Unidos Mexicanos y Superintendencia de Telecomunicaciones de la República de Costa Rica.
2. Convenio entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) de la República de Costa Rica y la Superintendencia de Competencia de la República de El Salvador, sobre cooperación interinstitucional en materia de competencia.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Explica que el objetivo de este convenio es establecer las bases generales de cooperación institucional para el establecimiento de mecanismos de carácter permanente de cooperación técnica para promover la cooperación y coordinación entre ambas partes, con el propósito de ayudar a prevenir e identificar posibles prácticas anticompetitivas y coordinación acciones de coordinación en la medida de lo posible para asegurar la competencia en las telecomunicaciones y que los beneficios de la liberación comercial no se vean menoscabados por actividades anticompetitivas, así como de intercambiar perspectivas políticas institucionales.

Se refiere a los principios generales de la legislación aplicable a cada parte, los convenios de cooperación que se establecerían y las actividades dispuestas en estos, entre estas asistencia técnica y cooperación, tales como participación en pasantías.

Agrega que para estos efectos, se recomienda al Consejo la designación de la funcionaria Ivannia Morales Chaves como coordinadora de las relaciones internacionales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco se refiere al tema de los documentos que se conocen en esta sesión y menciona que la importancia de estar seguros de que sean las versiones finales de los convenios, que contengan las observaciones planteadas por la Unidad Jurídica, tanto de forma como de fondo, de manera que se cuente con la versión corregida.

El señor Herrera Cantillo hace las observaciones respectivas y señala que se revisaron las observaciones planteadas por la funcionaria María Marta Allen Chaves, de la Unidad Jurídica y que fueron debidamente analizadas por él y la funcionaria Mariana Brenes Akerman.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Camacho Mora se refiere a los términos del convenio y señala que la idea es que facilite la labor de intercambio de información y experiencias que puedan enriquecer la labor de Sutel y menciona que en la recientemente aprobada Ley para el fortalecimiento de las autoridades de competencia se refuerza la facilidad de estas autoridades de establecer este tipo de convenios con sus homólogos.

En ese sentido, se ha planteado desarrollar este tipo de iniciativas con la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom), de tal manera que se vea como un esfuerzo conjunto por parte de Costa Rica, de manera que el próximo diciembre, que corresponde al país presentar su propuesta en la actividad que se desarrollará en París, Francia, aportar la propuesta conjunta ante sus homólogos.

Agrega que esa es la iniciativa que se ha planteado a lo interno del Consejo y es lo que se está promoviendo para esos fines.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que siendo que el Consejo no tuvo acceso a la información y la observaciones de la funcionaria Allen Chaves, solicita al señor Herrera Cantillo que les remita dichas observaciones.

La funcionaria Valle Pacheco se refiere a las observaciones solicitadas por la señora Vega Barrantes, señala que en el convenio con México se trata de ajustes de forma; el convenio con El Salvador contiene observaciones de fondo y brinda la explicación sobre el particular.

La señora Vega Barrantes señala que en los últimos 4 meses, el equipo de competencia ha venido analizando este tipo de documentos en materia de cooperación y el ejercicio de autoridad de competencia

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

y destaca la importancia de la firma de los convenios después de la publicación de la ley.

Agrega que como parte de la coordinación de estos convenios, le corresponde como Miembro del Consejo agilizar los procesos para que la delegación Sutel y la delegación país llevara la mayor cantidad de elementos que la hoja de ruta o tabla de implementación del proceso aprobado por el Consejo, cumpliera con el avance de la mayor parte de requerimientos de la OCDE, donde el tema de cooperación, entendida esta como el ejercicio de fondo de las autoridades y no un tema de cooperación entendida como recurso humano, o capacitaciones, sino el ejercicio de autoridad de competencia, fue que se elaboraron algunos de estos y los que vienen.

Destaca el trabajo conjunto que se ha llevado a cabo en los últimos meses, entendiendo que la representación y el cumplimiento de metas de un país ante OCDE es del Estado costarricense y no de una única autoridad, por lo que en los últimos 2 años se ha presentado un cumplimiento exitoso de las acciones que ha solicitado OCDE. De ahí que la premisa del trabajo elaborado en los últimos meses por el equipo de competencia siempre ha partido de ese trabajo conjunto, colegiado y revisado previamente. El documento que se conoce en esta oportunidad es el primero, realizado con El Salvador y sobre el particular, remitió sus observaciones al grupo especializado de competencia, para su análisis.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09051-SUTEL-DGM-2019, del 04 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-063-2019**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones (DGM), con base en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), en el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y en las competencias establecidas en los artículos 32, 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), mediante informe 09051-SUTEL-DGM-2019 del 04 de octubre del 2019) remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los convenios de cooperación a suscribir con las autoridades de competencia de México y El Salvador.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 09051-SUTEL-DGM-2019, del 04 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo los borradores de convenios de cooperación con las autoridades de competencia de México y El Salvador.
2. Aprobar el convenio de cooperación con la Superintendencia de Competencia de la República de El Salvador.
3. Dar por recibido y valorar el convenio de cooperación con la Comisión Federal de Competencia Económica de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

4. Autorizar a la Presidencia de Sutel, para que coordine con la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) sobre la posibilidad de firmar de manera conjunta los citados convenios.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

5.2. Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa PRD INTERNACIONAL, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa PRD INTERNACIONAL, S. A. Al respecto, se da lectura al oficio 09013-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, señala que el título habilitante fue autorizado mediante resolución del Consejo RCS-515-2009, del 04 de noviembre del 2019, para brindar los servicios de Canales punto a punto y punto multipunto, Acceso a Internet, Transferencia de datos y Telefonía IP, por un periodo de 10 años. Señala que el 01 de abril del presente año, mediante oficio NI-03941-2019, se recibe solicitud de esa empresa para la prórroga del título habilitante.

En vista de lo expuesto, indica que la Dirección a su cargo procedió con los estudios técnicos correspondientes y se refiere a los resultados obtenidos de estos. Con base en lo indicado, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

De esta manera, señala que la recomendación al Consejo es que conceda la prórroga de autorización a la empresa PRD, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, para brindar los servicios incluidos en su título habilitante, prórroga que entraría en vigencia a partir del 22 de diciembre del 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del 09013-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-063-2019

- I. Dar por recibido el oficio 09013-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración el Consejo el informe técnico para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa PRD INTERNACIONAL, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-265-2019

“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A P.R.D. INTERNACIONAL, S. A.”

P0002-STT-AUT-OT-00240-2009

ANTECEDENTES

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-515-2009 del 4 de noviembre del 2009 (folios del 51 al 58 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** para brindar los servicios de *Canales punto a punto y punto multipunto, Acceso a Internet, Transferencia de datos y Telefonía IP*. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende “...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...”. De acuerdo con el folio 61 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°247 del 21 de diciembre del 2009, por lo que el Título Habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 21 de diciembre del 2019.
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-03941-2019 recibido el 1 de abril del 2019 (folios del 124 al 126 del expediente administrativo) **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
4. Que mediante oficio 02971-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 3 de abril del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** “...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.
5. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 03072-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 5 de abril del 2019 (folios 129 y 130) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de P.R.D. Internacional S.A., le informamos que se procedió a revisar la información de pagos brindada por el Ministerio de Hacienda con corte a marzo 2019. El regulado tiene pendiente la presentación de la declaración de ingresos del período 2017 y sus respectivos pagos.

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101363055	P.R.D. INTERNACIONAL, S.A.	2017	Sin declaración de ingresos	€0,00	Sin declaración de ingresos	Sin declaración de ingresos

6. Que mediante oficio 03131-SUTEL-DGM-2019 del 8 de abril del 2019 (folios del 131 al 133), la Dirección General de Mercados instó a **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755; y a solicitar a la Caja Costarricense de

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Seguro Social la modificación de su estado para pasar del estado inactivo al de patrono activo.

7. Que mediante escrito NI-08227-2019 recibido el 8 de julio del 2019 (folios 136 y 137 del expediente administrativo) **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** manifiesta lo siguiente:

El suscrito, **Mauricio Andrés Hidalgo Araya**, cédula de identidad 2-465-206, mayor, divorciado, Ingeniero Industrial y en mi calidad de Apoderado Generalísimo de **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.**, con el respeto debido me apersono ante esta dependencia administrativa a fin de manifestar que:

Mi representada: (I) Se encuentra debidamente inscrita y al día ante la CCSS, y (II) Al día en las declaraciones y pagos de la contribución parafiscal de FONATEL. Siendo que con esto se cumple lo prevenido en oficio 03131-SUTEL-DGM-2019.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente se emita la prórroga del título habilitante de mi representada.

8. Que mediante oficio 06390-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 17 de julio del 2019, la Dirección General de Mercados consultó por segunda vez a la Dirección General de Fonatel si **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
9. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, reiteró a través del oficio 06984-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 6 de agosto del 2019 (folios 141 y 142) lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de **P.R.D. Internacional S.A.**, le informamos que se procedió a revisar la información de pagos brindada por el Ministerio de Hacienda con corte a julio 2019. El regulado tiene pendiente la presentación de la declaración de ingresos del período 2016 y 2017 así como sus respectivos pagos.

10. Que mediante oficio 07310-SUTEL-DGM-2019 del 16 de agosto del 2019 (folios del 143 al 145), la Dirección General de Mercados instó por segunda vez a **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755.
11. Que mediante escrito NI-10649-2019 recibido el 29 de agosto del 2019 (folios del 146 y 149 del expediente administrativo) **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** manifiesta lo siguiente:

El suscrito, **Mauricio Andrés Hidalgo Araya**, cédula de identidad 2-465-206, mayor, divorciado, Ingeniero Industrial y en mi calidad de Apoderado Generalísimo de **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.**, con el respeto debido me apersono ante esta dependencia administrativa a fin de manifestar que:

Mi representada en aras del cumplimiento de las prevenciones hechas por el regulador para el trámite de prórroga de su título habilitante y conforme al oficio No. 07310-SUTEL-DGM-2019 por este medio adjuntamos las declaraciones de los periodos dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017) de nuestra empresa.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente se emita la prórroga del título habilitante de mi representada.

12. Que mediante oficio 07956-SUTEL-DGO-2019 del 4 de setiembre del 2019, la Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de agosto del 2019, dentro de la cual **no se encuentra P.R.D. INTERNACIONAL S. A.**

13. Que mediante oficio 08510-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 18 de setiembre del 2019, la Dirección General de Mercados consultó por tercera vez a la Dirección General de Fonatel si **P.R.D. INTERNACIONAL S. A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
14. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 08548-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 19 de setiembre del 2019 (folios del 153 al 155) manifiesta lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de P.R.D. Internacional S.A. cédula 3-101-363055, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a agosto 2019, el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones:

15. Que la Dirección General de Mercados en fecha del 25 de setiembre del 2019, constató que **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** pasó de estado inactivo al de activo como patrono ante la Caja Costarricense de Seguro Social (en atención al oficio de prevención 03131-SUTEL-DGM-2019 del 8 de abril del 2019), sin embargo, en dicha fecha, esta empresa se encontraba en estado de **morosidad** en relación con el pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social y por ende ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
16. Que **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** tramitó simultáneamente (a esta prórroga de título habilitante) una solicitud de numeración para uso telefónico, procedimiento en el cual también se verifica el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales, y que producto de ello ya se había apercibido al operador de esta situación desde el 23 de setiembre del 2019 (vista al folio 157 del documento NI-12056-2019).
17. Que mediante correo electrónico recibido el 27 de setiembre del 2019 (folio 156 del NI-12056-2019) **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** informa haberse puesto al día en relación con las cuotas obrero-patronales pendientes ante la CCSS, situación efectivamente constatada por la Dirección General de Mercados en la misma fecha.
18. Que mediante oficio 09013-SUTEL-DGM-2019 del 3 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.**

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redés públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
- La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "*Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura*", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 125 del expediente administrativo (oficio NI-03941-2019):

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Petitoria:

En razón de lo expuesto, solicitamos formalmente la prórroga del título habilitante otorgado en su momento a mi representada, por un plazo de 5 años. Esto para los servicios autorizados inicialmente y con las mismas características autorizadas en su momento.

- IX.** Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X.** Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 09013-SUTEL-DGM-2019 del 3 de octubre del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) *Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- b) *En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*
 - i. *Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
 - ii. *Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
 - iii. *Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:

PRD solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 125 del expediente administrativo (oficio NI-03941-2019):

Petitoria:

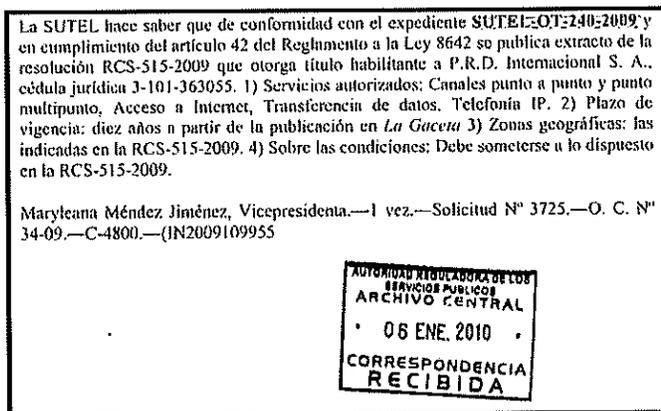
En razón de lo expuesto, solicitamos formalmente la prórroga del título habilitante otorgado en su momento a mi representada, por un plazo de 5 años. Esto para los servicios autorizados inicialmente y con las mismas características autorizadas en su momento.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

A efectos de fundamentar esta solicitud, **PRD** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Mauricio Andrés Hidalgo Araya, cédula de identidad 2-465-206 en su condición de apoderado generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-515-2009 del 4 de noviembre del 2009 (folios del 51 al 58 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a **PRD**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 61 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°247 del 21 de diciembre del 2009.



A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de **PRD**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 21 de diciembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **PRD** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Según la resolución RCS-515-2009 del 4 de noviembre del 2009, se otorgó autorización a **PRD** (folios del 51 al 58 del expediente administrativo) para brindar los servicios de Canales punto a punto y punto multipunto, Acceso a Internet, Transferencia de datos y Telefonía IP. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 61 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°247 del 21 de diciembre del 2009.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor Mauricio Andrés Hidalgo Araya, cédula de identidad 2-0465-0206 en su condición de presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.
- d) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del Mauricio Andrés Hidalgo Araya, cédula de identidad 2-0465-0206

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

en su condición de presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

- e) *La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 126 del expediente administrativo).*
- f) *PRD se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 1 de octubre del 2019.*

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE	P R D INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	GRECIA
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 01/10/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101363055 a nombre de P R D INTERNACIONAL S.A. no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 01/10/2019 a las 11:11

Aceptar

- g) *De conformidad con el oficio 08548-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 19 de setiembre del 2019 (folios del 153 al 155), la Dirección General de Fonatel señala que la empresa PRD se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- h) *PRD no está incluida en el listado contenido en el oficio 07956-SUTEL-DGO-2019 del 4 de setiembre del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de agosto del 2019.*
- i) *La empresa PRD continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-515-2009 del 4 de noviembre del 2009.*

Conclusiones

1. *Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por PRD se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.*
2. *PRD posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-515-2009 del 4 de noviembre del 2009.

3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-515-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 22 de diciembre del 2019.

IV. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga de autorización, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la empresa **PRD** para brindar los servicios incluidos en su título habilitante.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a **PRD** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.

- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*

- XI. Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.** en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 09013-SUTEL-DGM-2019 del 3 de octubre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a de **P.R.D. INTERNACIONAL, S. A.**, cédula jurídica 3-101-363055, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-515-2009 del 4 de noviembre del 2009, por un **período de cinco años a partir del 22 de diciembre del 2019.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **P.R.D. INTERNACIONAL, S. A.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: Notificar esta resolución a **P.R.D. INTERNACIONAL S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.3. Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa PRD INTERNACIONAL, S. A.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa PRD Internacional, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 09020-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019, mediante el cual esa Dirección hace del conocimiento del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, señala que se trata de la asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, por parte esa empresa.

Explica los estudios efectuados por la Dirección a su cargo para atender la gestión y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular.

Por lo indicado, señala que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09020-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-063-2019

- I. Dar por recibido el oficio 09020-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019, por medio del cual

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa PRD Internacional, S. A.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-266-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE LA EMPRESA PRD INTERNACIONAL, S. A.”

EXPEDIENTE P002-STT-NUM-OT-00086-2012

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio sin número (NI-11630-2019) recibido el 18 de septiembre del 2019, PRD INTERNACIONAL S.A. presentó por medio de su apoderado generalísimo, Mauricio Andrés Hidalgo Araya la solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, con el siguiente detalle:
 - Número con el formato 800 a saber:800-838-7272 (800-TDTSCSC) para ser utilizado por el cliente comercial TRANSDATELECOM S.A. esto conforme a la solicitud registrada en oficio sin número (NI-11630-2019) recibido el 18 de septiembre.
2. Que mediante correo electrónico dirigido al señor Roger Bogantes Zamora (rbogantes@transdatelecom.com), al profesional designado por la empresa para atender notificaciones, en fecha del 23 de septiembre del 2019, se le señala que la empresa PRD INTERNACIONAL S.A. se encuentra pendiente de pago de la obligaciones obrero-patronales antes la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
3. Que, mediante correo electrónico en fecha del 27 de septiembre del 2019, el señor Roger Bogantes Zamora adjunta las comprobantes de pago a la deuda con la CCSS, (NI-12056-2019)
4. Que mediante el oficio 09020-SUTEL-DGM-2019 del 03 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite PRD INTERNACIONAL S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentad por el PRD INTERNACIONAL, S.A.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09020-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, PRD INTERNACIONAL S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, número: 800-838-7272.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de persona jurídica que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del PRD INTERNACIONAL S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8387272	800-TDTSCSC	Transdatelecom, S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-838-7272, en el registro de numeración oficial cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Una vez realizada dicha verificación, se tiene que el número solicitado 800-838-7272, se encuentra disponible, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de del PRD INTERNACIONAL S.A., la numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional, que se indica en la siguiente tabla.*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
 10 de octubre del 2019

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8387272	800-TDTSCSC	Transdatelecom, S.A.

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del PRD INTERNACIONAL S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración PRD INTERNACIONAL S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- Asignar a PRD INTERNACIONAL S.A., cédula de persona jurídica 3-101-363055, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8387272	800-TDTSCSC	Transdatelecom, S. A.

- Apercibir a PRD INTERNACIONAL S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- Apercibir a PRD INTERNACIONAL S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- Apercibir a PRD INTERNACIONAL S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- Apercibir a PRD INTERNACIONAL S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a PRD INTERNACIONAL S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el PRD INTERNACIONAL, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a PRD INTERNACIONAL S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**5.4. Informe técnico sobre la solicitud de numeración corta SMS presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de numeración corta SMS presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 09021-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019, por medio del cual

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

esa Dirección hace del conocimiento del Consejo el informe citado.

El señor Herrera Cantillo presenta los antecedentes de la solicitud, señala que se trata de la asignación de un número corto para mensajería de texto SMS-CONTENIDO para ese operador.

Se refiere a los estudios aplicados por esa Dirección para atender el requerimiento y los resultados obtenidos de estos, con base en los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular.

Por lo indicado, señala que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09021-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-063-2019

- I. Dar por recibido el oficio 09021-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe la solicitud de numeración corta SMS presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-267-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS-CONTENIDO), A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 264-921-2019 (NI-12104-2019) recibido el 30 septiembre de 2019 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS):
 - Número para el servicio de mensajería de texto (SMS-CONTENIDO), a saber, número 6001 para ser utilizados por el ICE., esto según el oficio 264-921-2019 (NI-12104-2019) folio 14616.
2. Que mediante el oficio 09021-SUTEL-DGM-2019 del 00 de octubre de 2019, la Dirección General

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09021-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de mensajería de texto SMS-CONTENIDO a saber, número: 6001.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *De acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa Solicitante	Operador
SMS	6001	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 6001 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 6001 para el servicio en cuestión, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-921-2019 (NI-12104-2019), visible a folio 14616, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa Solicitante	Operador
SMS	6001	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

- Se recomienda otorgar la numeración por un período de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, período durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa Solicitante	Operador
SMS	6001	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

2. Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**5.5. Informe técnico sobre la solicitud de numeración de cobro revertido internacional 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800. Sobre el tema, se da lectura al oficio 09022-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, señala que se trata de la asignación de numeración de cobro revertido internacional 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Explica los estudios aplicados por esa Dirección para atender la gestión y detalla los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular.

Por lo indicado, señala que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09022-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-063-2019

- I. Dar por recibido el oficio 09022-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-268-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante los oficios 264-920-2019 (NI-12107-2019), 264-925-2019 (NI-12158-2019), 264-926-2019 (NI-12159-2019) y 264-927-2019 (NI-12161-2019) recibidos todos el 30 septiembre del 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó por medio de su apoderado especial administrativo, Oscar Herrera Cortés, la solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - Cuarenta y ocho (48) números con el formato 0800 a saber:
 - i. 0800-011-1049, 0800-011-1028, 0800-011-1291, 0800-011-1067, 0800-011-1063, 0800-011-1247 y 0800-011-1243, 0800-011-1233, 0800-011-0928, 0800-011-1153 y 0800-011-1082 para ser utilizados por el cliente comercial AT&T USA esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-920-2019 (NI-12107-2019), según costa a folio 14627
 - ii. 0800-598-5001, para ser utilizado por el cliente comercial TELEFÓNICA URUGUAY esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-925-2019 (NI-12158-2019), según costa a folio 14653.
 - iii. 0800-015-0780, para ser utilizado por el cliente comercial TATA CANADA 0800-012-2117, 0800-012-2118, 0800-012-2119, 0800-012-2120, 0800-012-2121, 0800-012-2122, 0800-012-2123, 0800-012-2124, 0800-012-2125, 0800-012-2126, 0800-012-2127, 0800-012-2128, 0800-012-2129, 0800-012-2130, 0800-012-2131, 0800-012-2132, 0800-012-2133, 0800-012-2134, 0800-012-2135, 0800-012-2136 y 0800-012-2137, para ser utilizados por el cliente comercial VERIZON USA esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-926-2019 (NI-12159-2019), según costa a folio 14667.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

- iv. 0800-012-2138, 0800-012-2139, 0800-012-2140, 0800-012-2141, 0800-012-2142, 0800-012-2143, 0800-012-2144, 0800-012-2145, 0800-012-2146, 0800-012-2147, 0800-012-2148, 0800-012-2149, 0800-012-2150, 0800-012-2151, para ser utilizados por el cliente comercial VERIZON USA esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-927-2019 (NI-12161-2019), según costa a folio 14681.
3. Que mediante el oficio 09022-SUTEL-DGM-2019 del 03 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09022-SUTEL-DGM-2019, indica que, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 en la solicitud presentada. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) *Sobre las solicitudes de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-011-1049, 0800-011-1028, 0800-011-1291, 0800-011-1067, 0800-011-1063, 0800-011-1247, 0800-011-1243, 0800-011-1233, 0800-011-0928, 0800-011-1153, 0800-011-1082, 0800-0598-5001, 0800-015-0780, 0800-012-2117, 0800-012-2118, 0800-012-2119, 0800-012-2120, 0800-012-2121, 0800-012-2122, 0800-012-2123, 0800-012-2124, 0800-012-2125, 0800-012-2126, 0800-012-2127, 0800-012-2128, 0800-012-2129, 0800-012-2130, 0800-012-2131, 0800-012-2132, 0800-012-2133, 0800-012-2134, 0800-012-2135, 0800-*

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

012-2136, 0800-012-2137, 0800-012-2138, 0800-012-2139, 0800-012-2140, 0800-012-2141, 0800-012-2142, 0800-012-2143, 0800-012-2144, 0800-012-2145, 0800-012-2146, 0800-012-2147, 0800-012-2148, 0800-012-2149, 0800-012-2150 y 0800-012-2151..

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de los clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1049	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1028	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1291	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1067	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1063	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1247	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1243	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1233	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-0928	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1153	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1082	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-598-5001	TELEFÓNICA URUGUAY	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0780	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2117	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2118	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2119	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2120	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2121	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2122	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2123	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2124	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2125	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2126	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2127	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2128	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2129	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2130	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2131	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2132	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2133	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2134	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2135	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2136	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2137	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2138	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
 10 de octubre del 2019

0800	0800-012-2139	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2140	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2141	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2142	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2143	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2144	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2145	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2146	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2147	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2148	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2149	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2150	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2151	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-011-1049, 0800-011-1028, 0800-011-1291, 0800-011-1067, 0800-011-1063, 0800-011-1247, 0800-011-1243, 0800-011-1233, 0800-011-0928, 0800-011-1153, 0800-011-1082, 0800-0598-5001, 0800-015-0780, 0800-012-2117, 0800-012-2118, 0800-012-2119, 0800-012-2120, 0800-012-2121, 0800-012-2122, 0800-012-2123, 0800-012-2124, 0800-012-2125, 0800-012-2126, 0800-012-2127, 0800-012-2128, 0800-012-2129, 0800-012-2130, 0800-012-2131, 0800-012-2132, 0800-012-2133, 0800-012-2134, 0800-012-2135, 0800-012-2136, 0800-012-2137, 0800-012-2138, 0800-012-2139, 0800-012-2140, 0800-012-2141, 0800-012-2142, 0800-012-2143, 0800-012-2144, 0800-012-2145, 0800-012-2146, 0800-012-2147, 0800-012-2148, 0800-012-2149, 0800-012-2150 y 0800-012-2151 solicitados, en el registro de numeración oficial cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-011-1049, 0800-011-1028, 0800-011-1291, 0800-011-1067, 0800-011-1063, 0800-011-1247, 0800-011-1243, 0800-011-1233, 0800-011-0928, 0800-011-1153, 0800-011-1082, 0800-0598-5001, 0800-015-0780, 0800-012-2117, 0800-012-2118, 0800-012-2119, 0800-012-2120, 0800-012-2121, 0800-012-2122, 0800-012-2123, 0800-012-2124, 0800-012-2125, 0800-012-2126, 0800-012-2127, 0800-012-2128, 0800-012-2129, 0800-012-2130, 0800-012-2131, 0800-012-2132, 0800-012-2133, 0800-012-2134, 0800-012-2135, 0800-012-2136, 0800-012-2137, 0800-012-2138, 0800-012-2139, 0800-012-2140, 0800-012-2141, 0800-012-2142, 0800-012-2143, 0800-012-2144, 0800-012-2145, 0800-012-2146, 0800-012-2147, 0800-012-2148, 0800-012-2149, 0800-012-2150 y 0800-012-2151 solicitados, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

VI. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios 264-920-2019 (NI-12107-2019), 264-925-2019 (NI-12158-2019), 264-926-2019 (NI-12159-2019) y 264-927-2019 (NI-12161-2019).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1049	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1028	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1291	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1067	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1063	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1247	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1243	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1233	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-0928	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

0800	0800-011-1153	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1082	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-598-5001	TELEFÓNICA URUGUAY	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0780	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2117	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2118	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2119	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2120	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2121	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2122	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2123	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2124	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2125	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2126	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2127	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2128	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2129	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2130	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2131	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2132	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2133	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2134	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2135	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2136	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2137	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2138	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2139	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2140	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2141	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2142	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2143	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2144	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2145	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2146	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2147	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2148	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2149	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2150	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2151	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)*"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1049	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1028	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1291	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1067	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1063	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1247	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1243	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1233	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-0928	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1153	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1082	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-598-5001	TELEFÓNICA URUGUAY	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0780	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2117	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2118	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2119	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2120	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2121	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2122	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2123	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2124	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2125	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2126	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2127	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2128	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2129	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2130	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2131	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2132	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2133	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2134	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2135	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2136	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2137	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2138	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2139	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2140	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2141	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2142	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2143	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2144	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2145	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2146	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

0800	0800-012-2147	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2148	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2149	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2150	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2151	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.6. Informe técnico sobre la remisión de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico relacionado con la inscripción de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se da lectura al oficio 09027-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

Explica el señor Herrera Cantillo los antecedentes de este caso, detalla los estudios aplicados por la Dirección a su cargo y señala que con base en los resultados obtenidos, se garantiza la conformidad del texto contractual con la normativa vigente.

En vista de lo indicado, se recomienda al Consejo aprobar la propuesta conocida en esta oportunidad, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09027-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-063-2019

- I. Dar por recibido el oficio 09027-SUTEL-DGM-2019, del 03 de octubre del 2019, por medio del cual

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico relacionado con la inscripción de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-270-2019

APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.

EXPEDIENTE A0193-STT-INT-OT-00017-2011

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RCS-027-2014 aprobada según acuerdo 011-008-2014 de la sesión ordinaria 008-2014 celebrada el 5 de febrero de 2014, el Consejo de SUTEL avaló e inscribió el "Contrato de servicios de acceso e interconexión" suscrito entre el ICE y TIGO (ver folios 161 al 172 del expediente administrativo).
- II. Que mediante escrito recibido el día 3 de septiembre de 2019 (NI-10809-2019), las partes remitieron una segunda adenda al contrato suscrito para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios 174 al 179 del expediente administrativo).
- III. Que mediante oficio 09027-SUTEL-DGM-2019 del 3 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la adenda segunda.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión"

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso* a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA ADENDA SEGUNDA.

Al respecto, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** indican que la razón por la cual se suscribe la segunda adenda, se debe a la modificación del ANEXO C el cual contiene los precios pactados por los servicios contratados, y las condiciones económicas que rigen entre las partes.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda segunda y concluye en su informe técnico con número de oficio 09027-SUTEL-DGM-20179 del 3 de octubre de 2019, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la adenda segunda al contrato de interconexión remitido por las Partes

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su contrato de acceso e interconexión el día 7 de febrero de 2011, cuyo objeto según su artículo tercero, es el acceso e interconexión para el intercambio de tráfico telefónico local y acceso para originación y terminación de tráfico de larga distancia internacional. En el Anexo C, el cual corresponde a los precios y condiciones económicas pactadas entre las partes, se contemplaban los cargos para los servicios que implicaran los servicios de LDI.

En cuanto a la adenda segunda al contrato suscrito entre las partes, se indicó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo nueve (9) y artículo veinticuatro (24) del Contrato, las Partes han expresado su interés de revisar y mejorar las condiciones del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local vigente.

(...)

PRIMERA: Se modifica el anexo C correspondiente a Precios y Condiciones Comerciales; donde se incluye los cargos correspondientes a los costos de la fibra óptica utilizada por TIGO para la utilización del intercambio de tráfico entre ambas empresas. Las condiciones se acuerdan según el siguiente detalle:

ANEXO C: Precios y Condiciones Comerciales

1. Los cargos por el servicio de uso de red fija y móvil del ICE para la terminación de llamadas serán canceladas por TIGO según el volumen de tráfico y la lista de precios, de conformidad lo establecido en los artículos de facturación y liquidación de tráfico.
2. Precios servicios básicos de acceso e interconexión para redes telefónicas:

Concepto	Precio por Minuto
2.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico	Precio por Minuto
2.1.1 Interconexión de terminación fija	€3.37
2.1.2 Interconexión de terminación móvil	€13.18
2.2. Servicios de Interconexión de Acceso	Precio por Minuto
2.2.1 Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional	€3.37
2.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional	€13.18
2.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico	€5.00
2.3. Servicios de Interconexión Tránsito	Precio por Minuto
2.3.1. Servicios de interconexión tránsito nacional en la red fija	€2.80
2.3.2 Servicios de interconexión tránsito nacional en la red fija hacia la red móvil de ICE	€2.80
2.4 Servicios Auxiliares	
2.4.1 Acceso a números cortos cuando corresponda según sea el servicios se aplica el cargo por acceso vigente para el cliente ICE	€3.37

3. El ICE cancelará el monto correspondiente a 03,05 por minuto por el tráfico terminado en la red de TIGO.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
 10 de octubre del 2019

Precio por minuto en red de TIGO	
Monto en colones	
Concepto	Costo por Minuto
Servicio de Interconexión de terminación en la red IP de TIGO	Q3,05

4. Precios por los servicios asociados al POI con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de enlaces E1's.

POI Móvil / Fijo		
Monto en USD\$		
Concepto	Cuota instalación	CRM por E1
Patch Cord desde Cabletica hasta el DDF en el MMR	\$716,69	\$37,16
Configuración de puerto de conmutación por POI	\$4.737,42	\$0

5. Precios por el servicio de coubicación en la estación de telecomunicaciones San Pedro.

Coubicación		
Monto en USD\$		
Concepto	Cuota instalación	CRM por E1
Coubicación en nodo San Pedro	\$5.012,00	\$2.143,00
Circuito eléctrico 30 AMP 120 VAC	\$3.496,00	

6. Fibra óptica

Concepto	CNR	CRM
Cableado de fibra óptica en ductos de instalaciones ICE por Metro Lineal	\$ 6,16	\$ 1,24

(...)"⁶

Las partes acordaron un cargo de ¢2,80 colones por minuto por el concepto de uso de la red fija del ICE para tránsito nacional. Para los servicios auxiliares, las partes acordaron el precio correspondiente a interconexión de terminación fija, según corresponda con base en las tablas 2 y 3 del anexo correspondiente C. Por otra parte, se acordó el precio por hora técnica de servicios en \$52,25 USD. En lo que respecta el contenido restante del contrato, las partes manifiestan que se mantiene incólume.

Es importante destacar, que las partes indicaron que se modificaba el Anexo C y entre otros, se incluía un nuevo cargo por la fibra óptica utilizada por TIGO. Sin embargo, en la actualización del pliego de servicios y sus nuevos precios, no se incluyeron los servicios correspondientes a servicios LDI que son parte del objeto del contrato inicial. De esta manera, se podría entender que las partes están prestándose actualmente servicios de tráfico telefónico local y no así servicios de LDI, por lo que dichos cargos se excluyen, sin embargo se considera importante recomendar al Consejo que las partes aclaren tal situación.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato o de las adendas remitidas por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido de la adenda, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, la adenda segunda al contrato de acceso e interconexión remitido por las Partes que es objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.

⁶ En el documento con NI-10809-2019, y como ha sido transcrito en el presente informe, nótese que en la tabla correspondiente al punto 4 se indica que el Patch Cord va desde Cabletica hasta el ICE, siendo lo correcto indicar Tigo. Sin embargo, se entiende que el mismo corresponde a un error material de las partes, y estos precios aplican al operador Tigo.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

C. Conclusiones

Una vez revisada la segunda adenda al "Contrato de servicios de acceso e interconexión", suscrito por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la segunda adenda al "Contrato de servicios de acceso e interconexión" visible a folios del ver folios 174 al 179 del expediente administrativo"

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la adenda segunda al "Contrato de servicios de acceso e interconexión", suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** visible a los folios 174 al 179 del expediente administrativo.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que la adenda segunda al contrato suscrito que modifica el Anexo C no incluye los precios por los servicios de acceso a originación y terminación LDI. De esta manera, la adenda segunda que se avala e inscribe en el RNT contiene únicamente los precios por tráfico telefónico local. En caso de que las partes se presten los servicios relacionados con tráfico LDI, deberán remitir los respectivos precios pactados. Asimismo, debido a un error material de las partes, se entiende que los precios correspondientes al POI en la Central de San Pedro corresponden al operador Tigo, a pesar de haberse consignado "Cabletica".

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la adenda segunda y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Código telefónico:	4-000-042139/ 3-101-577518
Título del acuerdo:	Adenda 2 del Contrato de servicios de acceso e interconexión
Fecha de suscripción:	8 de agosto de 2019
Número de adendas al contrato:	2
Preios y servicios:	Visible en el anexo C remitido con la Adenda 2
Número de expediente:	A0193-STT-INT-OT-00017-2011

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

6.1. Informe de Análisis y Recomendación de participación "Comité de Competencia, Reunión del Working Party No 2, Working Party No. 3, Competition Committee y Global Forum on Competition".

Ingresa a la sala de sesiones el señor Eduardo Arias Cabalceta, con la finalidad de exponer los temas que se conocerán a continuación.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema referente al informe de análisis y recomendación de participación al "Comité de Competencia, Reunión del Working Party No. 2, Working Party No. 3, Competition Committee y Global Forum on Competition".

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 09036-SUTEL-DGO-2019, de fecha 4 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo el informe indicado.

Señala que la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 08071-SUTEL-DGM-2019, notificado el 06 de setiembre del presente año, recibió de la Dirección General de Mercados para análisis, la solicitud de participación de los funcionarios Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Deryhan Muñoz Barquero, Especialista en Regulación, en la actividad "Comité de Competencia, Reunión del Working Party No 2, Working Party No. 3, Competition Committee y Global Forum on Competition", a celebrarse en París, Francia del 02 al 06 de diciembre del 2019.

Detalla a continuación el temario que se trabajará en la capacitación. Asimismo, indica que la importancia de la actividad radica en que SUTEL es la autoridad sectorial de competencia a la cual le corresponde no solo la aplicación del derecho de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, sino que también la promoción de los principios de competencia en el mercado nacional de las telecomunicaciones.

De igual manera, su participación resulta de importancia, ya que permite compartir experiencias con otras autoridades en la materia y mantenerse en constante actualización, además permite promover consensos y facilitar la comunicación entre las autoridades de competencia y los responsables de formular políticas en esta materia.

Expone los costos de esta participación, de conformidad con la tabla de viáticos aprobados por la Contraloría General de la República.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que la actividad es importante para SUTEL, ya que Costa Rica está en el proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el día 03 de diciembre del 2019 tendrá lugar el examen correspondiente para el país en materia de política de competencia.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Agrega que desea que el Consejo valore dos detalles, el primero es que en este caso se está siguiendo un manual de que por ser un país Europeo, son dos días de antelación, pero no se ha considerado el elemento de que se está en este momento planificando las reuniones previas, que se van a dar porque este evento es el cierre estratégico en materia de competencia.

Señala que los anteriores eran reuniones y este sí es deliberativo, por lo que el lobby que se va a realizar tiene toda una estrategia diseñada. Dado lo anterior, recomienda al Consejo que la delegación Sutel tenga la previsión de ir y que luego se adjunte el plan de ruta estratégico, de manera que realice el viaje desde el día jueves, pues ese fin de semana habrá reuniones paralelas con entidades autorizadas que están llegando a la sede y con las propias autoridades y serán los escenarios donde se va a conocer el informe que hoy no se conoce, o incluso los 4 países que están analizando el caso Costa Rica y eventuales preguntas que harían.

Por tanto, es en este último viaje que irán las ministras del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la delegación de Sutel y la delegación de la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM).

Dado lo anterior, señala que recomendaría al Consejo que por una única vez y como caso de excepción que lo amerita, se apruebe la salida y la permanencia de la delegación desde al menos el jueves en la sede de París, de forma tal que tengan las oportunidades correspondientes por la importancia del evento.

El segundo, de conformidad con lo que se ha trabajado en la mesa de implementación y a partir de la participación de Sutel en Honduras, la Presidencia explicaba que la metodología utilizada en Honduras es que a diferencia de lo que se les habla informado originalmente, en este caso en París, sí se va a permitir la participación en los equipos técnicos en las respuestas ante los países, pues antes se les indicó que sólo hablarían las autoridades políticas o técnicas.

Ante esa aclaración hecha por el señor Gilbert Camacho Mora, luego de su representación en Honduras y de la reunión que se tuvo con el señor Antonio Gómez, se dio la oportunidad de comentar con el señor Camacho Mora la posibilidad que Sutel valore incluir como parte de la delegación a la Asesora del Consejo Rose Mary Serrano Gómez, por 3 razones:

- a) Trabajó directamente en el equipo de legislación y conoce la primera y la última versión de las razones del porqué.
- b) Como parte de las discusiones de fondo que se van a tener de conformidad con lo indicado en la reunión desayuno con la OCDE, es el proceso de implementación que van a sufrir los países, elemento estrictamente de planificación y desde el punto de vista técnico, quien ha trabajado y puede abordar de una forma de coadyuvancia de la Presidencia del Consejo en esta materia es la funcionaria Serrano Gómez, ya que la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero no trabajó en ese proceso.
- c) Como parte del equilibrio, es tener la capacidad de la lectura del entorno y cree que, con todo respeto a la delegación, la funcionaria Serrano Gómez se ha preparado en toda su vida profesional en los diferentes puestos en ese entorno, lo que podría coadyuvar a la Presidencia en las diferentes intervenciones.

Dado lo anterior solicita al Consejo valorar la inclusión de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez en la delegación, especialmente porque sí pueden participar oralmente en la audiencia.

El señor Eduardo Arias Cabalceta propone al Consejo respetuosamente replantear el informe, porque eso conlleva adicionar más viáticos y es mejor prever el contenido presupuestario para no estar tomando

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

acuerdos sin ese fundamento, por lo que se podría traer la próxima semana, si está de acuerdo el Consejo, incluir lo manifestado por la Hannia Vega Barrantes, conforme a lo ampliado en esta discusión.

De inmediato, se conoce la propuesta de acuerdo correspondiente.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 9036-SUTEL-DGO-2019 de fecha 4 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-063-2019

1. Dar por recibido el oficio 09036-SUTEL-DGO-2019 de fecha 4 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo el informe de análisis y recomendación de participación en el *"Comité de Competencia, reunión del Working Party No. 2, Working Party No. 3, Competition Committee y Global Forum on Competition"*.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que tomando en cuenta los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, amplíe el informe antes indicado, de forma tal que se contemple el tema de la salida de la delegación de SUTEL desde el jueves 28 de noviembre del 2019, dada la coordinación institucional que se está llevando a cabo para las reuniones previas que se van a dar y tomando en cuenta que dichas conversaciones tienen una estrategia definida previamente en el proceso de incorporación de Costa Rica a la OCDE.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que se incluya en dicho informe y como parte de la delegación de la SUTEL la participación de la señora Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo, como Asesora de la Presidencia del Consejo, la cual estaría participando en dichas actividades de conformidad con lo trabajado en la mesa de implementación y la participación de SUTEL en Honduras y tomando en cuenta que a diferencia de lo que se informó originalmente, en París sí se va a permitir la participación de los equipos técnicos, por lo que se considera oportuno la participación de Rose Mary Serrano en la mencionada actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.2 Informe de costos de representación de la reunión del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).**

Dada una sugerencia que se recibe sobre el particular y de conformidad con lo indicado en el acuerdo anterior, se considera pertinente posponer para una próxima sesión el conocimiento del informe 09037-SUTEL-DGO-2019, del 4 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones rinde un informe de costos de representación para la reunión del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), lo anterior a efecto de que a la luz de lo establecido mediante acuerdo 032-063-2019 de esta misma sesión, dicho informe sea ajustado en lo que corresponda y sea nuevamente sometido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión.

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo el tema que les ocupa, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-063-2019

Posponer para una próxima sesión el conocimiento del informe 09037-SUTEL-DGO-2019, del 4 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones rinde un informe de costos de representación para la reunión del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), lo anterior a efecto de que a la luz de lo establecido mediante acuerdo 032-063-2019 de esta misma sesión, dicho informe sea ajustado en lo que corresponda y sea nuevamente sometido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**6.3 Informe de Análisis y Recomendación de participación en curso "Especialización Técnica en Competencia".**

La Presidencia presenta el oficio 08935-SUTEL-DGO-2019, del 01 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones rinde un informe de análisis y recomendación de participación en el curso de "Especialización Técnica en Competencia" para varias funcionarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que la organización del curso les ha informado que no cuentan con los cupos necesarios para iniciarlo, por tanto, hasta nuevo aviso se estaría abriendo la capacitación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta su criterio con respecto a la posibilidad de llevar a cabo un paquete con más funcionarios de la Sutel.

La Presidencia somete a votación el tema que les ocupa con base en el contenido del oficio 08935-SUTEL-DGO-2019, del 01 de octubre del 2019 y la explicación brindada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-063-2019

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

Dar por recibido el oficio 08935-SUTEL-DGO-2019, del 01 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones rinde un informe de análisis y recomendación de participación en el curso de "*Especialización Técnica en Competencia*" para varias funcionarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones y posponer, hasta que se defina una nueva fecha de inicio del curso indicado, el conocimiento de dicho informe, en cuyo caso la Dirección General de Operaciones someterá nuevamente a análisis del Consejo la documentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE**6.4 Informe de análisis y recomendación de participación en curso "*Especialización Técnica en Competencia*" de los funcionarios Cinthya Arias Leitón, Raquel Cordero Araica y Josué Carballo Hernández.**

La Presidencia presenta el oficio 08966-SUTEL-DGO-2019, del 2 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones rinde un informe de análisis y recomendación de participación en el curso de "*Especialización Técnica en Competencia*" de los funcionarios Cinthya Arias Leitón, Raquel Cordero Araica y Josué Carballo Hernández.

Al respecto se considera oportuno dar por recibido el oficio mencionado en el párrafo anterior, por los mismos motivos a los cuales se refiere el acuerdo 034-063-2019 de esta sesión, lo anterior hasta tanto no se defina una nueva fecha para el inicio de la citada capacitación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

Se somete a votación del Consejo el punto que les ocupa y de inmediato los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-063-2019

Dar por recibido el oficio 08966-SUTEL-DGO-2019, del 2 de octubre del 2019, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones remite un informe de análisis y recomendación de participación en el curso "*Especialización Técnica en Competencia*" para la funcionaria Cinthya Arias Leitón y posponer, por los mismos motivos a los cuales se refiere el acuerdo 034-063-2019 de esta sesión, el análisis de la indicada solicitud, lo anterior hasta tanto no se defina una nueva fecha para el inicio de la citada capacitación.

NOTÍFIQUESE**6.5 Procedimiento contratación administrativa Licitación Pública 2019LN-000001-0014900001, denominada: "*Contratación de servicios profesionales para la realización de un estudio técnico y de mercado sobre el espectro radioeléctrico.*"**

La Presidencia presenta el oficio 08164-SUTEL-DGO-2019, del 30 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones rinde un informe del procedimiento de contratación administrativa Licitación Pública 2019LN-000001-0014900001 denominada: "*Contratación de servicios profesionales para la realización de un estudio técnico y de mercado sobre el espectro radioeléctrico.*"

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el procedimiento de contratación que se conoce en esta oportunidad ha tenido un camino largo, porque se recibieron varios recursos ante la Contraloría General de la República.

Señala que de acuerdo con lo que expone la Dirección General de Calidad, la contratación solicitada es necesaria para contar con un estudio tanto técnico como de mercado, que permita determinar las condiciones para realizar un nuevo proceso licitatorio del espectro, en el cual se tomará en cuenta el reto indicado por el Viceministerio de Telecomunicaciones respecto al ordenamiento del espectro y buscar dar las recomendaciones necesarias para asignar la demanda del espectro requerida.

El proyecto se encuentra contemplado en el POI institucional y como se dijo anteriormente, recibió varios recursos, teniendo ya por resuelto los aspectos de cartel para recibir las ofertas el 16 de agosto del 2019, a las 8:00 horas, recibiendo 7, las cuales fueron revisadas técnicamente por los funcionarios de la Dirección General de Calidad Kevin Godínez Chaves y Esteban González Guillén y en la parte jurídica por parte del funcionario Juan Carlos Solórzano González, de conformidad con lo expuesto en el informe 08025-SUTEL-DGC-2019.

En resumen, el oficio es revisado por la jefatura de la Unidad de Proveeduría quien lo avala, mencionando que es razonable y suficiente. Agrega que en el análisis de las ofertas realizado por la Dirección General de Calidad, dan como admisible 3 de las 7 ofertas y 4 inadmisibles por aspectos meramente técnicos.

Una vez evaluada, de acuerdo con los parámetros impuestos en el cartel, la oferta que obtiene mejor calificación de 100% es el Consorcio BLUENOT, S. A. quien presentó su oferta por \$64.960.000,38. En cuanto a las otras ofertas que también fueron admisibles, obtienen un 52% y un 47% de valoración.

Indica que llama mucho la atención que la empresa que está siendo recomendada para adjudicación, está valorando el trabajo en una tercera parte prácticamente del presupuesto estimado para esta contratación.

Ante lo anterior, solicitó una reunión a los señores Glenn Fallas Fallas y Esteban González Guillén para comentarles la situación que pudo ver en cuanto a que el precio no estaba dentro de los márgenes de las demás empresas. Ante su duda, le indicaron que hicieron una solicitud de información adicional a la empresa, consultando si estaba correcto el precio y si con ese monto cubrían el total de actividades que tenían que realizarse y agrega que la empresa les contestó por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), que el precio total ofertado es suficiente para cumplir con los requerimientos establecidos en el cartel.

Señala que es muy importante establecer que por más esfuerzo que haga la parte administrativa para determinar si el precio es razonable, en razón de prever dos acontecimientos, primero un recurso adicional que de todas formas ha tenido bastante por parte de las otras empresas o que la empresa quede adjudicada y una vez que esté en ejecución del trabajo, indique que no era rentable, se retire y se tenga que empezar de cero.

Sin embargo, con las 3 reuniones con los expertos de la Dirección General de Calidad quedaron claro que, al analizar el desglose del trabajo propuesto por la empresa, cubre la parte técnica que ellos entienden que hay que realizar.

Ante eso, habiendo hecho las advertencias y que la Dirección General de Calidad da fe que con ese monto se puede realizar el trabajo, presentan al Consejo la recomendación para que este procedimiento, que tiene un interés para Sutel y para el Viceministerio del MICITT, se adjudique a la empresa Consorcio BLUENOT por un monto total de \$64.960.000, por cuanto esa oferta cumplió con todos los requerimientos de admisibilidad del cartel, con las especificaciones del plazo requerido y además, es el que presenta el precio menor, por lo que obtuvo una calificación del 100%

SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que quiere comenzar con el tema de la descalificación de ofertas, el documento que está en el oficio 8407 que es el que suscribe el proveedor institucional, dice que a la empresa Artifex Consulting no se le hizo ninguna prevención, lo indica porque en todas las demás se dice que sí hubo. El incumplimiento es no haber aportado la traducción oficial de la experiencia y que por eso se descalifica.

Indica que investigó un poco, analizó lo dicho por la Contraloría General de la República, resolución R-DCS-134-2015 de un caso similar, y señala que en subsanación de traducciones oficiales hay norma expresa, al igual que para aspectos de experiencia, y que pueden ser subsanables, la conveniencia de comprobar algún documento que haga falta para mostrar la experiencia que se había referido originalmente, incluso hay una resolución de la Contraloría en donde dice que puede ser, aunque no haya sido referida en el documento original y el tema de la traducción.

Consulta por qué no se solicitó subsanar, porque del análisis de ofertas se desprende que esa empresa tendría posibilidad en la adjudicación.

La otra duda que manifiesta es con respecto a lo que mencionó el señor Eduardo Arias Cabalceta, con respecto a que el precio es ruinoso, considera que no es suficiente determinar si el precio es ruinoso con la sola manifestación de cumplimiento del proveedor, pues la normativa requiere un estudio.

El señor Arias Cabalceta indica que esos temas fueron de su análisis. En cuanto al precio ruinoso, antes se marcaba a nivel de Contraloría General de la República que la oferta, para no ser ruinoso, tiene que tener una utilidad no menor al 10%, sin embargo, del 2016 en adelante varió la corriente de pensamiento del ente Contralor y establecieron que mientras no hubiese pérdidas demostrables, se podría entender que una oferta no era ruinoso, porque ellos entendieron todo esto a través de documentos de recursos que le presenta las empresas, pues hay empresas que para poder obtener la experiencia válida para concursos más grandes, prefieren salir sin ninguna utilidad, porque tienen una utilidad proyectada para poder participar en concursos de mayor cuantía, entonces establecen que aunque tenga un 0% de utilidad no se puede decir que es ruinoso, por tanto para establecer un precio ruinoso, el proceso es largo y no se puede hacer de oficio.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora pregunta si la consulta al oferente BLUENOT, S. A. se le hizo por escrito, a lo que el señor Arias Cabalceta indica que sí, a través del sistema SICOP.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo el tema, con base en el contenido del oficio 08164-SUTEL-DGO-2019, del 30 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-063-2019

Dar por recibido el informe 08164-SUTEL-DGO-2019 del 30 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo el informe del procedimiento de contratación administrativa de la Licitación Pública **2019LN-000001-0014900001** denominada: "Contratación de

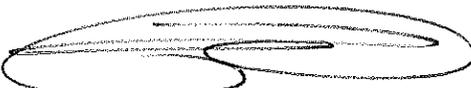
SESIÓN ORDINARIA 063-2019
10 de octubre del 2019

servicios profesionales para la realización de un estudio técnico y de mercado sobre el espectro radioeléctrico, para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica” y solicitar a la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de Calidad que conjuntamente lleven a cabo un estudio económico y sometan el informe respectivo en una próxima sesión al Consejo, sobre las ofertas presentadas para el procedimiento de contratación administrativa de la Licitación antes indicada.

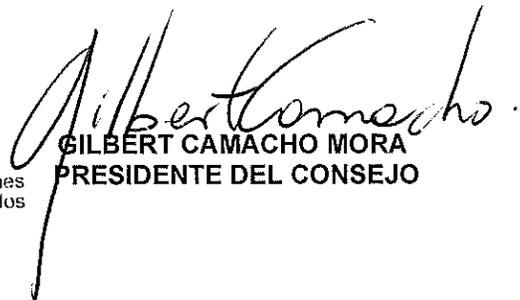
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 13:55 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO